



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: MARÍA DILIA ROA SANCHEZ Y OTRO

RADICACIÓN No.: 11001 31 05 014 2019 00787 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad de la Resolución GNR 99716 de 18 de mayo de 2013, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a la señora MARIA DILA ROA SANCHEZ, y para ello presentó la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La demanda fue admitida y contestada, posteriormente, el Juzgado Veinticinco (25) administrativo de oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto de 10 de octubre de 2019, dejó sin efecto lo actuado, declaró que carecía de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales. (fls. 127-131).

Mediante auto de 27 de febrero de 2020, el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito avocó el conocimiento y requirió al actor para que en el término de diez (10) días adecuara la demanda conforme a lo normado en los artículos 25 y ss del CPTySS. (fl. 143).

Mediante escrito se adecuó la demanda, (fls. 147-152), el que se inadmitió mediante auto de 8 de octubre de 2020, con sustento en dos razones:

La primera por evidenciar que dentro de las pretensiones se dirige condena en contra de Salud Total EPS, sin embargo, dentro del escrito no se aduce como parte demandada; además se mencionó que la citada entidad debe comparecer en calidad de litis consorte necesario, lo cual deja en evidencia que no existe claridad sobre la relación jurídica procesal que se pretende puesto que se confunde la calidad para ser parte dentro de un proceso y la relación sustancial que existe entre varios sujetos que hace obligatoria su presencia en este.

La segunda insiste en incoar un proceso ordinario laboral de lesividad, acción ajena al conocimiento de la especialidad de la jurisdicción laboral, por lo que hay que corregir dicho yerro. (fl. 160).

Mediante escrito se adecuó la demanda, como demandados se identificó a MARÍA DILA ROA SANCHEZ y SALUD TOTAL EPS y en indicación de la clase de proceso se señaló proceso ordinario laboral de primera instancia (fls. 161-165).

A través de auto de 11 de diciembre de 2020, el Juzgado rechazó la demanda porque a pesar de que se determinó como demandada a Salud Total EPS y se elevó contra dicha sociedad la pretensión 3ª. Dicha pretensión carece de soporte fáctico y jurídico; en los hechos de la demanda ninguna razón se expuso para dicha solicitud, aunado a que se omitió describir el fundamento para que la EPS reintegre los valores que le fueron entregados. (fl. 167).

La parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de 11 de diciembre de 2020 al considerar que la demanda fue subsanada conforme a derecho, cumpliendo lo establecido en el artículo 25 del CPTySS estableciendo las partes e indicando la clase de proceso, corrigiendo el yerro como lo ordenó el despacho en el Auto que ordenó subsanar la demanda, y con el auto se vulnera el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. (fls. 168-170). Y presentó escrito de alegaciones en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se dan las causales para rechazar la demanda.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que rechaza la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

En el auto de 11 de diciembre de 2020 se rechazó la demanda en razón a que la pretensión tercera dirigida contra la demandada Salud Total EPS carece de fundamentos fácticos y jurídicos, por lo que considera no se cumplió con la orden de subsanar la demanda.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que adolezca y devolverla para que se subsane conforme al art. 28.

Al respecto, vale la pena mencionar que la norma procesal laboral regula los requisitos y formalidades que debe contener una demanda¹, que son incuestionables, pues su único fin es que el proceso se estructure en debida forma desde su inicio, pudiéndose entonces exigir unos requisitos mínimos en su contenido.

Ahora bien, respecto de causal de rechazo, esto es, que la pretensión tercera carece de fundamentos fácticos y jurídicos, es de anotar que el artículo 25 del CPTySS señala que la demanda debe contener, entre otros aspectos, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado”, “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” y “los fundamentos y razones de derecho”.

Como se señala en el recurso las razones de inadmisión de la demanda fueron dos: determinar la calidad en que se citaba a Salud Total EPS y omitir la acción de lesividad porque no era de competencia de la jurisdicción

¹ Artículos 25, 25 A y 26 del CPT Y SS.

laboral; y efectivamente esos yerros se corrigieron porque en el escrito de subsanación se citó a Salud total como demandada y se omitió la palabra lesividad.

Ahora respecto de la causal de rechazo esto es la falta de fundamentos fácticos y jurídicos en relación con pretensión tercera, es de anotar que el artículo 25 del CPTySS no señala que se deban discriminar los supuestos fácticos de cada pretensión en singular en la medida que un hecho puede sustentar varias pretensiones o viceversa; en ese orden de ideas le corresponde al juez interpretar la demanda a fin de evitar una negación de justicia por rigidez en la exigencia de los requisitos de forma.

Al revisarse la demanda y demás escritos se puede observar que los hechos indican que la parte demandante reconoció y pagó una pensión de vejez a la demandada, mediante Resolución GNR 0099716 de 18 de mayo de 2013, acto administrativo que además de ordenar el pago de la pensión también ordenó el pago de los aportes a la seguridad social en salud, de tal manera que al realizarse una lectura integral de esos elementos se encuentra que ese solo hecho sustenta la pretensión de devolución, segunda y tercera, presentada contra cada una de las demandadas.

Tampoco se acredita la falta de argumentos jurídicos porque las pretensiones se sustentan en la falta de legalidad del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la pensión.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión de primera instancia para que el *a quo* proceda a admitir la demanda y, como consecuencia de ello, adelante el trámite correspondiente.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se ha causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

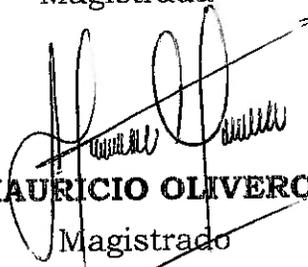
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR: el auto proferido el 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, y, en consecuencia, **ORDENAR** que se admita la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LILIA MERCEDES SALAZAR SALAZAR

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES - PROTECCIÓN.

RADICADO: 11001 31 05 031 2019 00705 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación contra el auto de 21 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el incidente de nulidad propuesto por PORVENIR.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 12 de noviembre de 2019, la juez A quo admitió demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN, la que fue notificada y debidamente contestada por las entidades antes mencionadas.

PROTECCIÓN presentó la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva frente a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., la que fue resuelta mediante auto de 27 de febrero de 2020, con la orden de vincular a PORVENIR en calidad de litisconsorcio y, en consecuencia, notificar del auto admisorio de la demanda, de la decisión de vinculación y correr traslado por el término legal. (fl. 125).

PORVENIR presentó escrito de contestación de la demanda y el Juzgado, mediante auto de 14 de agosto de 2020, tuvo por contestada la demanda por PORVENIR, fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTySS, auto que indica que se notificó por estado No. 80 el 14 de agosto de 2020. (archivo 8 del expediente digital).

En la fecha y hora señalada, 16 de septiembre de 2020, se realizó la audiencia pública del artículo 77 del CPTySS, en la cual se adelantó las etapas de conciliación, excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas, se fijó fecha para audiencia del artículo 80 del CPTySS y se ordenó vincular a la Procuraduría. En dicha diligencia no asistió el apoderado de PORVENIR.

El 20 de octubre de 2020, el apoderado de PORVENIR presentó incidente de nulidad con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 133 del CGP, numeral 8º, por indebida notificación del auto mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTySS, debido a que no fue incluido en el estado No. 80 del 18 de agosto de 2020, lo cual le impidió su participación en la audiencia del artículo 77, y, en consecuencia, solicito declarar la nulidad de lo actuado en la mencionada audiencia por la vulneración al debido proceso.

La juez A-Quo en audiencia celebrada el 21 de octubre de 2020, en la que se recibió informe secretarial sobre el trámite de la notificación y citación a la audiencia a celebrarse el 16 de septiembre de 2020, negó la nulidad planteada al considerar que revisado el plenario y atendiendo el informe del secretario sobre la citación a la audiencia mediante el envío del link al apoderado de PORVENIR colige que no se generó la nulidad deprecada, aunado a que las demás partes del proceso asistieron a la diligencia programada el 16 de septiembre de 2020.

Contra esa decisión se interpuso recurso de apelación con el argumento de que en el estado No. 80 publicado el 18 de agosto de 2020 no se incluyó en el listado el auto mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por PORVENIR y la citación de la audiencia del artículo 77 del CPTySS.

ALEGACIONES

Presentó alegaciones el apoderado de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se configuró la causal de nulidad de indebida notificación y vulneración al debido proceso.

CONSIDERACIONES

En lo que se refiere a las nulidades procesales, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

El apoderado de PORVENIR se opone a la decisión de la juez de primera instancia mediante la cual negó la nulidad deprecada, en cuanto considera que el auto de 14 de agosto de 2020 mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTySS no se encuentra mencionado en el estado No. 80 del 18 de agosto de 2020.

Para resolver el problema jurídico se tiene que el artículo 133 del CGP establece como causal de nulidad en el numeral 8°:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

En el presente caso, invoca el recurrente la nulidad de una providencia diferente al auto admisorio de la demanda, esto es, el auto mediante el cual se tuvo por contestada la demanda a PORVENIR y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTySS, al considerar que como no se incluyó la radicación del proceso en el listado del estado No. 80 publicado en la cartelera virtual del juzgado el 18 de agosto de 2020, hay lugar a dejar sin efecto esa audiencia en la cual no participó por la falta de notificación.

El Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 vigente para el presente caso señala que *“las notificaciones por estado se fijaran virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*.

Revisadas las pruebas obrantes en el proceso, en especial el listado de los procesos que fueron notificados en el estado No. 80, efectivamente se verifica que el presente proceso no fue incluido, no obstante, al verificarse en la página web los estados del juzgado si se puede observar que entre los autos anexos a dicho estado virtual se encuentra el auto de 14 de agosto de 2020 mediante el cual se tiene por contestada la demanda y se fija fecha para audiencia, por lo que se colige que efectivamente existió una irregularidad procesal porque no se indicó la radicación del auto en el escrito del estado pero el auto si se incluyó en las providencias anexas.

Ahora al aplicar el artículo 136 del CGP al que se remite por virtud del artículo 145 del CPTySS se encuentra que lista los casos en los que la nulidad se considerará saneada, entre ellos, el del numeral 4. que señala *“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”* y aquellos en los que no se sana una nulidad.

En el presente caso por tratarse de la causal de nulidad por indebida notificación se considera por el código que puede ser saneada al punto que así lo señala al finalizar el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP, y en el presente caso se configura el numeral 4 del artículo 136 del CGP primero porque la invitación a la audiencia programada para el día 16 de septiembre de 2020 le fue remitida al apoderado de PORVENIR y segundo porque las actuaciones realizadas en la audiencia del artículo 77 del CPTySS no vulneraron el derecho de defensa de PORVENIR, en la medida en que las decisiones en ella definidas por el juez de instancia no la afectaron de manera negativa que diera lugar por ejemplo a la interposición de recurso alguno, nótese que no presentó excepción previa alguna y las pruebas presentadas y solicitadas fueron decretadas a su favor.

En ese orden de ideas, si bien se presentó una irregularidad en el trámite de la notificación del auto de 14 de agosto de 2020, al ser insertado en el estado virtual pero no incluido en el listado de procesos del estado No. 80 de 18 de agosto de 2020, es de anotar que no se puede desconocer que se configura una de las causales de saneamiento de la nulidad y es que a pesar del vicio, el acto cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho de defensa de ninguna de las partes.

Por las razones expuestas, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

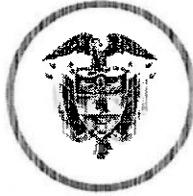
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO.

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2019 00366 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado contra el auto de 10 de marzo de 2020, numeral 9º., mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por PORVENIR emitido por el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La señora CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS con el fin de que se declare la nulidad del traslado y de la afiliación en pensiones con COLFONDOS y, en consecuencia, se condene a COLFONDOS a trasladar todos los aportes y sus rendimientos a COLPENSIONES y a esta entidad a activar la afiliación y a aceptar y recibir el traslado. (Fls. 3-17).

La demanda correspondió al Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, que con providencia de 28 de junio de 2019 admitió la demanda contra COLFONDOS y COLPENSIONES, ordenó vincular a ODL MUTUAL y PORVENIR y correr traslado por el término de diez días (fl. 43).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que da por no contestada la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver el presente caso, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la contestación de la demanda frente al efectivo ejercicio de defensa y contradicción de quien fue convocado al proceso en calidad de demandado, es por ello, que el legislador ha dispuesto a través de la Ley Procesal Laboral, en su artículo 74, el procedimiento para hacer efectivo ese derecho.

En efecto, la norma procesal mencionada determina de manera expresa que, una vez admitida la demanda, el juez debe correr traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En ese orden de ideas, le asistiría razón al apelante, esto es, que el término del que trata el artículo 74 del CPTySS modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, por ser común empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas, tal como lo consagra el artículo 118 del CGP.

No obstante, no se puede desconocer que el término que se otorgó a las demandadas y vinculadas fue el del traslado de la demanda para presentar la contestación de la demanda y venció el 25 de enero de 2021, porque el término es mención es legal y perentorio y si se contabiliza en la forma establecida por la misma norma, esto es, a partir del día siguiente al de la notificación de todas, que para el caso presente sería a partir del día 19 de diciembre de 2020, fecha en que se notificó en forma personal a PORVENIR, última entidad en ser notificada personalmente.

En ese orden, se tiene que PORVENIR no contestó la demanda dentro del término legal y perentorio y habría lugar a confirmar el auto de primera instancia.

Ahora como el argumento del recurso es que en el mismo auto que se dio por no contestada la demanda a PORVENIR se otorgó un término de diez días de traslado a COLFONDOS, y que por ello, es a partir de la notificación de este auto que se debe contabilizar el término común del artículo 74 del

correr traslado de la demanda por el término de diez días, esto es, por el término legal y perentorio, mediante el único auto admisorio de la demanda.

Al encontrarse las demandadas en esa situación de desigualdad por la irregularidad de otorgar un término adicional para una de ellas, hay lugar a devolver el expediente al juzgado de origen para que se corrija la irregularidad, ya que definir el asunto en esta instancia puede generar más irregularidades que generen vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de quienes no son apelantes.

En ese orden de ideas, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para que sanee las irregularidades advertidas en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, y en caso de persistir el auto que da por no contestada la demanda y su recurso, remitir el expediente a esta instancia para decidir lo que en derecho corresponda.

COSTAS no se impondrán por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que se saneen las irregularidades advertidas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OMAR EDUARDO
BUITRAGO VELANDIA CONTRA LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE
VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. (RAD. 09 2019 00297 01).**

Bogotá D.C. treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que las partes hubieran presentado los alegatos de instancia, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el artículo 15 numeral primero del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la apoderada de la sociedad demandada PROSEGUR S.A. contra el auto proferido en audiencia por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 15 de diciembre de 2020 (Cd. fl. 429, record: 09:42, acta a folios 430 a 432), por medio del cual resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de integración de Litis consorcio necesario, propuesta por esta (fl. 162)¹.

¹ “Pasamos a las excepciones previas y se advierte que Prosegur de Colombia propuso con el carácter previa la falta de integración del Litis Consorcio necesario respecto de Seguridad Cosmos Ltda. y manifestó que la relación laboral fue sostenida con la empresa Emposer Ltda. quien sustituyo patronalmente a la empresa seguridad Cosmos Ltda. entidad que es ajena a la accionada y que en caso de existir pagos pendientes la llamada a responder seria esta entidad y si se llegara a determinar que el verdadero patrón el accionado seguridad Cosmos sería responsable solidaria.

El artículo 61 del CGP aplicable por remisión a la lógica del artículo 145 del CPT Y SS establece que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, al respecto se tiene que la vinculación de una persona al proceso en la modalidad de Litis consorcio necesario no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persiguen un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a

Lo anterior tras considerar la a quo que *“lo pretendido se hace viable resolverlo con la entidad vinculada sin que se haga necesario llamar a la pretendida por la empresa Prosegur de Colombia puesto que se reitera que lo principal a resolver es una relación laboral directa con la aquí invocada a juicio”*.

Contra la decisión anterior, la apoderada de la pasiva, oportunamente interpuso recurso de apelación, insistiendo en que se debe vincular a la empresa EMPOSER LTDA. como Litis consorte necesario, por cuanto en otros procesos obrantes en el Juzgado se dispuso su vinculación, además que se está aduciendo la existencia de una vinculación laboral del demandante respecto Prosegur de Colombia S.A. condición que debe demostrarse con Emposer Ltda. - Seguridad Cosmos Ltda., indicando ser necesario que esta sociedad acredite la condición de haber actuado en relación con el demandante para de esta manera determinar que efectivamente no existe el vínculo laboral que se pretende o que no existe la condición de meras intermediarias o empresas de servicios temporales ².

decidir verse sobre situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal no sea posible resolver de fondo sin su intervención y deba resolverse de manera uniforme en cuanto el sujeto de esa relación o por quien interviene en esta situación o acto. En el presente asunto se pretende la declaratoria de existencia de la relación laboral directamente con la compañía portadora de valores Prosegur de Colombia S.A. indicando en los fundamentos de derecho que se incurrió en una indebida tercerización desde el inicio de la relación laboral por la accionada, en este orden de ideas no se accederá a solicitud de integración del Litis consorcio presentada por la empresa demandada pues lo pretendido se hace viable resolverlo con la entidad vinculada sin que se haga necesario llamar a la pretendida por la empresa Prosegur de Colombia puesto que se reitera que lo principal a resolver es una relación laboral directa con la aquí invocada a juicio. De acuerdo con lo anterior el despacho:

RESUELVE (Record: 11:55)

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de falta de Litisconsorcio necesario alegada por la empresa Prosegur de Colombia S.A.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: Continuar con el trámite correspondiente.”

² “Su señoría interpongo recurso de apelación ² contra la decisión adoptada por el despacho y sobre el particular solamente me remitiré a las decisiones que en su momento se adoptaron por el despacho, vale decir que en este juzgado obran dos proceso judiciales promovidos por la misma persona es decir por el señor Omar Eduardo Buitrago Velandía, el primero de aquellos que se identifica, bueno digamos que se identifica con el número de radicado 2017-652 y el otro es 2019-297 estos dos procesos laborales en uno de estos procesos que no es el presente se ordenó la vinculación de Emposer Ltda. - Seguridad Cosmos por lo tanto su señoría le solicitaría al despacho o en este caso al tribunal que se tenga en cuenta que el despacho ha tomado decisiones que se contravienen entre sí porque en el anterior proceso si se ordenó la vinculación de las otras sociedades que el mismo demandante a referido dentro de su libelo introductorio han ejercido labores como su directo empleador por lo tanto es necesario y para que no vaya a existir inconvenientes respecto de las decisiones que se tramitan porque en nuestro criterio hay una falta de lealtad procesal al promoverse dos procesos por idénticas pretensiones, pues que uno si se vincule y en el otro no se vincule. Nótese además que en este proceso también se está aduciendo exactamente lo mismo en los dos proceso se está aduciendo la existencia de una vinculación laboral con el demandante respecto Prosegur de Colombia S.A. y aduciendo una condición

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la demandada, contra el auto que declaró no probada la excepción de falta de integración del Litis consorcio necesario, debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Inicialmente es de recordar, el litis consorcio necesario se encuentra previsto para aquellos casos en que no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas bien por activa ora por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material o jurídica inescindible, que impide al Juez esa tarea, conforme se puede colegir de la disposición contenida en el artículo 61 del C.G.P³., situación que, tal como lo estimó la Juez de conocimiento, no se presenta en el caso de autos.

Frente al tema, ilustrativo resulta traer a colación lo dicho de antaño por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha considerado que “... *la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y*

que debe desde luego demostrarse dentro de seguridad Cosmos Ltda. es decir que es necesario que estas sociedades acrediten las condiciones que ellos han actuado con relación con el demandante para que de esta manera determinar que efectivamente no existe el vínculo laboral que se pretende o no existe la condición en que él dice que son meras intermediarias o empresas de servicios temporales por lo que son necesarios establecer si son o no son y pues que ellas que puedan descenderé frente a ese tipo de señalamientos que se realizan, por eso solicito al tribunal superior de Bogotá que se proceda con la revocatoria de la decisión adoptada por el despacho para que guarde consonancia con lo que se viene surtiendo en el proceso de idénticas proporciones por el mismos demandante que cursa también en este juzgado y se acceda a la declaratoria de prosperidad de la excepción previa propuesta, muchas gracias

³ “ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”⁴

En esa medida, descarta la Sala de entrada la hipótesis del litis consorcio necesario, pues en el caso de marras, las pretensiones se encuentran dirigidas única y exclusivamente a que se declare la existencia de una relación laboral con PROSEGUR S.A. del 30 de agosto del 2011 al 30 de abril del 2017 con un contrato a término indefinido, en consecuencia se ordene el pago de derechos convencionales tales como: primas semestrales de junio y diciembre, primas de vacaciones, reliquidación de cesantías, indemnización extralegal por el despido, como también la sanción por despido sin justa causa y la sanción moratoria establecidas en los artículos 64 y 65 del C.S.T., situación que por sí sola no alcanza a irradiar efectos a la persona jurídica que se solicita llamar a juicio EMPOSER LTDA. (ver fl. 402), toda vez que en el caso presente, la persona jurídica que ha sido ubicada por el demandante en el lado pasivo de la relación, cuenta con total autonomía para actuar, pues la sentencia no tendría que ser necesariamente uniforme para ésta y la sociedad respecto de quien se pretende la integración a la Litis, sino que la misma puede producirse teniendo en cuenta la regulación legal frente al caso, así pues, tal como se planteó la demanda, la falta de integración al proceso EMPOSER LTDA., no impide decidir de fondo la presente controversia, siendo el demandante al momento de la presentación de la demanda quien decide a su arbitrio contra quien dirige la demanda contando con total autonomía para actuar, como así lo hizo.

En la misma dirección, si la sociedad enjuiciada PROSEGUR S.A estima que sobre la aludida sociedad puede llegar a recaer alguna responsabilidad, no es éste

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia fechada 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor Roa Gómez, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.

el escenario propicio para debatir dichos supuestos dado el planteamiento plasmado en el libelo por el promotor del proceso y únicamente en gracia a la discusión, en caso de que en efecto no se probará la existencia de un vínculo contractual con PROSEGUR S.A., ello daría lugar incluso a declarar una posible falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende con mayor razón, el legitimado para definir contra quien incoa sus pretensiones, es el demandante, por manera que el sillón de la pasiva, fue ocupado por la sociedad que a voluntad del actor consideró como responsable del reconocimiento de los derechos que reclama, sin que ello afecte en manera alguna a la entidad que propuso la excepción previa.

Y en cuanto a que el Juzgado de primer grado en otros procesos contra la misma enjuiciada ordenó la vinculación de EMPOSER LTDA., baste con señalar esta Sala de decisión desconoce la situación fáctica y jurídica de aquellos y en todo caso la determinación que pudo tomarse en tales asuntos no es vinculante para esta Corporación.

De conformidad con lo anterior, agotada como está la competencia de ésta Corporación, por el estudio de los motivos de apelación, y habiéndose arribado las mismas conclusiones de la *a quo*, deberá confirmarse la providencia impugnada, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario.

COSTAS en ésta instancia a cargo de la demandada.

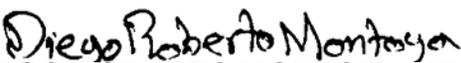
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**- administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por medio del cual se declaró NO PROBADA la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por PROSEGUR S.A.

SEGUNDO: COSTAS en ésta instancia a cargo de la demandada.

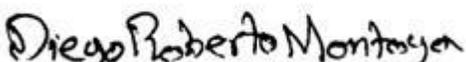
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR PAOLA ANDREA ORTEGA AVELLANEDA CONTRA CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., BETA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S Y ACRECER TEMPORAL S.A.S (RAD. 12 2019 00392 01).

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, habiéndose presentado los alegatos en esta instancia por la parte actora (folios 310 a 312) y BETA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S (folios 315 a 318), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación presentado por la demandada BETA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S (folios 302 a 304), contra el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito el día 1 de febrero de 2021 (folio 301), que dio por no contestada la demanda por parte de esa sociedad, debido a que, dentro del término respectivo, no subsanó los yerros advertidos en el escrito de contestación.

Como motivos de inconformidad sostuvo, la contestación de la demanda cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T y la S.S. en consideración a que efectuó un pronunciamiento expreso sobre todos los hechos de la demanda, lo cual realizó dentro del término legal.

Adicionalmente, sostiene, la Corte Constitucional ha enseñado que la falta del cumplimiento de requisitos de forma no “*anulan los efectos materiales sobre las manifestaciones sustanciales*” en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre las formas.

Pide también, se dé un trato igualitario en comparación con las otras demandadas pues pese a que ACRECER TEMPORAL S.A.S contestó en similares términos, a esta sí se le tuvo por contestada la demanda (folios 302 a 304).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe advertirse en primer lugar, la providencia recurrida se encuentra enlistada como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio de la alzada.

Pues bien, prevé el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, que la contestación de la demanda debe reunir requisitos imprescindibles, y en caso de no reunirlos se producirán consecuencias jurídicas para la pasiva, a saber: en el evento de negar o manifestar que no le constan los hechos, deberá indicar las razones de su respuesta y de no hacerlo así se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos, y si no se contesta o no se subsanan los defectos, se tendrá por no contestada, actitud que se tomará como indicio grave en contra de la demandada.

Al advertir que dichos requisitos no se encuentran satisfechos en su totalidad, lo procedente será la consecuente inadmisión de la contestación a efecto de que la parte accionada subsane las falencias soportadas por la misma.

Así, fue en ese momento procesal cuando el *a quo* mediante proveído que data del 23 de octubre de 2020 (folios 275 y 276) inadmitió la contestación de la demanda presentada por BETA SERVICIOS TEMPORALES, atendiendo los siguientes argumentos:

“SEXTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T y S.S. respecto de la contestación de demanda de la demandada BETA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo *ibídem*, se dispone DEVOLVER la contestación demanda (sic) a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art. 31 del C.P.T y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma **individualizada, indicando los que se admite, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 1 a 17, 43 al 59, 71 al 118, 126, 127, 128 y 129 de la demanda, **ya que si bien el profesional del derecho realizó un pronunciamiento de los mismos,** no lo realizó de manera individual.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.”

Dentro del término legal otorgado, no se recibió en el Despacho la subsanación de la contestación, por lo que mediante proveído calendado 1 de febrero de 2021, el *a quo* dispuso tenerla por no contestada (folio 301).

Así pues, conforme a lo expuesto por la sociedad recurrente, se procedió a verificar la actuación surtida al interior del plenario, advirtiendo, inicialmente, en efecto la sociedad BETA SERVICIOS TEMPORALES no presentó escrito subsanando el libelo contestatorio, por lo que evidentemente, esta no fue corregida dentro de la oportunidad procesal dispuesta para tal fin.

Pese a lo anterior, valga anotar, si bien entratándose particularmente de la contestación no hay una preceptiva en nuestro estatuto adjetivo o en el civil que disponga que la apelación formulada contra el auto que tiene por no contestada la demandada, comprenderá la que niega su admisión, como sí ocurre, *verbi gratia*, para el caso del auto que rechaza la demanda (artículo 90 del C.G.P.), ello puede tener justificación en el hecho que en el procedimiento civil no se previó la inadmisión o rechazo de la contestación de la demanda y la concesión de un término a la pasiva para que subsane las falencias anotadas por el juez, que en materia laboral sí está regulada (artículo 31 del C.P.T y S.S.), por lo que, ante la ausencia de contestación o su deficiente presentación, en uno y otro proceso,

resultan aplicables sanciones que tienen un soporte jurídico disímil (artículo 97 del C.G.P. y 31 del C.P.T).

Sin embargo, a juicio de la Sala, la falta de disposición en ese sentido no obsta para que, *mutatis mutandi*, se aplique lo previsto en el mencionado artículo 90 del C.G.P y se entienda, en asuntos como el de marras, que resulta procedente el estudio de la causa por la cual el juzgador de primer grado inadmitió la contestación de la demanda, especialmente cuando el no tener por contestado el libelo genitor tiene como fundamento la no superación de los yerros advertidos por el juez en la providencia de inadmisión, que en criterio de la de la parte perjudicada pudieran no existir y que no es posible atacarlos directamente contra la providencia de inadmisión dada la improcedencia de recurso alguna contra esta.

Atendiendo las anteriores consideraciones y como quiera que en la alzada se insiste en el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 31 del C.P.T., resulta plausible entonces que esta Corporación estudie la causa por la cual el Juzgado de origen inadmitió la demanda y que no fue subsanada oportunamente por la demandada BETA SERVICIOS TEMPORALES.

En ese orden, revisado el periplo procesal se advierte, la razón en que se soportó la inadmisión de la contestación de la demanda fue la incorrecta contestación a los hechos de la misma, puntualmente, porque en sentir del *a quo*, debían ajustarse los pronunciamientos realizados frente a los supuestos fácticos 1 al 17, 43 a 59, 71 a 118 y 126 a 129 de la demanda, en razón a que “*si bien el profesional del derecho realizó un pronunciamiento de los mismos, no lo realizó de manera individual*” (folio 275 vto.)

Revisado el escrito contestatorio presentado por BETA SERVICIOS TEMPORALES en su integridad (folios 46 a 74), es posible determinar, contrario a lo advertido por el *a quo*, que esta sí satisfizo los presupuestos de que trata el artículo 31 del C.P.T en tanto la recurrente se pronunció respecto de cada uno de los supuestos fácticos detallados en el libelo genitor indicando los que eran ciertos, los que no lo eran y los que no le constaban, dando la razón de su dicho en el caso de los dos últimos, y aunque los hechos 1 a 17, 43 a 59, 71 a 108, 120 a 123 y 126 a 129, los respondió de manera conjunta, respectivamente, ello fue en

razón que ninguno de estos le constaba por hacer mención a situaciones o circunstancias relacionadas con un tercero que no eran de su resorte.

Al punto, para la Sala, la exigencia realizada por el juzgador en el proveído de inadmisión resulta en un excesivo rigor formal, que riñe con los postulados constitucionales y legales. Sobre esto último, aunque, en esencia, el proceso es una sucesión concatenada de actos, rigurosamente normados por el legislador, el exceso de atención de las formalidades puede distorsionar los aludidos fines del proceso.

Dicho postulado debe aplicarse con una vara de mayor rigor en áreas como el derecho laboral, en la que, por regla general, lo que está en discusión son derechos de estirpe social, y se hace palpable en varios de los principios que regentan el procedimiento del trabajo, tales como el de libertad, oralidad e inmediación (arts. 40, 42 y 52 del C.P.T. y de la S.S.), y se materializa con los poderes de que ha sido dotado el juez del trabajo como director del proceso para garantizar “... *su rápido adelantamiento, **sin perjuicio de la defensa de las partes***” (art. 48 *ibídem*).

Tales disquisiciones resultan suficientes para revocar el auto materia de apelación.

Por último, no puede perderse de vista que el 3 de marzo de 2021 el juzgado adelantó la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del C.P.T. (folios 306 a 307 y CD folio 305), y en esa medida, atendiendo lo dispuesto en este proveído, de tenerse por contestada la demanda por parte de la apelante, habrá de dejarse sin efecto las actuaciones surtidas en dicha diligencia a fin de que se rehaga la actuación garantizando el derecho de contradicción y defensa que le asiste a BETA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S como extremo demandado, dejando a salvo las pruebas practicadas en legal forma.

De acuerdo con los anteriores razonamientos se impone la revocatoria del auto apelado para en su lugar, ordenar que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., estudie la procedencia de admitir o no la contestación de la demanda,

sin atender las circunstancias ya examinadas, acorde a las motivaciones que anteceden.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL-** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, para en su lugar ordenar al Juez *a quo* que proceda a estudiar la procedencia dar o no por contestada la demanda, sin atender las circunstancias ya examinadas, acorde a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En caso de que se tenga por contestada la demanda por parte de BETA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., déjese sin valor y efecto la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del C.P.T. y la S.S., dejando a salvo las pruebas legalmente practicadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO PORVENIR S.A. CONTRA
INVERSIONES DE SEGURIDAD LTDA. (RAD. 14 2016 00453 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que se hubieran presentado los alegatos de instancia por las partes, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutada contra la providencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el 25 de febrero de 2021 (Cd. folio 64, record: 17:44 acta a folio 65), por medio del cual se resolvió:

***PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.*

***SEGUNDO:** Continuar la ejecución del mandamiento de pago.*

***TERCERO:** En firme esta providencia ordenar que las partes procedan a presentar liquidación del crédito.”*

Para arribar a la anterior decisión, la Juez de primer grado consideró que el artículo 151 del C.P.T y la S.S. no resulta aplicable porque el derecho pensional en formación no es exigible y en consecuencia los aportes son imprescriptibles porque de otra forma se afectaría la consolidación de la prestación. Por ello, estimó, las administradoras de pensiones se encuentran habilitadas para efectuar el cobro en cualquier momento.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la demandada la apeló, aduciendo, no se pide la declaratoria de prescripción de la obligación como tal, sino de la oportunidad que tiene la administradora de pensiones para poner en movimiento el aparato jurisdiccional¹ (Cd. folio 64, record: 18:16 acta a folio 65.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto que declaró no probada la excepción de prescripción.

Así las cosas, lo que se evidencia en primer término es que mediante proveído calendarado del 12 de septiembre de 2016 (folios 22 y 23) se libró mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIOES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de INVERSIONES DE SEGURIDAD LTDA, representada legalmente por LUZ VIRGINIA PAEZ MONROY, o por quien haga sus veces, por los valores que se señalan a continuación

- a) *Por la suma de veintiocho millones novecientos dos mil cuatrocientos treinta pesos (\$28.902.430), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada desde enero de 1995 hasta junio de 2016*

¹ *“Señoría muchas gracias, con el debido respeto y en cuanto a las consideraciones que expone el Despacho y aun en atención a la misma doctrina y jurisprudencia que han declarado la imprescriptibilidad de las obligaciones emanadas del sistema de seguridad social en pensión, con el mayor respeto me permito interponer recurso de apelación en contra de la decisión adoptada para lo cual, manifiesto y sustento mi inconformidad en el hecho en que en ningún momento se solicita se declare la prescripción de la obligación como tal, bajo ningún aspecto, la prescripción debe declararse sobre la posibilidad que tuvo la entidad demandante de accionar, la prescripción de la acción, es decir el término con que contaba para demandar más no la misma obligación como tal que a las luces de nuestro derecho laboral resultan imprescriptibles pero la acción como tal si nos referimos al artículo 151 que se ha apoyado la excepción propuesta, hablamos es de las acciones que emanan de las leyes sociales, bajo ningún aspecto la obligación como tal, es la posibilidad, es la facultad que tiene el demandante para accionar ante el órgano jurisdiccional un tiempo desde luego valga la redundancia determinado, el cual no hizo uso de el. Bajo ese aspecto me permito interponer el recurso de apelación para que sea concedido ante el superior jerárquico y sea quien decida en vía de apelación ante quien y en oportunidad, también sustentaré más allá el fondo de mi desacuerdo contra la decisión, gracias señoría.”*

- b) *Por los intereses de mora, causados sobre las anteriores sumas, desde la fecha en que se debió efectuar el pago hasta que se verifique completamente.*
- c) *Por las costas del proceso.*

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago respecto de las cotizaciones que se lleguen a causar con posterioridad a la presentación de esta demanda, toda vez que de ellos no se ha configurado el título ejecutivo; la misma suerte corre lo relacionado con los intereses de mora.

(...)"

Así pues, dentro del término legal, la ejecutada propuso la excepción de mérito denominada prescripción (folios 45 y 46), la cual como se anunció desde el inicio de este proveído, fue resuelta por la Juez de primera instancia declarándola no probada, y en ese orden dado que en la alzada la apoderada recurrente insiste en su improcedencia, aborda la Sala el estudio de los argumentos expuestos en la apelación en virtud del principio de consonancia.

Bajo tal estructura, el problema jurídico se circunscribe en establecer si dentro del presente asunto es aplicable el fenómeno de la prescripción respecto de las obligaciones objeto de mandamiento de pago y, de ser ello así, si el mismo ya operó y sobre qué cuantías y conceptos.

En esa medida, y con miras a solventar el problema jurídico planteado se determinará la naturaleza jurídica de los aportes a seguridad social y la procedencia de la prescripción de este tipo de conceptos.

Una de las principales fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social, la constituyen los aportes obligatorios efectuados tanto por los empleadores como los trabajadores, en virtud del deber impuesto por la Ley 100 de 1993, específicamente en su artículo 17, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003.

Sobre la naturaleza de los aportes al sistema de seguridad social, la Corte Constitucional mediante sentencia C 711 de 2001, fue categórica en señalar que responden a contribuciones parafiscales. Al respecto, señaló:

*“Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. **Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal.**” (Negrilla y subrayas de la Sala)*

Así debe tenerse en cuenta que las contribuciones parafiscales corresponden a los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector (artículo 29 del decreto 111 de 1996).

En el mismo sentido se refirió en la sentencia C 155 de 2014, en la que señaló:

*“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, **llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica,** en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”*

Esta posición ha sido igualmente aceptada por el Consejo de Estado, quien ha afirmado que, en efecto, los pagos a seguridad social son contribuciones parafiscales (véase por ejemplo la sentencias de 26 de marzo de 2009 Rad. 16257 y 2 de diciembre de 2010 Rad. 17365).

Para el cobro de estos aportes, el legislador ha otorgado facultades y obligaciones a las administradoras de pensión, con independencia de su carácter público o privado. Así, en el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000, se estableció:

“Artículo 91. Normas aplicables al control del pago de aportes parafiscales en materia de Seguridad Social. Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la

Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema.”

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita, al preceptuar:

«Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.»

De igual manera el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, al referirse a las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, determinó como una de ellas:

«Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo»

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5° del decreto 2633 de 1994 señaló que las administradoras de fondo de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso. Y seguidamente indicó:

“Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) tienen facultades, desde el momento mismo en que se causa la cotización, para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas, es preciso determinar si las reclamaciones y los cobros pueden hacerse en cualquier tiempo o se encuentran sometidos a un plazo perentorio.

Sobre el particular, acota la Sala, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que predica la imprescriptibilidad del derecho pensional en sí mismo, sin embargo, tal calidad no se traslada a los efectos económicos del derecho, motivo por el cual, *verbi gratia*, las mesadas pensionales prescriben tres años después de hacerse exigibles, lo cual también se predica de la acción para el cobro de los aportes pensionales, máxime que el ordenamiento jurídico fijó términos con los cuales cuenta la administradora de pensiones para verificar el pago del aporte, así como para realizar el respectivo requerimiento al empleador o deudor moroso, tal como lo consagra el artículo 8° del Decreto 1160 de 1994.

En ese orden de ideas, en criterio de esta Sala de Decisión, la acción de cobro de los aportes no tiene dicho carácter imprescriptible, más aun cuando el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, advierte que tales acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora, por lo cual, para efectos de analizar y contabilizar la prescripción, se debe actuar conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años, dando alcance a lo que sobre la materia dispuso recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL3380 de 2020, en la cual asentó:

“Es necesario separar jurídicamente el vínculo entre el empleador y la administradora de fondos de pensiones, y la relación entre esta última y el trabajador, puntualizando, que en el sub examine, nos encontramos frente a la primera circunstancia.

Precisado lo anterior, es pertinente indicar, que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de

Pensiones. Esto significa entonces, que durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.

En esa misma línea, el artículo 24 ibídem preceptúa, que «corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo».

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación 10 Radicación no 58574 de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones - liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada.

Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994. Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos 11 Radicación no 58574 coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima

pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente. 12 Radicación no 58574 Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994. En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93. Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.”

Atendiendo tal estructura, y descendiendo al caso de autos, se observa que la ejecutante efectuó la liquidación de aportes pensionales adeudados por la ejecutada para los periodos comprendidos entre 1995-01 y 2016-06, respecto de 30 afiliados, así (folios 2 a 9):

N°	Afiliado	Rango inicial	Rango final	N° de Periodos	Días cotización adeudados
1	JUAN CARLOS RIVERA CARDOZO	199611	199901	30	390
2	OVIDIO VELASQUEZ SALINAS	201601	201601	1	30
3	FRANCISCO VALBUENA	200402	200502	11	330

4	JOSE ANTONIO LANDINEZ	200304	200404	9	270
5	JOSE FERNANDO MUÑOZ CORDOBA	200407	200805	47	1410
6	OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ	199501	199511	11	330
7	ARNULFO BUSTOS BARRERA	199501	199501	1	30
8	DIDIER GIRALDO RAMIREZ	201606	200606	120	3600
9	JOSE GREGORIO OSPINO	201309	201310	2	60
10	JESUS ANTONIO RODRIGUEZ ARIAS	200310	200809	53	1590
11	FANNY AZUCENA CAMARGO	200402	200402	1	30
12	RAUL GARZON	201408	201408	1	30
13	ALEXANDER GARCIA ROMERO	201601	201601	1	30
14	JORGE ENRIQUE DIAZ RUIZ	200606	200608	3	90
15	JHONSON HUMBERTO BARON	201310	201310	1	30
16	WILSON OSWALDO MORALES	201202	201403	2	60
17	ALVARO ORTIZ	201205	201403	23	690
18	WILLIAM ARTURO ROMERO FUENTES	201601	201601	1	30
19	MARTIN EMILIO WILCHES DIAZ	200303	200306	4	120
20	ARMANDO CARDONA CARDONA	201205	201409	27	810
21	WILLIAM QUINTERO	201308	201308	0,2	6
22	JOSE LUIS VILLAREAL ALBARRACIN	201512	201512	1	30
23	BRYAN EDUARDO MENDOZA GARCIA	201409	201506	10	300
24	DARLEIN DURAN SANCHEZ	201402	201402	1	30
25	DIEGO ALEXANDER PENAGOS CABRERA	201509	201509	1	30
26	JORGE ELIECER PEREZ TORRES	201601	201601	1	30
27	FRANKLIN CAMINO MONTES SIERRA	201601	201601	1	30
28	JUAN SEBASTIAN GARCIA LOZANO	201404	201606	17	510
29	JUAN DIEGO RIVAS PALACIOS	201601	201601	1	30
30	JOSE LUIS REINA	201305	201608	4	120

Ahora, según se observa a folios 9 a 13 el requerimiento fue enviado al empleador el 6 de julio de 2017 siendo incoada la demanda el 7 de septiembre de ese mismo año (folio 21).

En ese sentido, el requerimiento interrumpió la prescripción de los aportes adeudados por la ejecutada en los 5 años anteriores a la realización del mismo, en otros términos, operó el fenómeno prescriptivo respecto de los aportes pensionales objeto de cobro cuya obligación se causó entre los periodos enero de 1995 y junio de 2012.

Así, atendiendo los términos de la liquidación certificada de la deuda expedida por PORVENIR (folios 2 a 9), y que sirve de título ejecutivo, habrá de declararse probada la excepción de prescripción respecto de los aportes cobrados a la encartada por los afiliados JUAN CARLOS RIVERA CARDOZO, FRANCISCO

VALBUENA, JOSE ANTONIO LANDINEZ, JOSE FERNANDO MUÑOZ CORDOBA, OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ, ARNULFO BUSTOS BARRERA, JESÚS ANTONIO RODRIGUEZ ARIAS, FANNY AZUCENA CAMARGO, JORGE ENRIQUE DIAZ RUIZ Y MARTIN EMILIO WILCHES DÍAS, por cuanto corresponden a cotizaciones adeudadas entre enero de 1995 y septiembre de 2008.

Del mismo modo, se advierte operó la prescripción respecto del periodo 201202 correspondiente al afiliado WILSON OSWALDO MORALES y los periodos 201205 y 201206 de los afiliados ALVARO ORTIZ y ARMANDO CARDONA CARDONA.

Conforme lo analizado, habrá de revocarse parcialmente la providencia de primer grado para en su lugar, declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, precisando que la ejecución deberá continuarse respecto de los aportes pensionales adeudados por la encartada por los trabajadores OVIDIO VELASQUEZ SALINAS, DIDIER GIRALDO RAMIREZ, JOSE GREGORIO OSPINO, RAUL GARZON, ALEXANDER GARCIA ROMERO, JHONSON HUMBERTO BARON, WILLIAM ARTURO ROMERO FUENTES, WILLIAM QUINTERO, JOSE LUIS VILLAREAL ALBARRACIN, BRYAN EDUARDO MENDOZA GARCIA, DARLEIN DURAN SANCHEZ, DIEGO ALEXANDER PENAGOS CABRERA, JORGE ELIECER PEREZ TORRES, FRANKLIN CAMINO MONTES SIERRA, JUAN SEBASTIAN GARCIA LOZANO, JUAN DIEGO RIVAS PALACIOS y JOSE LUIS REINA, en los términos del mandamiento de pago, además, por los periodos 201207 a 201409 adeudados por ARMANDO CARDONA CARDONA, 201207 a 201403 por ALVARO ORTIZ y el aporte de 201403 de WILSON OSWALDO MORALES, frente a los cuales no operó el fenómeno prescriptivo.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

RESUELVE

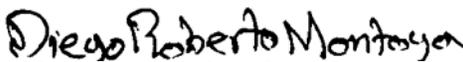
PRIMERO: REVOCAR el numeral PRIMERO del auto proferido por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 25 de febrero de 2021, para en su lugar **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, conforme las consideraciones expuestas de manera precedente.

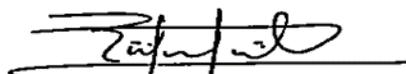
SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO del auto proferido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** pero en los términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SALUD TOTAL E.P.S CONTRA
360 GRADOS SEGURIDAD LTDA. (RAD. 18 2019 00081 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que las partes hubiesen presentado los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutante (folios 54 a 58) contra la providencia proferida por el Juez Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 27 de septiembre de 2019 (folio 53), por medio del cual negó el mandamiento de pago en su favor, en consideración a que:

“(...) pese a que presentó escrito de subsanación dentro del término legal, el mismo no subsanó la falencia enunciada en auto de data 28 de agosto de 2019 (fl.37), toda vez que no obra certificación emitida por la corresponsal de mensajería, por lo que el requerimiento obrante a folio 35 no brinda certeza al Despacho si efectivamente fue recibido por la ejecutada, más aun cuando el requerimiento carece del sello de cotejo correspondiente (fl. 34), razón por la cual se negará el anhelado mandamiento de pago dado que dicho requerimiento es indispensable para poder constituir el título ejecutivo dentro del presente asunto(...)”

Como motivos de inconformidad, en lo que aquí interesa, adujo la ejecutante que el sello de aceptación de la entrega de la documentación tendiente a informar a la empresa 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA es la misma que aparece en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad y en la guía de entrega expedida por SERVIENTREGA. Además, refiere a la firma

que aparece en la comunicación la cual, dice, “*da claridad de que fue recibido el documento por parte de la empresa deudora*” y por ende, que estaban informados de la obligación que podía ser consultada en la página web de la entidad.

Por otra parte sostiene, la liquidación de la deuda cumple con los requisitos del título ejecutivo, precisando, el requerimiento de pago no es título ejecutivo y constituye una exigencia del Despacho no prevista en la ley la cual en todo caso efectuó el 19 de julio de 2018.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El auto que decida sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

A efectos de resolver el recurso en análisis, pertinente resulta memorar, el artículo 100 del C.P.T, preceptúa que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión arbitral firme*”. Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. prevé que: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la ley*”.

Doctrinalmente¹ el título ejecutivo se ha definido como

¹ Dr. HERNANDO MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE ESPECIAL.

“(…) el que además de afirmar la existencia del derecho, contiene en sí virtualmente la orden para el deudor de ejecutar la obligación, bajo pena de ser obligado por la autoridad pública.” Chiovenda, manifiesta: “El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa: nulla executio sine titulo.- Título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (ad solemnitatem) por escrito. “.- Por último, Goldschmidt considera que el título ejecutivo “ es el documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que si existe el título, el acreedor puede promover la ejecución, tiene la posibilidad de promoverla y los órganos de ejecución tienen el deber de realizarla, como deber de oficio, que en caso de incumplimiento da lugar a responsabilidades.”

Además, el tratadista NELSON MORA G²., al hablar del proceso ejecutivo, ilustró:

“CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN”.- Concepto General “La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido... las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...” (Subraya la Sala).

La exigibilidad.- del latín exigir, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. - La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...”

“Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”

Ahora, la naturaleza de los títulos base de recaudo ejecutivo que constituyen la fuente de la presente acción, corresponden a las liquidaciones que elabora la administradora del régimen pensional en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores.

² “PROCESO DE EJECUCIÓN” Tomo I, quinta edición

Lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994³ – para el asunto, por tratarse de una AFP privada- que orienta las acciones de cobro contra los empleadores que han incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, así:

“ART. 5°—Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

La norma citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva tendiente a efectuar el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

Frente a esto último, los doctrinantes Juan Guillermo Velásquez⁴ y Nelson R. Mora G⁵. han señalado que se configura título ejecutivo complejo “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas

³

⁴ LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición.

⁵ PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.

condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”.

Así pues, no es menester pues que exista unidad material o física del título, sino que en verdad de los plurales documentos base de recaudo pueda desprenderse unidad jurídica, valga precisar, que se encuentren íntimamente ligados por una relación de causalidad y se originen en el mismo negocio jurídico.

Precisado lo anterior, descendiendo al estudio de los razonamientos que sustentan la alzada, revisado el expediente encuentra la Sala que si bien el documento obrante a folio 35, allegado en copia simple (art 24 ley 712 de 2001)⁶ consistente en la “*prueba de entrega 10794312895316327*” de la empresa SERVIENTREGA se registra la dirección consignada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada a la ejecución (folios 23 a 28) lo cierto es que allí no se relaciona cual fue la documental entregada, sin que pueda predicarse que corresponde al requerimiento contentivo de las sumas de dinero que se pretenden cobrar en el presente proceso (folio 34), pues de ello no obra evidencia en el plenario, con lo cual se distorsiona la claridad que debe tener el título complejo para los efectos perseguidos en este especial, pues memórese igualmente que la labor del juez en el proceso ejecutivo es de verificación en cuyo esfuerzo tan solo debe constatar que la obligación sea clara expresa y exigible, todo lo cual impide a la Sala otorgarle validez al trámite así efectuado.

Dicha situación ni siquiera se supera con la rúbrica que aparece en la comunicación del 19 de julio de 2018 denominada “*cobro prejurídico aportes en mora*” (folio 34), pues, además de que no cuenta con fecha alguna, se trata de una firma cuyo autor se desconoce o el vínculo o relación que tiene con la encartada, para derivar de allí la certeza de la entrega del requerimiento previo a la ejecutada.

⁶ “ARTÍCULO 24. El artículo 54A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: (...) PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”

En este aspecto pertinente resulta destacar, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señala expresamente que **“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores”**, la administradora requerirá al empleador moroso, prescripción normativa que impone, por lo menos, que en el requerimiento se diga cuáles son las **“consignaciones respectivas”** que dejaron de hacerse, en otras palabras, en el requerimiento debe expresarse con precisión cuales son los periodos en mora, por lo que, tal comunicación tampoco resulta eficaz en orden a cumplir el requisito previo, pues allí se cita de manera genérica el estado de mora, sin especificar cuáles son los periodos que se adeudan, iterando que no hay certeza del envío de las liquidaciones que se aportan aduciendo que las mismas podían ser consultadas en un portal web (folio 34).

Lo anterior es así porque si se quiere dotar la obligación cuya ejecución se persigue de la característica de exigibilidad propia de los títulos ejecutivos, la deuda debe ponerse de presente al empleador moroso para que éste, en términos de la norma, se pronuncie, y obvio es, deberá dársele a conocer como mínimo el aspecto sobre el cual debe emitir su pronunciamiento, situación que de paso desarrolla su derecho al debido proceso en su componente de derecho de defensa y permite que, siendo claras las obligaciones insolutas éste proceda al pago, o de no tener la claridad suficiente, se dirija a la entidad acreedora con el propósito de que se hagan las modificaciones y/o correcciones que sean del caso, todo lo cual permite que el diferendo pueda solucionarse previo a cualquier pronunciamiento judicial, directamente entre los sujetos de la relación jurídica.

Entonces, si no se tiene certeza en relación con la entrega de la liquidación allegada al presente proceso, se pone en serias dudas, además del requisito de claridad del título, la cabal satisfacción del requisito previo que permita la actual exigibilidad de la obligación.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL**

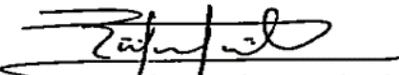
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas por la Sala.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PEDRO GONZALO NASPIRAN
MARTÍNEZ CONTRA TIMON S.A. Y TALENTUM S.A.S (RAD. 18 2019 00082 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que se hubieran presentado los alegatos de conclusión por las partes, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación por las demandadas TIMON S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S, contra el auto proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 4 de noviembre de 2020, por medio del cual declaró NO probada la excepción previa de inepta demanda formulada por la primera, al considerar que la demanda está acorde a los presupuestos normativos, precisando, los valores contenidos en las pretensiones serán objeto de revisión por el juzgado al momento de tomar la decisión de fondo. La parte resolutive es del siguiente tenor (Audiencia virtual del artículo 77 del C.P.T, realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, récord 1:10:36, CD folio 255, acta folios 256 y 257).

***“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales de acuerdo con las motivaciones que antecedieron.*

***SEGUNDO: POSPONER** el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferir la respectiva sentencia de acuerdo con las motivaciones que anteceden.*

***TERCERO:** Sin lugar a la imposición de **COSTAS**.*

CUARTO: Continuar con estas diligencias de acuerdo con lo señalado por el código de procedimiento del trabajo y la seguridad social.”

Frente a la anterior decisión los apoderados judiciales de las demandadas interpusieron recurso de apelación.

Inicialmente la sociedad TIMON S.A. refirió, en las pretensiones de la demanda se toman diferentes valores que no permiten dar claridad y precisión a las mismas. Además, sostiene, pretender que por no tener la información, se planteen cifras caprichosas y desordenadas, aduciendo elementos que no son constitutivos de salario con los que sí lo son, lo que se hace es contrariar una norma de orden público.

Por ello pide se revoque la decisión y en su lugar se devuelva la demanda a efectos de componer el proceso y se formule con “*precisión y claridad*” lo que se pretende¹ (Audiencia virtual del artículo 77 del C.P.T, realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, récord 1:11:13, CD folio 255, acta folios 256 y 257).

A su turno, TALENTUM TEMPORAL S.A.S coadyuva lo manifestado por la demandada TIMON S.A. y sustenta la alzada manifestando, de la lectura del acápite de hechos y pretensiones no se puede establecer con absoluta claridad cuál es el objeto de la controversia propuesta por la parte actora respecto de erogaciones económicas, que según el actor, no fueron pagadas.

¹ “Si señor juez quisiera en este momento que me corre traslado presentar recurso de apelación contra la decisión proferida en cuanto a la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales. Bien como lo manifiesta el señor juez, esta inepta demanda se presenta con el fin de uno de sus fines de mejorar el proceso y que también tiene el juez la opción de interpretar la demanda, pues bien es cierto que el artículo 25 en su numeral 6 habla de precisión y claridad y es bien, si bien se entiende precisión es que se de manera clara y específica y determinado con las pruebas lo que se quiere se pretende y en este caso específico le hemos hecho varias manifestaciones en todo el sentir que está tomando diferentes valores cifras y lo que no permite que haya esa específica claridad y precisión de las pretensiones. En ese sentido, pretender que por no tener supuestamente la información que en este caso la tiene, la tuvo en conocimiento, plantear cifras, pretensiones caprichosas de manera desordenada y no clara, adjuntando, digo, manifestando elementos que no son constitutivos de salario con los que si son constitutivos de salario en realidad lo que hace es faltar a esa norma de orden público y de debido cumplimiento que es precisión y claridad en las pretensiones. Teniendo en cuenta esto, ruego al Honorable Tribunal se revoque la decisión proferida y en ese sentido se devuelva la demanda y se logre componer o mejorar el proceso, la demanda en el sentido de indicar con precisión y con claridad lo que se pretende para evitar confusiones a las partes demandadas y al señor juez. Muchas gracias.”

Sostiene, el demandante en los valores fijados no tiene en cuenta aquellas cifras que fueron canceladas o constituyen salario y a cuáles se le excluyó esa connotación, anotando, TALENTUM entregó el histórico de salarios donde se reflejan cada uno de los pagos realizados por concepto y debidamente discriminados, los factores tenidos en cuenta en la liquidación, de allí que considere incongruente que en la demanda se haga una discriminación genérica, más bien caprichosa, de sumas de dinero que no se le han pagado² (Audiencia virtual del artículo 77 del C.P.T, realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, récord 1:14:02, CD folio 255, acta folios 256 y 257).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral tercero del artículo 65 del C. P. del T. y la S.S. el auto mediante el cual se “...decida sobre excepciones previas” es susceptible del recurso de apelación y en consecuencia procede la Sala a resolver el punto concreto de inconformidad, en los términos del artículo 66A del estatuto procesal laboral.

Previo a adentrarse la Sala al estudio de fondo de los motivos que sustentan la alzada, es importante referir, frente a la intervención formulada por TALENTUM

² “Si señor juez, nosotros TALENTUM TEMPORAL S.A.S en calidad de codemandados dentro del presente asunto nos servimos coadyuvar las manifestaciones de la demanda TIMON S.A. y nos permitimos interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la decisión, toda vez que de la lectura del acápite de los hechos y las pretensiones no se puede lograr establecer con absoluta claridad, cuál es el objeto, cuál es la controversia o cual es la inconformidad que presenta la parte demandante frente a unas erogaciones económicas que considera el que no fueron objeto de pago de manera que cuando el expone o relaciona las sumas de dinero o los salarios que fueron pagados, el simplemente arroja un valor pero no tiene en cuenta aquellos valores que si fueron tenidos en cuenta o constituyeron salario y cuáles fueron excluidos de esa connotación salarial. Lo anterior con base lo preciso, con base en que TALENTUM TEMPORAL S.A.S en su momento el presentó, el apoderado de la parte demandante antes de la presentación de esta demanda se sirvió radicar un derecho de petición con el cual solicitaba unas documentales muy claras y muy precisas para efectos de radicar esta demanda que hoy es objeto de debate y que nos convoca a las partes, él solicitaba contratos de trabajo y solicitaba todos los pagos que le realizó TALENTUM TEMPORAL S.A.S durante todos los contratos de trabajo que celebró con esta compañía, es decir, entre el señor PEDRO NASPIRAN Y TALENTUM TEMPORAL S.A.S nosotros, dando respuesta a ese derecho de petición, nosotros le enviamos unos históricos de salarios donde se reflejaba cada uno de los conceptos que fueron pagados donde se discrimina uno a uno, valor por valor que fue base, que fue concepto, cuál fue el factor, cuáles fueron los factores que se tuvieron en cuenta para liquidar la seguridad social integral, todos esos valores a él le fueron aportados de manera que no, es incongruente, y no es preciso y tampoco claro que dentro de su escrito de la demanda simplemente haga una discriminación genérica que pareciera más bien caprichosa de unas sumas de dinero que el alega que no se han pagado, de manera que bajo esos tres supuestos me permito interponer mi recurso de reposición y en subsidio de apelación.”

TEMPORAL S.A.S que, tal como la misma sociedad lo indicó al iniciar su exposición argumentativa, está *coadyuvando* el recurso presentado por la demandada TIMON S.A., figura procesal contenida en el artículo 71 del C.G.P. que admite la posibilidad de que terceros que, sin ser parte en el proceso judicial, cuenten con un vínculo jurídico con alguna de ellas y puedan verse afectados con una decisión que le sea contraria a sus intereses, puedan intervenir coadyuvando la posición de aquellas. En su tenor literal, dicha disposición preceptúa:

“ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia (...)”

Al tenor de tal normativa, la coadyuvancia invocada por TALENTUM TEMPORAL S.A.S. no satisface el presupuesto para actuar procesalmente en condición de coadyuvante, puesto que esa sociedad fue llamada directamente a la litis como demandada, desde la misma formulación de la demanda, y siendo parte procesal ha venido ejerciendo sus derechos de contradicción y defensa.

Así las cosas, no es procedente la coadyuvancia propuesta.

Por otra parte, sobre el recurso de apelación interpuesto por TALENTUM debe anotarse, para disipar cualquier duda sobre el particular, revisado el escrito de contestación de la demanda por esta presentado (folios 54 a 86) no se advierte la formulación de excepción con carácter de previo, y por ende, podría pensarse, como en efecto lo hizo el demandante, que la decisión del juez de primer grado de declarar no probada la excepción de inepta demanda, en principio, no le era oponible por no encontrarse legitimada para recurrir dicha providencia.

No obstante, esa sociedad considera que su legitimación deviene de la calidad de *litisconsorte necesario* que ostenta respecto de la demandada TIMON S.A., según lo asentó al descorrer el traslado otorgado por el *a quo*³, por lo que en los términos del artículo 61 del C.G.P.⁴ puede favorecerse de las actuaciones de esta.

³ CD folio 255, récord 1:23:28.

⁴ **Artículo 61: Litisconsorte necesario e integración del contradictorio: (...)**

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”

Sobre el particular, es de recordar, el litisconsorcio necesario se encuentra previsto para aquellos casos en que no es posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas bien por activa ora por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material o jurídica inescindible, que impide al Juez esa tarea, conforme se puede colegir de la disposición contenida en el artículo 61 del C.G.P⁵.

Frente al tema, ilustrativo resulta traer a colación lo dicho de antaño por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha considerado que *“... la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”*⁶.

Inicialmente se debe señalar que tal como lo ha sostenido la Sala en anteriores oportunidades, no se requiere vincular como litisconsorte necesario a la E.S.T. cuya solidaridad se deprecia.

No obstante, en este particular evento, para la Sala se configura la hipótesis del litisconsorcio necesario, pues en el caso de marras las pretensiones se encuentran dirigidas a que se declare la existencia de un contrato individual de trabajo a término indefinido con TIMON S.A. entre el 20 de diciembre de 2007 y el

⁵ “ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia fechada 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor Roa Gómez, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.

3 de septiembre de 2018 en la que TALENTUM TEMPORAL S.A.S fungió como simple intermediaria. Además que el auxilio de formación, bono de servicio, productividad y productividad fija constituía salario y, en consecuencia, se condene a las demandadas solidariamente a pagar a su favor el trabajo suplementario, primas de servicio, cesantías, intereses a la cesantía y vacaciones con el salario realmente devengado, debidamente indexado, además, la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria (folios 29 y 30) situaciones que alcanzan a irradiar efectos de la figura jurídica aludida.

Con relación a este tópico, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-2087 de 2020 adoctrinó:

“(…) el litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.

Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal” (Negrilla y subrayas de la Sala).

En consonancia con tales razonamientos, procede el estudio de la alzada propuesta por las convocadas a juicio.

En esa dirección, como quedó reseñado en precedencia, el recurso de apelación se encuentra encaminado a la revocatoria de la decisión que declaró NO probada la

excepción previa de ineptitud de la demanda, debiendo advertir desde ahora, en el presente asunto no se presenta la indebida formulación de las pretensiones aducida por las enjuiciadas TIMON S.A. y TALENTUM S.A.S, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 25 del C.P.L., de la forma y requisitos de la demanda señala en su numeral 6:

“...6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado”

En este orden de ideas y atendiendo lo expresado en la apelación y en la contestación de la demanda de TIMON S.A. (folios 228 a 230), se tiene que el actor en la demanda solicita en el acápite de pretensiones (folio 24) el reajuste del pago efectuado por *“trabajo extra, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y aportes para pensión”* con el salario realmente devengado, expresando ciertas sumas de dinero que a su consideración son las debidas.

Conforme lo anterior, a juicio de ésta Sala de decisión no existe la configuración de la excepción alegada, pues si bien la redacción de los anhelos de la parte actora no es un modelo a seguir, es claro que lo que realmente está solicitando el actor es la condena por la diferencia de los pagos efectuados independientemente de la cifra que éste establezca, pues el Juez como director del proceso está en la obligación de revisar los valores pretendidos conforme al debate jurídico que se surta, sin que el hecho de que el demandante no discrimine las operaciones matemáticas efectuadas para obtener tales cifras conlleve a establecer que estas pretensiones no son claras ni precisas, advirtiéndose, es deber del juez hacer una interpretación integral de la demanda y en consecuencia las pretensiones incoadas por el accionante se sujetan a lo establecido en el artículo 25 A del C.P.L.

En las condiciones expuestas, le merece a la Sala coincidencia con la providencia dictada por el Juez del conocimiento en punto a lo decidido, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de las recurrentes.

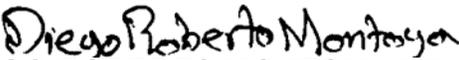
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,
Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO 18 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en la audiencia del pasado 4 de noviembre de
2020, por el cual DECLARÓ NO PROBADA la excepción previa denominada
ineptitud de la demanda.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas TIMON S.A. y
TALENTUM TEMPORAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en
derecho la suma de \$500.000, a cargo de TIMON S.A. y TALENTUM TEMPORAL
S.A.S., la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo
consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A. CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (RAD. 22
2020 000135 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que las partes hubiesen presentado los alegaos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutante (folios 35 a 38) contra la providencia proferida por la Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 4 de marzo de 2020 (folios 33 y 34) por medio del cual negó el mandamiento de pago en su favor, atendiendo las siguientes consideraciones:

“(…) En el sub-lite observa el Despacho que: I) el requerimiento fue recibido (fol.20) II) se advierte el requerimiento fue enviado el 08 d enoviembre (sic) de 2019 y la liquidación se elaboró el 30 de enero de 2020, es decir, sin respetar el término de los 15 días que consagra la norma a favor del moroso para que este se pronuncie al respecto; II) (sic) El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde julio de 1999, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y solo lo hizo hasta el mes de enero 2020, sin que pueda ser entendido que las acciones de cobro puedan prescribir, puesto que lo que conduce no requerir

en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria, y, III), Se advierte que la liquidación que por conceptos adeudados se puso de presente y que acompañó los requerimientos y la liquidación allegada con el libelo genitor no encuentran concordancia, lo cual, hace que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

(...)”

Como motivos de inconformidad, la ejecutante indica en primer lugar, la norma no establece como fecha estricta los 15 días para ser elaborada la liquidación sino para esperar la respuesta del empleador.

Por otra parte con apoyo en pronunciamientos emanados de esta Corporación y el concepto emitido por la UGPP el 28 de marzo de 2017, se refiere a la imprescriptibilidad de los aportes y la posibilidad de hacer exigible su pago en cualquier tiempo.

De otro lado, explica, el rango a demandar comprende periodos/afiliados que fueron requeridos en su oportunidad, pero no a todos, precisando, es notable que una de las razones por las que la deuda requerida no coincide con la suma demandada, es porque a la ejecutada se le está demandando el pago de periodos adeudados por los que fue requerido y respecto de los cuales no se logró efectuar depuración alguna.

Destaca, lo verdaderamente importante es que las sumas incluidas en la liquidación hayan sido previamente requeridas al empleador, como en efecto lo hizo, sin que la coincidencia de la liquidación y el requerimiento sea una exigencia de la ley (folios 35 a 38).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El auto que decida sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el

artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

A efectos de resolver el recurso en análisis, pertinente resulta memorar, el artículo 100 del C.P.T, preceptúa que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión arbitral firme”*. Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. prevé que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la ley”*.

Doctrinalmente¹ el título ejecutivo se ha definido como

“(...) el que además de afirmar la existencia del derecho, contiene en sí virtualmente la orden para el deudor de ejecutar la obligación, bajo pena de ser obligado por la autoridad pública.” Chiovenda, manifiesta: *“El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa: nulla executio sine titulo.- Título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (ad solemnitatem) por escrito. “.- Por último, Goldschmidt considera que el título ejecutivo “ es el documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que si existe el título, el acreedor puede promover la ejecución, tiene la posibilidad de promoverla y los órganos de ejecución tienen el deber de realizarla, como deber de oficio, que en caso de incumplimiento da lugar a responsabilidades.”*

Además, el tratadista NELSON MORA G²., al hablar del proceso ejecutivo, ilustró:

“CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN”.- Concepto General “La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido... las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento

¹ Dr. HERNANDO MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE ESPECIAL.

² “PROCESO DE EJECUCIÓN” Tomo I, quinta edición

indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...” (Subraya la Sala).

La exigibilidad.- del latín exigir, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. - La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...”

“Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”

Ahora, la naturaleza de los títulos base de recaudo ejecutivo que constituyen la fuente de la presente acción, corresponden a las liquidaciones que elabora la administradora del régimen pensional en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores.

Lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994³ – para el asunto, por tratarse de una AFP privada- que orienta las acciones de cobro contra los empleadores que han incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, así:

“ART. 5°—Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación

dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

La norma citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva tendiente a efectuar el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

Frente a esto último, los doctrinantes Juan Guillermo Velásquez⁴ y Nelson R. Mora G⁵. han señalado que se configura título ejecutivo complejo “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”.

Así pues, no es menester pues que exista unidad material o física del título, sino que en verdad de los plurales documentos base de recaudo pueda desprenderse unidad jurídica, valga precisar, que se encuentren íntimamente ligados por una relación de causalidad y se originen en el mismo negocio jurídico.

En cuanto a la causa que es el asunto que genera la disparidad de criterios entre la *a quo* y la entidad ejecutante, es de anotarse que en el título ejecutivo (liquidación) obrante a folios 10 a 19, se consignan los afiliados, capital e intereses adeudados y los periodos sobre los cuales se efectuó la liquidación por 19 afiliados, señalando por **capital \$55.406.012** (folio 19).

⁴ LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición.

⁵ PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.

De otra parte, revisada la documental obrante a folios 21 a 23, que corresponde al requerimiento previo efectuado a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR., se advierte que allí se anexa el detalle de la deuda reclamada (folio 23), precisando que la liquidación se efectúa por 33 afiliados, totalizando por **capital** por todos los afiliados en la suma de \$124.952.763 (folio 23).

De manera que aunque las sumas consignadas en el requerimiento previo (folio 23) y las expuestas en la liquidación realizada por Porvenir (folio 10 a 19) no son totalmente coincidentes, no ocurre lo mismo con los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones (19) y los periodos contenidos en la liquidación, los cuales fueron efectivamente incluidos en el requerimiento previo. De hecho, se resalta que en el requerimiento se incluyen sumas superiores a las relacionadas en el título ejecutivo.

Así las cosas, conviene señalar, de aceptarse la tesis expuesta en sede de primer grado, se llegaría al exabrupto de que a pesar de haberse requerido por la entidad el pago de un determinado número de periodos en mora, cada vez que el aportante moroso efectúe un abono o pago parcial se haga necesario un nuevo requerimiento, postulado que iría en abierta contravía del principio de eficiencia con que constitucional y legalmente se ha dotado el Sistema de Seguridad Social Integral (art. 48 C.N. y literal "a" del art. 2º de la Ley 100 de 1993); adicionalmente agréguese que nada impide ejecutar una **suma inferior a la requerida**, quien puede lo más puede lo menos, y si la ejecutante después de un periodo de depuración histórica estimó iniciar este especial, por suma distinta pero inferior, está en derecho.

Por otra parte, conforme la norma referida en apartados anteriores, si bien es cierto la AFP se encuentra habilitada para elaborar la liquidación certificada de la obligación que presta mérito ejecutivo, vencidos los 15 días de plazo conferidos al deudor en el requerimiento para que se pronuncie, también lo es que en autos dicho lapso fue respetado por la ejecutante si se considera que la comunicación se entregó a la convocada a juicio el 13 de noviembre de 2019 (folio 20) y la liquidación se elaboró el 30 de enero de 2020 (folio 19), y en esa medida, en contraposición a las estimaciones de la juez de primer grado, es clara la

presencia del presupuesto de exigibilidad al que se refieren los artículos 100 del C.P.T y 422 del C.G.P.

Por último, con relación a la *prescripción*, baste con señalar, entratándose de procesos ejecutivos la obligación del juez se circunscribe en constatar la existencia del título ejecutivo, previo a librar mandamiento de pago, por lo que una vez establecida la concurrencia de los presupuestos que configuran el mismo, esto es, que se trate de una obligación *clara, expresa y exigible*, debe procederse a proferir la orden de apremio. En ese orden, siendo la prescripción una institución jurídica que, en casos como el de autos, produce la extinción del derecho –que jurídicamente existe- no es del caso verificar su ocurrencia al resolverse sobre la demanda ejecutiva, máxime si se tiene en cuenta que en los términos del artículo 2513 del C.C. esta debe ser alegada por quien quiera aprovecharse de ella y no puede ser declarada de oficio.

Bajo dicha orientación, el término con el que pueda contar la ejecutante para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, no debía ser un motivo para negar el mandamiento de pago pues ello no tiene relación con los requisitos del título ejecutivo, sobre el cual se erige la ejecución.

En consecuencia, la Sala revocará el auto materia de apelación y dispondrá que la *a quo* proceda a un nuevo estudio de la demanda ejecutiva, sin consideración a los motivos que lo llevaron a negar la orden de apremio.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

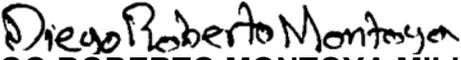
RESUELVE

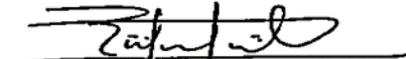
PRIMERO: REVOCAR el auto dictado por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 4 de marzo de 2020, y en su lugar, deberá la *a quo*, sin consideración a los argumentos consignados en el proveído recurrido,

examinar la viabilidad de acceder o no a las peticiones expuestas en la demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto por la Sala.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR RUBEN ALEJANDRO SÁNCHEZ SALAMANCA CONTRA SGS COLOMBIA S.A.S (RAD. 32 2020 00230 01).

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, habiéndose presentado los alegatos de conclusión únicamente por la demandada SGS COLOMBIA S.A., mediante correo electrónico del 23 de marzo de los corrientes, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada (“10. *Recurso de apelación.pdf*” -expediente digital) contra la providencia proferida por el Juez Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 11 de diciembre de 2020 (“09. *Auto 11-Dic-2020.pdf*” -expediente digital) por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado el escrito por fuera de los términos previstos en la ley.

Como motivos de inconformidad, la convocada a juicio aduce, el juzgador de primer grado no tuvo en cuenta que

“(…) El día 06 de octubre de 2020, el despacho envía correo electrónico al email co.notificaciones@sgs.com, buscando notificar a mi representada SGS COLOMBIA S.A.S. del proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia.

b. Sin perjuicio de lo anterior, el día 22 de octubre de 2020, a las 3:29 PM, el Doctor Francisco Roa por medio de correo electrónico procedió a informar al Despacho lo siguiente: “(…) En atención al correo al lastre, por medio del cual se puso en

*conocimiento de SGS COLOMBIA S.A.S. el auto admisorio dado dentro del proceso del asunto, **acuso recibido de la no2ficación para los efectos de la misma.** Se precisa que la dirección *co.no2ficaciones@sgs.com* no es un buzón electrónico sino una lista de distribución, por ello no es posible emitir correos desde aquel (...)*”

En criterio del togado, y teniendo en cuenta la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, respecto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término para presentar el escrito contestatorio debía contabilizarse a partir del “*acuse de recibido*” enviado el 22 de octubre de 2020, y siendo ello así, habiéndose radicado la contestación el 6 de noviembre siguiente, claro resultaba que la misma se presentó en término.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, señala la Sala, el auto que dé por no contestada la demanda, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Pues bien, el artículo 74 del C.P.T. prevé que “*admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*”

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que modificó transitoriamente el código general del proceso, y vigente para la fecha en que fue incoada la demanda (24 de agosto de 2020, acta de reparto) establece:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrilla y subrayas de la Sala).*

Dicha disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el inciso tercero de manera condicionada bajo el entendido que “el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”¹.

¹ Numeral tercero de la parte resolutive.

Para arribar a dicha decisión, la Corte consideró, entre otras cosas que:

“334. *Delimitación del asunto.* El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos^[526]. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

335. *Intervenciones ciudadanas.* Algunos intervinientes se pronunciaron sobre este artículo, y solicitaron su inexecutable total o parcial. Estas intervenciones señalan que: (i) la notificación por esta

vía conculca el derecho de defensa y, por ende, el debido proceso, dado que impide que el demandado que no cuenta con correo electrónico, o que no lo usa con frecuencia, tenga conocimiento de un proceso en su contra^[527]; (ii) el Decreto omite regular el derecho del demandado a autorizar el medio mediante el cual quiere ser notificado de las actuaciones del proceso^[528] y (iii) la disposición viola los principios de contradicción y celeridad procesal, dado que una simple manifestación juramentada permite derribar el acto procesal que da inicio al proceso, en tanto crea una nueva causal de nulidad^[529].

336. Por otro lado, consideran que (iv) la autorización para que la información se extraiga de redes sociales no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma, por lo que se vulnera el principio de publicidad, y los derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica^[530]; (v) la medida vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto que, durante la emergencia, reduce el plazo previsto en el art. 291 del CGP a 2 días, sin justificación alguna^[531]; (vi) la medida es menos garantista que el régimen ordinario, dado que este último previene cualquier problema en la recepción de la comunicación y, por ello, contempla el envío de 2 mensajes de datos sucesivos (citación y aviso) con un intervalo suficiente (mínimo de 5 días)^[532]; y, por último, (vii) la exigencia relativa a que se declare cómo se obtuvo la dirección de correo para efectuar la notificación es desproporcionada y desconoce la presunción de buena fe^[533].

337. En contraste, otros intervinientes manifestaron que (i) es lógico que un demandante pueda escoger entre múltiples canales para notificar, habida cuenta de las diversas formas de interacción social por medios digitales que existen en la sociedad^[534]; (ii) la medida facilita el trámite de notificación que las medidas de aislamiento habían imposibilitado^[535]; (iii) la medida agiliza los procesos, pues evita las funciones secretariales presenciales de los servidores, y permite el conocimiento de las actuaciones en el día en que ocurren^[536]; (iv) el término concedido por la medida para tener surtida la notificación del sujeto procesal es razonable, pues le permite revisar su bandeja de entrada en el canal digital y ejercer la defensa o cumplir la decisión^[537]; (v) al admitir que el juez consulte varias fuentes para obtener la dirección electrónica de notificación del demandado, la medida evita que se acuda directamente al emplazamiento en los casos en que no se conozca la dirección electrónica o física de la parte demanda o exista duda sobre su autenticidad^[538] y (vi) la medida adopta medios de control de intento de fraude o suplantación en el trámite^[539].

338. En atención a estas consideraciones, le corresponde decidir a la Sala si el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, al permitir que la notificación del auto admisorio se remita al correo electrónico o sitio suministrado por la parte demandante o identificado mediante las consultas autorizadas en el parágrafo del artículo.

339. El artículo 8° del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción^[540]. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

340. En efecto, la Sala advierte que efectuar las notificaciones personales por medio del envío de la providencia como mensaje de datos no es una novedad^[541]. Así, el proceso arbitral^[542] y el proceso contencioso administrativo^[543] prevén la notificación de la primera providencia del proceso mediante mensaje de datos. En materia de procedimiento administrativo, el Decreto Ley 019 de 2012 también prevé este tipo de notificaciones para los actos administrativos tributarios a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–^[544]. En particular, estas últimas disposiciones fueron declaradas exequibles por esta Corte, al considerar que “la realización del principio de publicidad, [...] como un mandato de optimización, depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”^[545].

341. Dado que no se observa una vulneración a una garantía propia del derecho al debido proceso, la constitucionalidad de esta medida dependerá de si es una respuesta proporcionada a las posibilidades fácticas y jurídicas que impone la pandemia y las medidas adoptadas para su contención. Para el efecto, la Sala aplicará un juicio de proporcionalidad de intensidad leve (cfr., sección 13.6, en particular el epígrafe, “i. El juicio de no discriminación en la jurisprudencia constitucional”), dado que se trata de un asunto respecto del cual el legislador goza de un amplio margen de configuración y se ha constatado la inexistencia de una afectación al derecho al debido proceso.

342. El artículo 8° persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes

mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343. La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

344. Así las cosas, primero, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

345. Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con táticas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

347. Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite^[546]. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8°, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.

348. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada^[547] de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales^[548]. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia^[549].

349. **Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo**^[550].

350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. **Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet**^[554]. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. **No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Atendiendo lo anterior, y al tenor de las consideraciones vertidas por el Alto Tribunal Constitucional, cuando la notificación se realice a través de mensaje de datos, la misma se entenderá surtida contados dos días a partir de i) la fecha en que se acuse recibo o ii) la fecha en que el mensaje **haya sido efectivamente recibido**, si la misma puede verificarse a través de cualquier medio.

En el caso bajo examen, se tiene que mediante correo electrónico calendado 6 de octubre de 2020, remitido a co.notificaciones@sgs.com el Juzgado 32 Laboral del Circuito, a través de su secretaría, informó:

“(…) En Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) y de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, notifiqué personalmente al representante legal de la demandada SGS COLOMBIA S.A.S., y/o quien haga sus veces, el auto ADMISORIO de la DEMANDA, proferido dentro del proceso ORDINARIO LABORAL N° 110013105-032-2020-00230-00. Además, se adjunta el expediente digital.

Se advierte que la presente notificación quedará surtida dos (2) días después del envío del presente mensaje de datos y que, a partir del día siguiente, contarán con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda y propongan excepciones. DESCARGUE ESTE ARCHIVO: 2020-230.

Quien notifica: Lina María Higuera Mazabel

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

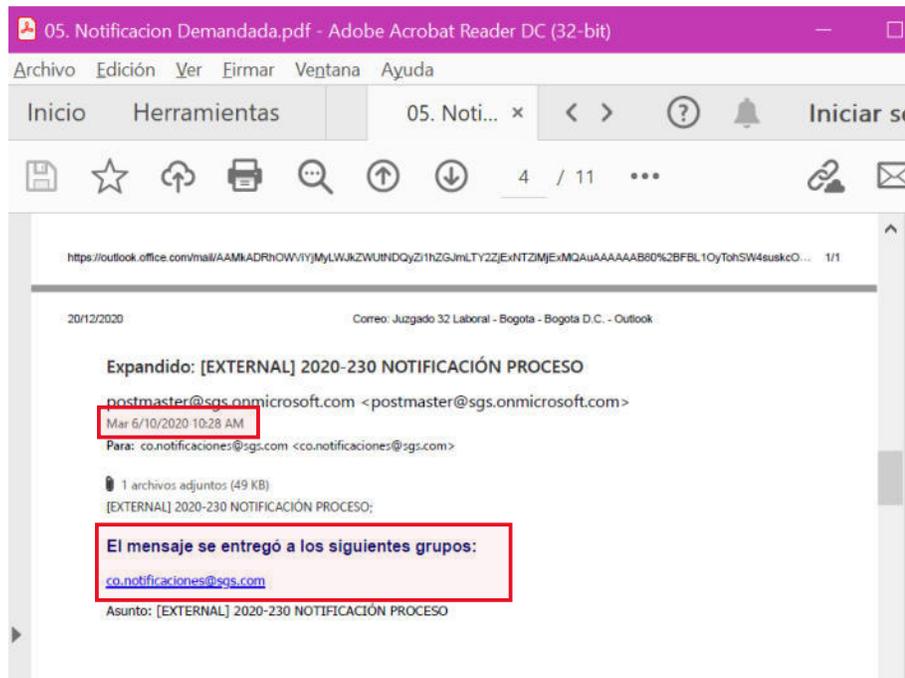
Secretario

(…)

(…)

392. *Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Según lo certificado por el servicio de Microsoft en esa misma fecha, el mensaje fue entregado a la dirección de destino, como se observa a continuación:



Es importante resaltar, la dirección electrónica a la que se envió el mensaje de datos, es la misma registrada como de “*notificaciones judiciales*” en el certificado de existencia y representación legal aportado tanto por el demandante con el escrito introductor (página 58, “01. DEMANDA 2020-230- ORDINARIO.pdf” como por la demandada al contestar la demanda (página 113, “07. Contestación demanda.pdf”).

Ahora, mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020 a las 3:29 p.m. FRANCISCO J. ROA M., en respuesta al correo de 6 de octubre de 2020 enviado por el juzgado, acusa recibido de la notificación enviada a la empresa SGS COLOMBIA S.A.S

12/12/2020 Correo: Juzgado 32 Laboral - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

RE: [EXTERNAL] 2020-230 NOTIFICACIÓN PROCESO

Roa, Francisco (Bogota) <Francisco.Roa@sgs.com>
Jue 22/10/2020 3:29 PM
Para: Juzgado 32 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato32@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juan Manuel Guerrero <juan.guerrero@guerreroasociados.com.co>

Señoras,
JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En atención al correo al lastre, por medio del cual se puso en conocimiento de SGS COLOMBIA S.A.S. el auto admisorio dado dentro del proceso del asunto, **acusó recibido de la notificación** para los efectos de la misma.

Se precisa que la dirección co.notificaciones@sgs.com no es un buzón electrónico sino una lista de distribución, por ello no es posible emitir correos desde aquel.

Cordialmente,

Francisco J. Roa M.
Legal & Compliance
Abogado

Tel.: +57 1 6069292 Ext. 19310
Móvil: +57 3219719776

De: Juzgado 32 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato32@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 6 de octubre de 2020 10:28 a.m.
Para: co.notificaciones <co.notificaciones@sgs.com>
Asunto: [EXTERNAL] 2020-230 NOTIFICACIÓN PROCESO
Importancia: Alta

*** WARNING: this message is from an EXTERNAL SENDER. Please be cautious, particularly with links and attachments. ***

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7-36 Edificio Nemqueteba Piso 22

En Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) y de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, notifico personalmente al representante legal de la demandada **SGS COLOMBIA S.A.S.**, v/o quien haga sus veces, el auto **ADMISORIO** de la **DEMANDA**, proferido dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL N° 110013105-032-2020-00230-00**. Además, se adjunta el expediente digital.

La contestación de la demanda fue radicada a través de apoderado judicial, mediante mensaje de datos, el 6 de noviembre de 2020 a las 5:01 p.m., esto es, por fuera del horario judicial.

Según el anterior recuento procesal, aunado a la interpretación efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la Sala es claro que la notificación del auto admisorio de la demanda quedó surtido el 8 de octubre de 2020, esto es, contando dos días siguientes a la verificación de la entrega del correo al buzón de notificaciones electrónico dispuesto por la encartada -6 de octubre de 2020-, por cuanto, pese a que con posterioridad la demandada acusó recibo, el Juzgado había podido verificar por los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que el mensaje contentivo de la notificación personal había sido efectivamente entregado a su destinatario en la misma fecha en que fue remitido.

En ese orden, los 10 días de traslado de que trata el artículo 74 del C.P.T y la S.S. iniciaban a contarse el 9 de octubre de 2020 -día siguiente de la notificación- y vencieron el 23 siguiente, por lo que, al haberse radicado la contestación de la demanda el 6 de noviembre de 2020, diáfana resulta su extemporaneidad.

Agotada como se encuentra esta instancia, por el estudio de los motivos de apelación, conforme las consideraciones expuestas, se confirmará el proveído apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**,

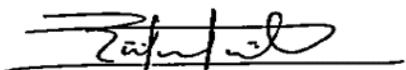
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR RUBIELA TAPIA AGUJA contra LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL SURAMERICANA, NUEVA EPS y COLPENSIONES (RAD. 32 2020 00416 01).

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de conclusión en esta instancia por la parte demandante, mediante correo electrónico del 15 de abril del 2021, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren el siguiente:

A U T O

Asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito el día 4 de febrero del 2021, en el que rechazó la demanda ordinaria (Archivo 4 expediente digital), por considerar que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, específicamente por cuanto *“el poder allegado no cumple con los parámetros advertidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020”*

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación (Archivo 5 expediente digital) solicitando la revocatoria del proveído recién citado, con fundamento en que subsanó las falencias advertidas por el Despacho, entre otras consideraciones.

El Juez de primer grado no repone el auto expresando *“la decisión de rechazar la demanda fundamentada en que el poder allegado no cumplía con los requisitos de ley para su validez debe mantenerse incólume, pues no fue conferido mediante mensaje de datos, tratándose entonces de un documento con una firma de la cual no se puede presumir su autenticidad”*.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que lo atacado por la entidad impugnante es la decisión del Juez de primer grado de rechazar la demanda ordinaria, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En primer lugar, debe recordarse, el artículo 90 del C.G.P. señala que *“la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”*, por lo que resulta procedente entonces que la Sala estudien las causas por la cual el Juzgado de origen inadmitió la demanda y que en su concepto no fue subsanada por la parte demandante mediante el escrito allegado mediante correo electrónico del 3 de febrero del 2021 (Archivo 3 expediente digital).

De tal manera, de las actuaciones surtidas al interior del plenario puede advertirse, en proveído del 26 de enero del 2021 (Archivo 2 expediente digital) se inadmitió la demanda promovida por la actora, textualmente en lo que aquí interesa:

“Allegue nuevo poder, amplio y suficiente conferido por la demandante para demandar a la NUEVA EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, conforme con las pretensiones 4 y 20. Adviértase que el mismo deberá conferirse en los términos del artículo 74 del C.G.P. o del Decreto 806 de 2020”

Las circunstancias antes señaladas ameritaron la corrección, por la parte demandante mediante escrito de subsanación, aspecto que no fue enteramente de recibo por el juez a quo, procediendo a su rechazo en providencia que data del 4 de febrero del 2021.

Así las cosas, en lo atinente a la supuesta falencia relacionada con el poder otorgado, debe advertir esta Sala de decisión si bien el artículo 74 del C.G.P. establece que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* y el aportado a las diligencias carece de dicha presentación, no puede pasarse por alto que el Decreto Legislativo 806 del 2020 en su artículo 5¹ dispuso de manera temporal que los poderes especiales **“se presumirán auténticos”** y, por tanto, **no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento”** (inciso 1 del art. 5°), igualmente establece la facultad o posibilidad que se otorguen *“mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, caso en el cual el poderdante deberá indicar expresamente *“la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, precisando que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil *“deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Frente al tema puesto en consideración la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del Decreto 806 del 2020, en punto al otorgamiento de poderes refirió:

i. Modificaciones transitorias a las reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales (art. 5°)

El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Adicionalmente, dispone que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” (inciso 5).

De manera temporal, el artículo 5° del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento”

(...)

87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5° a 15° del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y

¹ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículo 5°	Implementa 3 cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales: (i) Establece una presunción de autenticidad; (ii) Elimina el requisito de presentación personal; (i) Los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

(...)

125. El siguiente cuadro sintetiza la relación de conexidad que las medidas del segundo eje temático tienen con las finalidades específicas del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las causas que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia, mediante el Decreto 637 de 2020.

Artículo	Medida	Finalidades del Decreto 806 de 2020	Causa o efecto de la emergencia que la medida pretende enervar o mitigar
Art. 5°	Los poderes especiales podrán conferirse mediante mensaje de datos, con la sola antefirma.	Implementar el uso de TIC.	Reducir el riesgo de contagio.
	Los poderes especiales se presumen auténticos.	Agilizar trámites para mitigar congestión.	Racionalizar trámites y procesos.

165. Necesidad fáctica. El artículo 5° dispone que los poderes especiales para procesos judiciales pueden ser otorgados mediante mensaje de datos y no requieren de presentación personal ni firma digital. La Corte considera que esta medida es necesaria desde el punto de vista fáctico por dos razones. Primero, la eliminación del requisito de presentación personal para otorgar poderes contribuye a prevenir el contagio por COVID-19. La Corte reconoce que las notarías están funcionando y cuentan con protocolos de bioseguridad para prevenir el contagio. Sin embargo, la implementación de protocolos de bioseguridad únicamente mitiga, pero no elimina, el riesgo sanitario al interior de las notarías. Además, el desplazamiento a las notarías y las oficinas de apoyo judicial por parte de los usuarios implica una exposición mayor al contagio de contagio de la COVID-19. En este sentido, la eliminación de este requisito formal “colabora con las medidas de distanciamiento social” pues contribuye en mayor grado a garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la administración de justicia y, en cualquier caso, reduce las aglomeraciones en las notarías.

166. Segundo, la eliminación del requisito de la firma digital para otorgar poderes especiales mediante mensaje de datos también es una medida necesaria fácticamente. Los artículos 7 y 38 de la Ley 527 de 1999 prescriben que la firma digital puede ser certificada por una entidad de certificación autorizada por el Gobierno. Naturalmente, el trámite de certificación de la firma digital (i) supone un riesgo de contagio para el poderdante; (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes, ya que puede tardar entre 2-3 meses; y (iii) puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, si se impone como única alternativa a la firma manuscrita y la presentación personal del poder. En estos términos, esta disposición es idónea para alcanzar las finalidades del Decreto

porque contribuye efectivamente a prevenir el contagio y facilitar el otorgamiento de poderes especiales y, de esta forma, ayuda a la reactivación de las labores de abogados y litigantes.

167. Necesidad jurídica. El artículo 5° es necesario desde el punto de vista jurídico, porque no existe ninguna norma ordinaria que permita otorgar un poder especial para procesos judiciales mediante mensaje de datos sin necesidad de presentación personal, ni firma digital. El art. 74 del CGP permite que los poderes especiales sean conferidos por mensaje de datos; sin embargo, exige que estos tengan la “firma digital” de su otorgante. De la misma forma, los artículos 7 y 39 Ley 527 de 1999 exigen la certificación como requisito de validez de las firmas digitales. El CGP y la Ley 527 de 1999 son normas con fuerza de ley; por lo tanto, el Gobierno no habría podido eliminar el requisito de la firma digital o su certificación, por medio de un decreto reglamentario ordinario.

(...)

(d) Análisis de constitucionalidad del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

293. **El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. Aunque esta medida no implica el incremento de las cargas de las partes sino, por el contrario, su flexibilización, el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte condicionar su exequibilidad, para que “se entienda que la expresión ‘con la sola antefirma’ alude a ‘la sola firma electrónica’”. En su opinión, la facultad de otorgar los poderes especiales con la sola antefirma implica una afectación desproporcionada a los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que se omiten los elementos que permiten “tener certeza sobre el otorgante y la manera en que comparece”.**

294. La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas”. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal”. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos prima facie, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad (cfr. infra 293).

De esta manera ha de entenderse existen dos posibilidades para otorgar un poder, la primera el presentado mediante memorial dirigido por el poderdante ante el Juez (sin la exigencia de una presentación personal) y el segundo el conferido mediante

mensaje de datos con la sola antefirma y la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, precisándose dentro del caso bajo estudio la parte actora acudió a la primera de las posibilidades de otorgamiento de poder y en esa medida no podía el Juez de primera instancia luego de inadmitir la demanda, rechazar la misma argumentando que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, pues como bien lo refiere el apelante, el conferir el poder mediante mensaje de datos es una facultad de la que se podía hacer uso, no obstante la parte actora decidió otorgarlo a través de un memorial dirigido ante el Juez, no resultando dable conforme al estudio de constitucionalidad realizado en punto a los poderes (atrás citado) o bien exigir ahora la presentación personal y mucho menos que se enviara mediante mensaje de datos, pues se itera esta última es una posibilidad que tiene la demandante la cual como ya se dijo no fue tomada por ella dentro de este asunto.

En ese orden, frente a esta causal de inadmisión y posterior rechazo, para esta Sala no se configura la falencia señalada, pues el poder se confirió conforme a los postulados del artículo 74 del C.G.P. ahora modificados de manera transitoria por el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y adicionalmente se incluyó en dicho escrito como demandados a la NUEVA EPS y a COLPENSIONES como fue señalado en el auto inadmisorio del 26 de enero del 2021 (ver archivo 3 y 5 del expediente digital), de allí, que no exista el desatino advertido por el Juzgado de primer grado.

De conformidad con lo anterior, ante la inexistencia de las falencias aducidas por el *a quo*, deberá revocarse la decisión impugnada, para en su lugar, ordenar que el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., estudie la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden.

SIN COSTAS en ésta instancia.

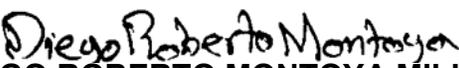
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**- administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

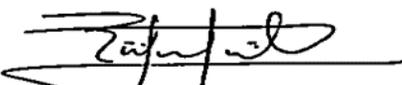
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 4 de febrero del 2021 y en su lugar deberá el Juez a quo estudiar la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ésta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EPS SANITAS S.A. Y COLSANITAS S.A. CONTRA LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, trámite al que se vinculó a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (RAD. 36 2015 00550 02).

Bogotá D.C. treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de ADRES contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de julio de 2020 (carpeta “05. Auto fija fecha” expediente virtual), por la cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por la recurrente.

No obstante lo anterior, y aunque conforme el numeral 2 del artículo 65 del C.P.T y la S.S. dicha providencia se encuentra enlistada como susceptible de apelación, una vez revisado el escrito contentivo de la alzada propuesta por ADRES, se advierte la inexistencia de verdaderos argumentos que apunten a desquiciar la *ratio decidendi* del auto apelado, tal como pasa a explicarse.

En primer lugar, se tiene, la decisión de la juez se fundó en que “*no fueron subsanadas las falencias indicadas en el auto anterior*”, advirtiendo además, “*una unión temporal carece de capacidad para ser parte, por lo que se deben llamar las sociedades que la integran, como se expuso respecto del CONSORCIO SAYP 2011 y que al plenario ni siquiera se aportaron los certificados de existencia y representación legal de aquellas*” (“02. Expediente digitalizado 2015-00550 Cuaderno 2.pdf”, páginas 181 y 182, expediente digital), empero, sobre tales

disquisiciones la entidad administradora, ahora recurrente, no formuló reparo alguno.

De hecho, la inconformidad con el auto atacado se estructuró en el cumplimiento de los presupuestos para integrar a la litis a la “UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014”, que resulta ser distinta de aquella cuya vinculación fue peticionada en el llamamiento en garantía (CONSORCIO SAYP 2011), y se acude además a argumentos fácticos que tampoco guardan concordancia ni consonancia alguna con lo allí esgrimido.

Nótese, en los hechos del llamamiento en garantía se hace referencia a la celebración del contrato de encargo fiduciario No. 467 con el CONSORCIO SAYP 2011 y la obligación adquirida por este en ese instrumento contractual de mantener indemne a la entidad, adicionalmente que (“02. Expediente digitalizado 2015-00550 Cuaderno 2.pdf”, páginas 163 a 169):

*“(…) en virtud de lo expuesto y especialmente que en el sub examine se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoria adelantado por el **Consortio SAYP 2011**, que mediante auditoria de 1.491 recobros del periodo del periodo comprendido entre marzo de 2012 a abril de 2014 encontró procedente reclamar a SANITAS S.A. – COLSANITAS a la ADRES la devolución de (\$1.609.271.457) es procedente acudir a la figura acudir a la figura del llamamiento en garantía, pues sobre el particular el artículo 64 del Código General del Proceso (...)*

*En consecuencia, frente a los hechos y omisiones que alude la demandante en el libelo principal, **el Consortio SAYP 2011 deberá emitir sus respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato No. 467 de 2011** del que se allega copia, pues según se ha indicado, hace parte de su deber responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría”* (Negrilla y subrayas de la Sala)

En contraposición a ello, la apelación se erigió respecto a las obligaciones adquiridas por la “UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014” en virtud del “Contrato 043 de 2013” que a juicio de la apelante hacen viable su integración a la litis, situación que se insiste, no hizo parte de los fundamentos fácticos del llamamiento en garantía ni obedece a la persona llamada. Textualmente, el recurso se elevó en los siguientes términos (Carpeta 06. Recurso de reposición en subsidio apelación, archivo “02. Recurso de reposición en subsidio apelación.pdf”, expediente virtual):

“(…)”

*En virtud de lo expuesto y especialmente que en **el sub examine se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoría, adelantado por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, que auditó los recobros objeto de demanda**, es procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía en virtud de lo dispuesto en el 64 del Código General del Proceso.*

*Respecto a los hechos y omisiones que alude la EPS demandante en el libelo principal, la Unión temporal deberá emitir sus respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados **del Contrato 043 de 2013 del que se allega copia, pues según se ha indicado, hace parte de su deber responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría.***

*Por ende, la posible indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en virtud del trámite de auditoría integral adelantado por **la UT Fosyga 2014 se deriva de la obligación contractual pactada en el Contrato de Consultoría No. 43 de 2013** con sus respectivas adiciones, como fueron aportadas en la solicitud dentro del traslado de la contestación de la demanda.*

Cabe anotar que el llamamiento en garantía, como figura procesal, se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula al llamante y llamado que permite vincularlo como tercero, para que haga parte del proceso, que en el sub examine tiene como fuente de producción la celebración del contrato de auditoría.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, en los casos en que la ADRES sea demandado, por acciones u omisiones directa o indirectamente relacionadas con las funciones que deben ser cumplidas por parte de la Unión Temporal FOSYGA 2014 en virtud del Contrato de Consultoría No. 55 de 2011 podrá llamarse en garantía a los contratistas que efectivamente al existir una relación contractual previa que permite vincular a estos terceros para que eventualmente respondan por el perjuicio que llegar se a sufrir o parcialmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.

Así las cosas, es claro que las obligaciones contractuales se predicen respecto a los integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 ya que son los encargados de realizar el proceso de auditoría integral como ejecutora del trámite al efectuar la revisión médica, jurídica y financiera de los recobros, concurriendo así el accionar de la Unión Temporal en el resultado final del reconocimiento o no del pago de tecnologías en salud.

De lo expuesto, se evidencia la obligación contractual del llamado en garantía, estableciendo las funciones y obligaciones suscritas por la Unión Temporal Fosyga 2014 quien efectuó la revisión de los recobros, y, por lo tanto, es esta entidad autónoma al momento de adoptar la decisión para el establecimiento el reconocimiento o glosa de los recobros presentados.

Ahora bien y respecto a la integración del tercero en calidad de litisconsorte necesario, al realizarse un estudio correspondiente por parte de los jueces y el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral se observó que en un 90% y 100%

coincide, en que no se dan los parámetros para vincular un litisconsorcio necesario, en virtud a que para el caso del ente auditor (Unión Temporal Fosyga 2014) no se establecen relaciones uniformes que deban resolverse de manera uniforme razón suficiente para resolver de fondo la Litis sin la comparecencia del ente auditor que para algunos casos se entiende que lo único que haría, sería aportar soportes probatorios (situación que puede solicitarse desde la contestación de la demanda) y, por lo tanto, para pocos procesos se logró su vinculación bajo la citada figura.”
(Negrilla y subrayas de la Sala)

Bajo tal estructura, como quiera que la apelación no guarda correspondencia alguna con el llamamiento en garantía y menos aun enrostra reparo o inconformidad respecto al argumento de la *a quo* que lo rechazó, para la Sala la alzada interpuesta por ADRES no se encuentra debidamente sustentada y por ende, no cumple con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del C.P.T y la S.S., ni con la exigencia de sustentar el recurso establecida en el artículo 57 de la ley 2ª de 1984¹, que al tenor literal reza:

“Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o *laboral* deberá sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes que se venza el termino para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el termino legal, el juez mediante auto que solo admite el recurso de reposición, lo declarara desierto. No obstante la parte interesada podrá recurrir de hecho...” (Resaltados de la Sala).

En los términos de la preceptiva transcrita, quien apela debe exponer las materias que son objeto de inconformidad, sin que se encuentre sometida la alzada a fórmulas sacramentales en su argumentación, resultando suficiente el planteamiento de los temas o materias resueltos por la instancia o que omitió el juzgador resolver, que sean objeto de controversia con la decisión, para habilitar la competencia funcional del Tribunal, provocando así un pronunciamiento sobre ello, así como sobre lo que necesariamente conlleva².

¹ Es de anotarse que esa exigencia no fue abolida por el decreto 2289 de 1989, como tampoco por la Ley 794 de 2004, ni por la Ley 712 de 2001, por cuanto la reforma de 1989 se dirigió al procedimiento civil y la Ley 712 de 2001 guardó silencio estimándose que el punto de la sustentación esto es, el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, relativa al procedimiento laboral, no fue tocado por ninguna de las normatividades citadas, además, ahora con mayor razón, en virtud de la exigencia contenida con el principio de consonancia artículo 35 Ley 712 de 2001, cobra importancia el tema de la sustentación en oportunidad legal.

² Así lo ha estimado la Corte Suprema de Justicia entre otras, en las sentencias SL 13260 de 2015, SL2764 de 2017, SL 2010 de 2019 y SL 3011 de 2019. En esta última, precisó “*De cara al principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. y a la regla de sustentación del recurso establecida en el artículo 57 de la Ley 2 de 1984, esta Corporación ha reiterado que las cargas nacidas de estas disposiciones comportan para la parte apelante la obligación de exponer las materias que son objeto de inconformidad, sin que sea dable exigirle una presentación exhaustiva de cada uno de los tópicos y argumentos posibles, reprochables a la decisión adoptada en primera instancia.*

En este sentido, la Sala también ha sostenido que el recurso de apelación, en materia laboral, no se encuentra sometido a fórmulas sacramentales en su presentación o en su argumentación, sino que es

Sobre este tópico además, esto es, el deber de sustentar el recurso de apelación, vale la pena memorar lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 26936 del 29 junio de 2006, reiterada en la STL 2964 de 2017, que en lo pertinente enseñó:

“La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.

No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobre entenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia.” (Negrilla y subrayas de la Sala).

Conforme tales enseñanzas normativas y jurisprudenciales, el recurso de apelación debe ser adecuadamente sustentado. Es decir, sobre el recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de “sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración”³, lo cual, para esta Corporación, en autos no ocurrió.

Esa carga de sustentación, en criterio de la Corte, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la providencia que se impugna, es decir, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con la finalidad de la litis y de la determinación a la

suficiente el planteamiento de las temáticas o materias objeto de censura para abrir la competencia funcional del juez de segundo grado y provocar su pronunciamiento sobre las mismas (ver sentencias CSJ SL13260-2015 y SL2764-2017)”

³ Sentencia SL7220-2016 reiterada en sentencia SL3786 de 2020.

que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello⁴.

En el examine, el escrito mediante el cual se apeló no contiene una verdadera sustentación, porque lo expresado en el memorial resulta vago e incongruente con el llamamiento en garantía presentado, sumado a que no fueron objeto de reparo las razones fácticas y jurídicas en que se fundó el juez del conocimiento para rechazar la vinculación del CONSORCIO SAYP 2011.

Por lo expuesto, se itera, como la recurrente no cumplió con la carga de fijar los puntos que la distancian de la decisión de la juez y las razones por las cuales la providencia impugnada debe ser revocada, aspecto que brilla por su ausencia, y dado que la decisión de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación desde el punto de vista fáctico, probatorio y jurídico sobre el cual la parte apelante presenta su inconformismo, en los términos del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T, se declarará desierta la alzada y, en consecuencia, se dejará sin valor y efecto el proveído del 9 de octubre de los corrientes por el cual esta Corporación admitió la apelación formulada y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA LABORAL.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado 13 de abril de 2020 proferido por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

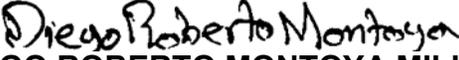
SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de julio de 2020,

⁴ Sentencia SL3786 de 2020.

por el cual rechazo el llamamiento en garantía propuesto por esa entidad, conforme lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proceso ordinario: 1100131050 08 2010 00005 02
Demandante: JAIME HUMBERTO TOVAR ORDOÑEZ
Demandado: BAKER & MCKENZIE COLOMBIA S.A

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 18 de septiembre del 2020 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas.

1. TRÁMITE PROCESAL

Agotadas la primera, segunda instancia y resuelto el recurso extraordinario de casación, la secretaría del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, liquidó las costas de primera instancia determinándolas en la suma de \$5.000.000 y precisando que las de casación lo fueron en cuantía de \$8.480.000, las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 18 de septiembre del 2020 (Fl. 349).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en el que indicó que, de acuerdo con la gestión profesional cumplida en el proceso y el monto de las pretensiones reconocidas, la suma definida como valor de las costas de primera instancia de \$5.000.000 determinada por agencias en derecho para cada una de las demandadas no corresponde a la realidad procesal, pues deberían ser del tope del 25% establecido en el Acuerdo.

3. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el auto recurrido es apelable.

Por lo que el objeto principal de la presente decisión es determinar si la suma fijada por el Juzgado de primigenio como agencias en derecho en primera instancia se acompasa con las normas que regulan la materia.

4. CONSIDERACIONES:

Para desatar la controversia, es preciso indicar que, para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado de la parte, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.



Como quiera que el presente proceso fue radicado el 18 de diciembre del 2009 (Fl 102), se tiene que la norma que regula la materia de las agencias en derecho es el Acuerdo 1887 de 2003, cuyo artículo 3° reza:

“Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARÁGRAFO.- *En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.”*

Por otro lado, el asunto en discusión fue la declaratoria de una relación laboral y el pago de las acreencias laborales, por lo que debe traerse a colación lo reglado por el precitado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra señala:

“2.1.1. A favor del trabajador:

(...)

Primera instancia: *Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

En punto de lo anterior, se tiene que el presente proceso resultó adverso a las pretensiones del libelista en primera instancia, con fallo del 12 de julio del 2013 (Fl 324-340). Sin embargo, la providencia fue revocada en segunda instancia con sentencia del 13 de febrero del 2014 mediante la cual se declaró la existencia de una relación laboral entre las partes por el periodo comprendido del 5 de agosto de 1991 al 31 de diciembre del 2006, se condenó



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

a la demandada a cancelar al promotor la suma de \$64.440.000 por concepto de salarios, \$1.879.500 a título de vacaciones y al pago de los aportes a seguridad social en pensiones del 1° de julio del 2000 al 31 de diciembre del 2006.

Finalmente, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con sentencia del 27 de enero del 2020 (Fls. 69-83 cuaderno 4) casó la sentencia del tribunal, en cuanto a la absolución de la indemnización moratoria y por declarar la prescripción de las vacaciones respecto a un periodo que no operaba y en sede de instancia decidió: declarar parcialmente probada la prescripción frente a las vacaciones causadas ante del 11 de septiembre del 2005, condenó a las demandadas a pagar al actor \$3.579.000 por concepto de vacaciones y al pago de \$128.000.000 por concepto de indemnización moratoria, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos, a partir del 1° de enero del 2009.

Dimana de lo enunciado que el monto de las condenas superan los \$196.019.000, pues sumados a estos están el monto de los intereses moratorios y los aportes a seguridad social en pensiones, por manera que el 25% de las condenas es por lo menos de \$49.004.750.

Así las cosas, aunque el monto de las costas impuestas en primera instancia en cuantía de \$5.000.000, en efecto se encuentran dentro del rango previsto en la norma, estima la Sala que no se ajustan a la labor efectuada por el profesional del derecho que representó a la parte actora y la duración del mismo, por cuanto el trámite procesal se extendió por más de 10 años y la parte actora, se vio conminada a agotar el recurso de apelación y el extraordinario de casación, de suerte que se modificara el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia a la suma de \$8.000.0000.

SIN COSTAS a la parte recurrente, por cuanto no se causaron.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 18 de septiembre del 2020, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, para es su lugar fijar el valor de las costas procesales de primera instancia en cuantía de \$8.000.000, acorde lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **39 2018 0036 01**
Demandante: CARLOS GELVEZ QUEVEDO
Demandada: AMPARO SIERRA FIGUEROA
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto proferido en audiencia del 22 de febrero del 2021, mediante el cual fueron resueltas las excepciones propuestas por la pasiva.

I.- ANTECEDENTES:

El señor CARLOS GELVEZ QUEVEDO presentó demanda ordinaria laboral en contra de AMPARO SIERRA FIGUEROA, con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, del 4 de febrero del 2013 al 31 de agosto del 2017. Relación laboral con fundamento en la cual, anhela se condene a la pasiva al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, las prestaciones sociales y vacaciones.

La pasiva en su escrito de contestación, se opuso a las pretensiones de la demanda. Expresó como sustento de su dicho que no existió la relación laboral alegada, en tanto el promotor efectuó labores esporádicas y ocasionales, en beneficios del señor RAFAEL REYES.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Propuso como medios exceptivos previos los que denominó indebida presentación, falta de competencia, falta de legitimación en la causa por pasiva, integración del litisconsorcio necesario y falta de legitimación por el apoderado de la parte actora.

En audiencia que se surte el día 22 de febrero del 2021 el fallador decide declarar no probadas las excepciones previas que formuladas por la pasiva y la condena al pago de las costas.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Como sustento de su decisión indica frente a la indebida representación, que el poder cumple con los requisitos previstos en el artículo 77 del C.G.P, pues en efecto se concede para debatir todos y cada una de las controversias que hacen parte del litigio, sin que sea necesario que se transcriban todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En lo atinente a la falta de competencia, estimó tener competencia acorde el artículo 5 del C.P.T, dado el domicilio del demandante, así como el lugar en que prestó el servicio, lo cual corresponde con la ciudad de Bogotá.

De otra parte, que el actor dirigió la demanda en contra de la persona que estima fungió como empleadora; sin que en este caso se evidencie la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario; finalmente, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, que el hecho que se indique que la demandada no ostenta la calidad de empleadora, no implica que se demuestra dicho medio exceptivo.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación. Alega la encartada que en cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación señala que el demandante realizaba actividades ocasionales, aunado a ello que para la fecha de presentación de la demanda el señor RAFAEL REYES había fallecido.

En lo atinente a la indebida representación que, si bien no es necesario que se indiquen todas las pretensiones, lo cierto es que el aportado al plenario contiene pretensiones no probadas y se hacen aseveraciones que no se han corroborado, por lo cual no está debidamente otorgado el poder.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, que no resultarían procedentes las condenas; señala así mismo que se debe integrar el contradictorio, en tanto en los informes de gestión frente a un presunto hurto, se encuentra claramente que existe una relación con el CONJUNTO RESIDENCIAL LA SABANA, y realizaba actividades para otras personas.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si resulta procedente declarar probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de representación, falta de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

integración del litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva.

c. De las Excepciones previas

Sobre este puntual aspecto debe recordar la Corporación que las excepciones previas o dilatorias tienen por objeto eliminar cualquier tipo de impedimento de orden procesal que impida el normal desarrollo del proceso de suerte que las mismas no tienen como finalidad atacar el fondo del asunto en debate, como ocurre con las de mérito o de fondo, en otras palabras, realmente buscan sanear el proceso. En tal sentir, la doctrina nos recuerda:

“(...) En estricto sentido, sólo tienen carácter de excepción las perentorias, pues son ellas las que se dirigen a contrariar la pretensión presentada por el demandante, ya que las previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso; por ello, en verdad, la excepción previa favorece a las dos partes, y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que este se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad (...)”¹

Precisión en la que recaba la Sala en la medida en que parte de los argumentos de la alzada, para sustentar las excepciones previas propuestas, radicaron en que en el presente asunto no se encontraba debidamente acreditada la relación laboral alegada. Supuesto que desde ya se advertirse, en modo alguno puede comportar parte de la discusión a la cual se sustraen las excepciones previas, pues este es un aspecto que debe ser analizado al desatar el fondo del asunto y, por tanto, nada tiene que ver con los medios exceptivos previos. Razón suficiente para que la excepción de inexistencia de la obligación no se considere como previa.

¹ López Blanco, HF. Procedimiento Civil Tomo I. Editores Dupre. 2005.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Así mismo, se debe enunciar que las excepciones previas o de fondo se encuentran taxativamente regladas en el artículo 100 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, como bien lo ha expuesto la doctrina al referir:

“(...) estas excepciones se encuentran taxativamente señaladas en la ley, concretamente en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, hoy correspondiente al artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al estatuto laboral en virtud del principio de integración normativa”²

De igual manera, el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. consagra que *“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo”*.

De cara a lo indicado, basta referir que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. y 32 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual la Sala limitara el estudio de la presente apelación a las excepciones de ineptitud de la demanda y falta de integración del litisconsorcio necesario.

d. Ineptitud de la demanda

En lo que a esta excepción respecta, se tiene que la pasiva formula la misma basada en el hecho de que el poder conferido al profesional del derecho no cumple con los requisitos previstos en el artículo 77 del C.G.P.

² Botero Zuluaga, G. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Editorial Ibáñez. 2013.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Ahora, desde ya debe indicar la Sala que la proposición de la recurrente frente a este puntual aspecto es totalmente vaga y a decir verdad casi inteligible, pues sustrae su apelación en que el mismo contiene declaraciones basadas en pretensiones que no se encuentran probadas, argumento que no guarda lógica para la Sala pues precisamente el mandato otorgado para iniciar una acción judicial se fundamenta en la facultad que se concede a un tercero para enervar pedimentos en contra del extremo pasivo, con fundamento en los hechos que exponga la parte actora, siendo precisamente el fin último del proceso el establecer si tales pedimentos se encuentran o no probados.

Siendo ello así en el poder jamás se analiza si las pretensiones que se elevan con fundamento en el mismo están o no probadas, pues se itera este es un asunto que se debatirá en el curso de la litis.

En lo tocante al argumento consistente en que el poder no cumple con los requisitos previstos en el artículo 77 del C.G.P, si bien la recurrente no aduce con precisión a que requisito se refiere. La Sala para dar una mayor claridad y precisión, recuerda que el mentado articulado reza:

“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

De cara lo expuesto por la disposición normativa en cita, procedió la Sala a efectuar un análisis de fondo sobre frente al poder que se allegó con el libelo genitor, logrando corroborar lo que descrito por la falladora de primera instancia; en cuanto a que, no existe ningún reparo frente al mismo, toda vez mediante el mismo el promotor se limita a conferir poder al profesional del derecho MARCO ANTONIO SUAREZ RIVERA, ambos plenamente identificados, para que se formule la demanda contra AMPARO SIERRA FIGUEROA, con el objeto de obtener la declaratoria de un contrato de trabajo y consecuentemente, obtener el pago de los aportes a seguridad social, prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte. Mandato que se acompasa a las reglas establecidas en el artículo 77 del C.G.P y guardan estrecha consonancia con las pretensiones de la demanda.

Dimana lógico de lo expuesto que esta excepción carece de absoluta vocación de prosperidad y en tal sentir, es acertada la decisión adoptada por el togado en primer grado frente a este aspecto.

e. Litisconsorcio Necesario

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, sea lo primero analizar lo contemplado en el artículo 61 del C.G.P., que determina cuales son las circunstancias en las cuales hay lugar a conformar de manera necesaria el contradictorio, en los siguientes términos:



“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones **o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”[...]

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que el *sub-examine* gira en torno a establecer si entre el señor MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS y la demandada AMPARO SIERRA FIGUEROA existió una relación de carácter laboral y con ocasión a la misma, la última debe realizar el pago de las prestaciones sociales, prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte.

Ahora bien, aduce la pasiva que el extremo pasivo no se encuentra indebidamente conformado, en síntesis, por cuanto existe un litisconsorcio necesario con el CONJUNTO LA SABANA y por cuanto el empleador fue el señor RAFAEL REYES.

Argumento que sea del caso anotar, en modo alguno comporta la existencia de un litisconsorcio necesario, en tanto este tan solo se predica en aquellos casos en que sea imposible desatar el objeto de debate, sin que se dé la comparecencia de la persona natural o jurídica que se invoca como litisconsorte. Situación que no se predica en el caso que hoy nos ocupa, habida consideración que el demandante únicamente pretende que se declare la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

existencia de un vínculo laboral directamente con la señora AMPARO SIERRA FIGUEROA, situación que bien puede ser definida sin que comparezca el CONJUNTO LA SABANA o los herederos determinados e indeterminados del señor RAFAEL REYES.

En otro giro, se debe precisar que en el *sub-lite* tampoco se aduce la existencia de solidaridad con el conjunto residencial o los herederos del causante, ni mucho menos se esgrime que el verdadero empleador sea alguno de estos.

Destaca así la Sala que cualquier argumento que se entable bajo la égida de que no ostenta la calidad de empleador y que lo fue un tercero, son temas que hacen parte del objeto de fondo a analizar en el presente juicio, pues precisamente el mismo se aborda en aras de zanjar si la pasiva se encuentra revestidas de las características propias de un empleador, frente al hoy demandante o no. No siento esta la oportunidad procesal procedente para definir tal supuesto o pronunciarse si quiera sobre el particular, como se enunció al inicio de esta providencia.

Bajo tales derroteros, en la medida en que el promotor del juicio lo que persigue en juicio es que se establezca un vínculo laboral, única y exclusivamente con la demandada y en tal sentir, todas las condenas se fulminen en contra de esta, no existe razón alguna para que se convoque a juicio al CONJUNTO LA SABANA ni a los herederos determinados e indeterminados del señor RAFAEL REYES.

Por manera que la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, tampoco se encuentra llamada a prosperar.

Lo dicho, conlleva a la inexorable confirmación del auto apelado en su integridad.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro del presente proceso el 22 de febrero del 2021, por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

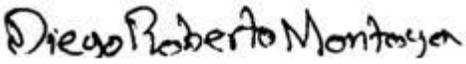
Bogotá D.C.; 16/03/2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de AIDA TATIANA MARÍN ULLOA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 11001 31 05 010 2019 00113 01.**

Con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, el 18 de febrero de 2021, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de la vía gubernativa y declaró la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

La señora **AIDA TATIANA MARÍN ULLOA**, a través de apoderado judicial, pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad realizado a la AFP PROTECCIÓN S.A., al no haberle proporcionado la administradora, la información completa y comprensible acerca de su traslado. Igualmente, que se declare que la administradora, incurrió en la omisión de deber de información, al no comunicar al afiliado las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la AFP PROTECCIÓN S.A. y a la AFP PORVENIR S.A., a la ineficacia del tránsito al régimen de ahorro individual con solidaridad; se condene a la demandada AFP PORVENIR S.A., trasladar los aportes cotizados a COLPENSIONES; y que se

ordene a COLPENSIONES aceptar los aportes y a registrar a la Señora AIDA TATIANA MARÍN ULLOA, como su afiliada sin solución de continuidad.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis indicó que, se afilió al Sistema General de Pensiones el 23 de enero de 1984; que cotizó un total de 536 semanas previo traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que a la fecha se encuentra afiliada a la AFP PORVENIR S.A., debido a traslado que efectuó con anterioridad a la AFP PROTECCIÓN S.A., donde no fue informada suficientemente del valor de su mesada pensional ni de las desventajas de trasladarse de régimen, pues lo único que le fue informado fue que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES se iba a acabar y que en el régimen de ahorro individual con solidaridad podría pensionarse en cualquier tiempo y a cualquier edad. Señaló que el 30 de octubre de 2018, remitió derecho de petición a PROTECCIÓN S.A., solicitando invalidar su afiliación, y el mismo día, radicó formulario de traslado de régimen ante COLPENSIONES, a lo cual este último le indicó que su traslado no era procedente por cuanto se encontraba a menos de diez años para cumplir la edad de pensionarse (fls. 86-102).

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En lo que interesa a este asunto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda, manifestando que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la demandante efectuó traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, pero que se presume que el mismo fue realizado por la parte actora en ejercicio de su derecho a la libre escogencia de régimen pensional; además, añadió que los vicios del consentimiento alegados por la demandante deberán ser probados en el desarrollo del proceso judicial. Propuso como excepción previa de «falta de competencia por no agotamiento de reclamación administrativa»; A su turno, como excepciones de fondo las de «prescripción y caducidad», «declaratoria de otras excepciones», e «inexistencia de la obligación y del Derecho por falta de causa y título para pedir» (fls.107-112).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En lo que interesa a este asunto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 18 de febrero de 2021, declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de la vía gubernativa, y en consecuencia la terminación del proceso y el archivo de las diligencias. Para lo anterior, consideró no se le puso de presente a COLPENSIONES lo aquí solicitado o lo pretendido en la demanda, igualmente, señaló que el traslado puede darse por diversas situaciones y no

únicamente por solicitud de ineficacia del traslado, y que dichos aspectos debieron ser conocidos por COLPENSIONES antes de entablar la demanda, de conformidad con lo señalado en el Artículo 6 del CST, para que ejerciera el derecho que le asiste a las entidades públicas de pronunciarse sobre lo pretendido por la actora. Aunado a lo anterior, indicó que en el paginario obra un formulario de afiliación de fecha 30 de octubre de 2018, el cual se ve bastante borroso, y no se pudo determinar si se trataba de una solicitud de traslado, solicitud de afiliación por la calidad de impresión del documento, por lo que solo podía suponerse que se trataba de una solicitud de traslado (CD. Fls. 274).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante, inconforme con la decisión presentó recurso de apelación, aduciendo que lo que se busca ante COLPENSIONES no es la ineficacia del traslado sino el regreso al régimen de prima media como consecuencia de la solicitud principal. Por lo tanto, consideró que la reclamación administrativa se dio con el formulario de afiliación o traslado que fue allegado al proceso, el cual además es el medio establecido por la entidad para este tipo de solicitudes. Adicionalmente, expuso que también fue allegada la respuesta que brindó COLPENSIONES, lo que demuestra que si se agotó la reclamación, y que igualmente esta demandada lo aceptó en la contestación de la demanda. Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar no probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte actora solicitó revocar la decisión de primer grado al considerar que la reclamación administrativa se agotó en debida forma. Por otro lado las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. presentaron alegatos de conclusión señalando que la demandante no cumplió con los presupuestos mínimos para que se entienda agotada la reclamación administrativa, razón por la que solicitaron confirmar la providencia de primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu no hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión considera que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto decidió sobre la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Ahora bien, a fin de resolver el recurso elevado por la parte demandante, se advierte que el artículo 6 del CPT y de la SS establece que cuando las acciones contenciosas estén dirigidas contra cualquier autoridad de la administración pública, éste sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda y se agota cuando se haya decidido, o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelto.

De acuerdo con la citada norma, se tiene que la reclamación administrativa, en tratándose de acciones dirigidas contra entidades de la administración pública se constituye como un factor de competencia, tal como se ha considerado por la H. Sala Laboral de la CSJ, citando a modo de ejemplo las sentencias SL 8603 de 2015 y SL1867-2018, pues es la oportunidad para que la administración con anterioridad al trámite de una acción contenciosa, tenga la posibilidad de revisar sus propias actuaciones antes de ser sometidas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de la calidad que detente a futuro algún sujeto procesal que haya sido vinculado a la Litis o la calidad en que se cite a cualquier otro sujeto procesal a esta.

Definido lo anterior, también se debe resaltar que no se desconoce la naturaleza jurídica de la codemandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por tal razón, no queda duda alguna que la parte accionante debía presentar la correspondiente reclamación administrativa en los términos de la norma objeto de estudio, así las cosas, y luego de revisar la documental obrante en el informativo, advierte esta corporación que la parte demandante previo a la presentación de esta acción, suscribió formulario de afiliación al sistema y radicado el 30 de octubre de

2018, con el cual en el apartado “*AFILIACIÓN A PENSIONES*” solo se marcó con una “X” la opción de “*traslado de entidad diferente*”, y complementándola al diligenciar el espacio “*Si marco traslado indique a la administradora de pensiones anterior*” refiriendo que se trataba de “*PORVENIR S.A.*” (fl.82), la cual fue negada por la demandada el mismo día al considerar que “*No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse*” (fl.83).

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar la petición obrante a folio 82 del expediente y las pretensiones de la litis, es claro que el requisito de agotamiento de la reclamación administrativa no se encuentra cumplido en los términos del artículo 6 del CPT y de la SS, pues si bien en el escrito obrante a folio 82 se solicita el traslado de régimen, en este no se indicaron los motivos o razones de hecho en que sustenta su pedido, no se denota que se invoque como causal del traslado la ineficacia de la afiliación a Porvenir S.A., aunado al hecho que tampoco se relacionaron allí las peticiones elevadas en la demanda (fl.87-88), circunstancias que no le permitieron a la administración manifestarse sobre el mismo, omitiendo cumplir con el objetivo del artículo 6 ibídem.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que si bien con el escrito obrante a folio 82 la parte actora pretende el traslado de régimen pensional, dicha manifestación no puede extenderse o interpretarse que se refiere a la pretendida ineficacia elevada en las pretensiones de la demanda (fl.87-88), ello en atención a que el traslado se puede presentar por diversos motivos como la voluntad del afiliado dentro del término establecido en la ley, en los casos de multifiliación, o como en el proceso objeto de estudio dada la ineficacia de la afiliación realizada ante la AFP por falta de información, aspectos que debieron ser puestos en consideración de Colpensiones para que se pronunciara al respecto y así garantizar el derecho que le asiste a las entidades públicas de pronunciarse sobre lo pretendido por la parte actora previo a la presentación de la demanda, omisión que permite concluir que con la petición realizada el 30 de octubre de 2018, no fue agotada en debida forma ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES la pertinente reclamación administrativa en los términos del artículo 6 del CPT y de la SS, razón por la cual se confirmará la decisión de primer grado. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

DECISIÓN

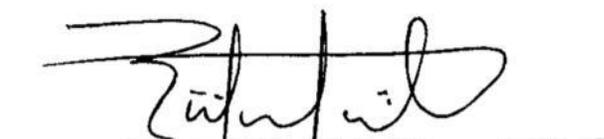
Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

6

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO EJECUTIVO DE FANNY ADRIANA ACUÑA ROJAS CONTRA
SECURITY SHADAI LTDA**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada SECURITY SHADAI LTDA, contra el auto proferido en audiencia del 4 de junio de 2019 (CD - fl. 187), mediante el cual el a quo declaró no probadas las excepciones de pago y prescripción.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2018 (fls. 164 a 167), la ejecutada propuso las excepciones de pago y prescripción, argumentando en la primera, que la ejecutante recibió los salarios, afiliaciones y aportes para el cubrimiento de la seguridad social integral durante todo el periodo de vinculación con la empresa, adicional a que le fue consignada la liquidación de prestaciones sociales el 24 de julio de 2013, mediante título de depósito, por valor de \$1.711.100. En cuanto a la de prescripción, señaló que si bien la demanda se presentó el 13 de diciembre de 2016, también lo es que al producirse el mandamiento de pago el 8 de mayo de 2017 y haberse notificado hasta el 24 de septiembre de 2018, se aplica lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, sin que exista prueba que se haya interrumpido la prescripción de forma natural, transcurriendo un año, 4 meses y 17 días, entre el mandamiento de pago y la notificación del mismo por parte de la empresa.

Mediante auto proferido en audiencia del 4 de junio de 2019 (CD – fl. 187), el a quo **declaró no probadas** las excepciones de pago y prescripción, **ordenó** seguir delante la ejecución, teniendo en cuenta como abonos legalmente efectuados los que constan en la relación de títulos judiciales generados en ejecución de las medidas cautelares, **ordenó** la liquidación del crédito, **declaró prescrito** el título judicial A - 5347985 del 24 de julio de 2013, por valor de \$1.711.100 y **condenó** en costas a la accionada, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Fundamentó su decisión, indicando en lo que tiene que ver con la excepción de pago, que si bien la ejecutada alega que con la constitución del título de depósito judicial A - 5347985 del 27 de julio de 2013, dio lugar al cumplimiento de todas las acreencias laborales a favor de la demandante, lo cierto es que éste fue constituido de manera posterior a la fecha en que culminó el contrato de trabajo según los extremos que fueron fijados en la sentencia base de la ejecución y una vez había sido radicada la demanda ordinaria laboral el 17 de julio de 2013, sin que se hubiera surtido el trámite de radicación del título ante la jurisdicción ordinaria laboral, pese a que la ejecutada alegue que se radicó ante el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá, pues refiere que ello no se acreditó, como tampoco se demostró que le haya notificado a la ejecutante la existencia del mismo para que adelantara los trámites correspondientes a su cobro, por lo que en aplicación al artículo 1627 del C.C., el pago efectuado a través del título no puede considerarse como válido, en tanto la empresa no dio cumplimiento a los requisitos legales necesarios para determinar su validez.

Finalmente en lo atinente a la excepción de prescripción, sostiene que al quedar en firme el auto que liquida las costas, es procedente dar inicio al proceso ejecutivo, providencia que se profirió el 30 de junio de 2015 y dentro del periodo trienal que regulan los artículos 488 del CST y 151 del CPL, fue radicada la demanda ejecutiva esto es, el 7 de septiembre de 2015, librándose mandamiento de pago el 8 de mayo de 2017, de manera que es a partir del 9 de mayo de esa anualidad cuando se notificó la ejecutante de esa decisión que reinicia el computo prescriptivo que había sido suspendido con la fecha de radicación de la demanda cuando habían corrido tan solo dos meses a partir de la fecha de expedición del auto que declaró en firme la liquidación de costas, para quedar suspendido definitivamente el 24 de septiembre de 2018, cuando habían transcurrido efectivamente un total de 16 meses y 15 días, sin que por ello pueda entenderse configurado el fenómeno de la prescripción.

Contra el anterior proveído, la ejecutada SECURITY SHADAI interpuso recurso de apelación, indicando que no hay derecho a la indemnización por no pago, pues la ejecutante sabia y lamentablemente de mala fe, ha ocultado que ella tenía conocimiento del dinero y simplemente guardó silencio con el fin que creciera la suma adeudada por la sociedad.

CONSIDERACIONES

6

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a resolver lo pertinente.

De entrada, se advierte que el reparo del recurrente se centra en la condena que le fue impuesta por concepto de indemnización moratoria en la sentencia base de la ejecución, de ahí que respecto al memorial allegado en esta instancia a folios 200 a 202 en el que solicita se tenga en cuenta el título judicial A - 5347985 del 24 de julio de 2013 por valor de \$1.711.100 que fue declarado prescrito por el a quo, esta colegiatura no se pronunciará al respecto en tanto ello no fue objeto de apelación, al igual que sobre el título que allega a folio 199, tampoco se efectuará pronunciamiento alguno en la medida que ello corresponde al Juez al momento de efectuar la liquidación del crédito.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que mediante sentencia del 21 de abril de 2015 (CD - fl. 100), el Juzgador de primer grado condenó a SECURITY SHADAI LTDA entre otros rubros, al pago de la indemnización moratoria equivalente a \$17.853,33 diarios por cada día de retardo en el pago de las acreencias objeto de condena, desde el 18 de agosto de 2011 y hasta que se cancelen las mismas.

Providencia ésta que no fue apelada por la demandada y por ende quedó ejecutoriada, a lo que el a quo dada la solicitud elevada por la demandante, libró mandamiento de pago por dicho concepto (fls.153 y 154).

De lo anterior se colige, que no es este el estadio procesal oportuno para refutar la condena impuesta en su oportunidad por concepto de indemnización moratoria, pues ello debió hacerse a través del recurso de apelación en contra de dicha providencia, luego no puede la accionada atacar la misma impugnando el auto que decidió las excepciones de mérito en el ejecutivo, en tanto ello no es procedente.

Así las cosas, la ejecutada deberá estarse a lo resuelto tanto en la sentencia base de la ejecución como en el auto que libró mandamiento de pago por dicho concepto, sin que en esta etapa sea viable pronunciarse respecto de si la ejecutante sabía o no de la existencia del título que la accionada consignó el 24 de julio de 2013, pues tal circunstancia debió alegarla en el recurso de alzada que no interpuso en su momento contra el proveído que lo condenó al pago de la indemnización moratoria.

Por lo anterior y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

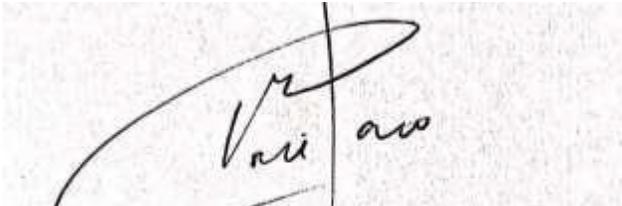
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, regrese el expediente al despacho a fin de efectuar de oficio, la corrección de la sentencia proferida por este Tribunal el 24 de julio de 2019, en los términos del artículo 286 del CGP.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

6



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la ejecutada SECURITY SHADAI LTDA la suma de \$900.000 pesos.



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR EDILBERTO URBANO BARRETO
CONTRA DE CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN (RAD 00 2021 00406 01).**

En Bogotá D.C., a los Treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano el siguiente,

A U T O

La Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019 (artículo 6), disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, tal y como fue decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008-

Así entonces, sería esta la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia proferida el pasado veinticinco (25) de noviembre de 2019 por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud (folios 51 a 54), de no ser porque en este punto se obliga la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del proceso, en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

En ese sentido, estima esta Corporación, si bien el presente proceso es de carácter sumario, cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el código general del proceso las cuales resultan aplicables al caso, por cuanto, recordemos, el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 *ibidem* consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

Atendiendo ello, y revisado en su integridad el trámite procesal, se percata la Sala de una omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, situación que a voces del numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. constituye una nulidad insaneable, como pasa a explicarse:

En el plenario reposa a folio 50 "*informe técnico*" expedido por Walter Alfonso Flórez Flórez, profesional especializado de la SNS, el 09 de agosto de 2019, mismo que según se lee en el cuerpo de la providencia de primer grado, sirvió como fundamento de la misma. No obstante, se echa de menos el traslado que de la misma se hiciera a las partes.

Al respecto, es importante mencionar, si bien el *a quo* cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del CPT y de la SS, en armonía con el artículo 170 del CGP, dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas de manera que se garanticen los derechos fundamentales de las partes, empero, estas circunstancias fueron omitidas por la Superintendencia, pues no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica del mentado "INFORME TÉCNICO" (folio 50).

Por otra parte, la Corporación considera que existe un yerro en su incorporación, ya que, tal como se anotó precedentemente, no se observa que dicha actuación haya sido puesta en conocimiento de las partes dándoles la oportunidad de recorrer el traslado y ejercer una eventual contradicción, conforme lo prevé el artículo 170 del CGP, hecho que a todas luces resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN), y que constituye, se itera, que la misma resulte ser nula de pleno derecho como lo establece el artículo 164 *ibidem*.

Critica igualmente la Sala, el hecho de que, a pesar de la presencia de dichos yerros procesales, el juzgador de primer grado dictó sentencia incorporando dentro de sus argumentos lo contenido en el referido “*informe técnico*” el cual no podía ser valorado como prueba, dadas las circunstancias anotadas.

En los términos expuestos, el error advertido constituye una nulidad de carácter insaneable en los términos del numeral 5 del artículo 133 y numeral 4 del 136 del CGP, las cuales prescriben en lo pertinente:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)”

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y **no se violó el derecho de defensa.**” Negrilla fuera del texto original.*

Así las cosas, resulta evidente que las actuaciones surtidas a partir de la sentencia adiada 25 de noviembre de 2019 (folios 51 a 54), inclusive, se encuentran afectadas de nulidad insaneable, razón por la cual, se dejará sin efecto lo actuado a partir de la mentada calenda y se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos, y en el evento de practicarse, correr traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder la impugnación.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso sumario con radicación J-2017-2190 a partir de la sentencia S2019-001574 proferida el 25 de noviembre del 2019 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

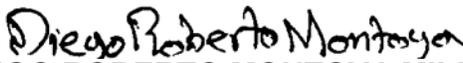
SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

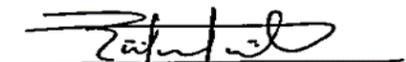
TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 25 de noviembre de 2019 proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GUILLERMO GIL MORENO**
CONTRA **FONCEP Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra el auto de primera instancia proferido el 06 de marzo de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 15201000139 02

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. CONTRA RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de mayo de dos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 35201501048 03

mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LAURA CORTES MURCIA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se estudiará el proceso en **grado jurisdiccional de consulta** a favor de la parte **DEMANDANTE** de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de mayo de dos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 38201600846 01

mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR NICOLÁS JESÚS GONZÁLEZ NARANJO CONTRA PAR CAPRECOM Y FIDUPREVISORA S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **AMBAS PARTES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de abril de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor del PAR CAPRECOM de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 06201700008 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS HUMBERTO TÉLLEZ FAJARDO** CONTRA **BLINDEX S.A. Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de mayo de dos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 30201700011 03

mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MARIA DEL TRANSITO PALACIO GOMEZ CONTRA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

EXPEDIENTE No. 39201700150 01

ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE** vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HERNANDO MOSSO SANCHEZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de junio de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 22201700483 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR LUIS HERNANDO GARCIA TORRES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de marzo de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR FRANCISCO JOSE DUQUE VARGAS CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de febrero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de mayo de dos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 24201800005 03

mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MELBA FANNY FERNANDEZ VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SEBASTIAN GIL QUIROGA**
CONTRA **CA-TEKOM S.A.S. Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra el auto de primera instancia proferido el 19 de enero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 05201800317 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JAVIER GIOVANNI HERNANDEZ PRADA** CONTRA **ALFA PRODUCCIONES S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 08 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 38201800374 01

DEMANDADA, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MARIA ELVIRA MOLANO TAMAYO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA COLPENSIONES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de abril de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA COLPENSIONES**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE** y al **BANCO DE LA REPÚBLICA**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 17201800456 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GLORIA GRACIELA LUJAN VILLAROEL** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de marzo de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

EXPEDIENTE No. 02201800620 01

extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR CLAUDIA MARÍA LÓPEZ ORTÍZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA PORVENIR S.A.**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de marzo de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

EXPEDIENTE No. 15201900430 01

de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA PORVENIR S.A.**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE** y a **COLPENSIONES**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ROBERTO MUÑOZ VARGAS**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 28201900069 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ ALFONSO VANEGAS**
CONTRA **INVERSIONES LYAR S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se estudiará el proceso en **grado jurisdiccional de consulta** a favor de la parte **DEMANDANTE** de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 15201900725 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LORENA CASTRO REY** CONTRA
ALMACAFE S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **AMBAS PARTES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de abril de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a **los extremos procesales** por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 32201900140 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CAMILO CETINA PEREZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y AGUA DE BOGOTÁ E.S.P.**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

DEMANDADA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y AGUA DE BOGOTÁ E.S.P., vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE** y a **COLPENSIONES**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR HIBETH MONTOYA DE CÁRDENAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA COLPENSIONES**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de marzo de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

EXPEDIENTE No. 05201900395 01

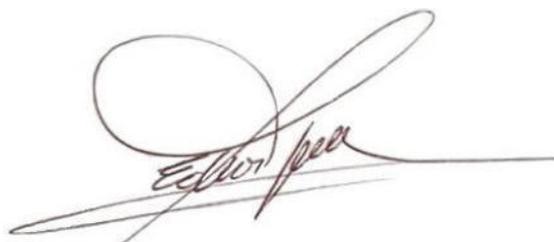
de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA COLPENSIONES**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE** y a la **AFP PORVENIR S.A.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **REY ORLANDO SUA CARREÑO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

EXPEDIENTE No. 37201900533 01

DEMANDANTE, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ENRIQUE ENCISO FORERO**
CONTRA **FUNDACIÓN CIDCA.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra el auto de primera instancia proferido el 21 de julio de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 01201900612 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA ELENA MEDICIS NEIRA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA PORVENIR** contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de marzo 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA PORVENIR S.A.**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE** y a **COLPENSIONES**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 12201900713 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CAROLINA RINCÓN PINZÓN**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 31201900828 01

DEMANDANTE, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR ALBERTO LEON CAICEDO HUBILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTADA**, contra el auto de primera instancia proferido el 23 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de mayo de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 07202000065 01

veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **OLGA ESTELA ALVAREZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTADA PORVENIR S.A.**, contra el auto de primera instancia proferido el 16 de octubre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 07202000168 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MARIA ISABEL TORRES VANEGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de marzo de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

EXPEDIENTE No. 32202000185 01

de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANDRÉS MAURICIO MONTAÑEZ GUERRERO** CONTRA **ETB ESP.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **VICTORIA DE LOS
ÁNGELES PARRA ORJUELA** CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de ALVARO SANDOVAL REYES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS. Rad. 11001 31 05 035 2019 00758 01.

Atendiendo el informe secretarial que antecede en concordancia con el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante, se observa que en la sentencia del diecinueve (19) de marzo de 2021 se ha incurrido en un lapsus calami, en el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia, por cuanto se consignó lo siguiente: **«PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL CUARTO de la sentencia objeto de estudio, para en su lugar, CONDENAR en costas de primera instancia a las accionadas PORVENIR, PROTECCIÓN Y COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia».**

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester precisar que el contenido del ordinal primero de la sentencia del Sub lite no se ajusta a lo indicado en la parte motiva de la providencia por cuanto allí se precisó que se modificaría la sentencia de primera únicamente en lo relacionado con la imposición de costas, omitiéndose indicar en la parte resolutive que la decisión de primer grado se confirmaría en todo lo demás, motivo por el cual atendiendo lo preceptuado en el artículo 284 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, antes que aclarar, se **ADICIONARÁ** en dichos términos.

En este orden de ideas, es por lo que la parte resolutive de la sentencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), quedará de la siguiente manera:

«PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL CUARTO de la sentencia objeto de estudio, para en su lugar, CONDENAR en costas de primera instancia a las accionadas PORVENIR, PROTECCIÓN Y COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de estudio.

TERCERO: Sin costas en esta instancia ante su no causación».

Así mismo, se debe hacer claridad que la anterior decisión hace parte integral de la providencia emitida de forma escrita el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la cual queda así:

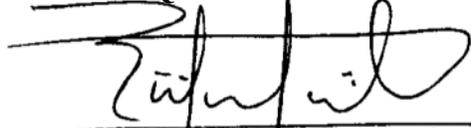
*«**PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL CUARTO** de la sentencia objeto de estudio, para en su lugar, **CONDENAR** en costas de primera instancia a las accionadas **PORVENIR, PROTECCIÓN Y COLPENSIONES**, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.*

***SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto de estudio.*

TERCERO: Sin costas en esta instancia ante su no causación».

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07 2015 918 01

Demandante: JULIO HERNAN CRUZ AGUILERA

Demandada: ECOPETROL Y OTROS

Bogotá, treinta (30) de abril de 2021

Para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 22 de enero de 2020, se **DEVUELVE** el expediente al Juzgado de origen con el fin que se aporte completo el audio contentivo de dicha audiencia, toda vez que, a partir del minuto 37,57 se pierde el sonido en el momento que se están resolviendo las excepciones de mérito, y extrañamente, se reanuda en el minuto 38,09 al inicio de la sustentación del recurso de apelación, faltando entonces parte de las motivaciones y el resuelve de la decisión.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 03 2019 00225 01

Luz Cecilia Villamizar Ortega Vs. PORVENIR S.A. y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 14 de abril de 2021 en la Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 35 2019 00817 01-02

Martha Esperanza Hurtada Dulcey Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por PORVENIR S.A. contra las providencias dictadas el 1° de marzo de 2021 en el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 38 2019 00142 01

Andrea Johanna Quintero Guerrero Vs. PAR CAPRECOM LIQUIDADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 15 de marzo de 2021 en el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 38 2018 00622 01

Gaby Cristina Plata Joya Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 18 de marzo de 2021 en el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 39 2019 00113 01

Sandra Lucena Maldonado Velásquez Vs. BANCO POPULAR S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 18 de marzo de 2021 en el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 36 2019 00903 01

Jairo Arturo Peñuela García Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

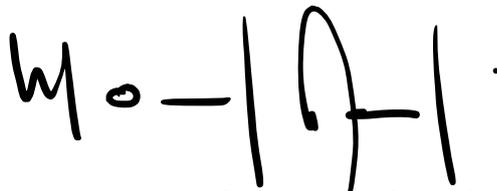
SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 18 de marzo de 2021 en el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 37 2018 00516 01

Danilo Alberto Sanchez Vs. CI Nova Basilicum SAS.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 17 de marzo de 2021 en el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 37 2019 00299 01

Jorge Alfredo Gutiérrez Cumbe Vs. Nación Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 2020 en el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 02 2017 00732 01

Edgar Alirio Salinas Ávila Vs. Marina Palma de Rodríguez y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 13 de abril de 2021 en el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 35 2019 00456 01

Ramón Caicedo Duarte Vs. Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada el 21 de abril de 2021 en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 34 2014 00440 01

Bertha Inés Pachón Marín Vs. Centro Médico 54 y Compañía Ltda.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia dictada el 8 de abril de 2021 en el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 15 2019 00376 01

Samantha Inés Hernández Cubillos Vs. Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se admite para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 8 de marzo de 2021 en el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 11 2019 00572 01

Ana Francisca García de Hernández Vs. Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación presentado por ambas partes contra la sentencia dictada el 25 de enero de 2021 en el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 16 2019 00100 01

Alba Lucia Juaregui Rico Vs. Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación presentados por las demandadas contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 2021 en el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 09 2017 00069 01

Raquel Lozano del Castillo Vs. Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia dictada el 2 de marzo de 2021 en el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 04 2019 00535 01

Alfonso Carrera Rubio Vs. Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación presentados por las demandadas contra la sentencia dictada el 20 de abril de 2021 en el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

1206

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL

MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

RADICACIÓN: 110013105021201634401

DEMANDANTE: MACELA SANIN

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	13-may	2019
	Hasta:	30-nov	2020
Ultimo Salario Devengado			

Tabla Indexación					
Año	Cuántia	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
1990	\$ 50.565.874	85,12	103,84	1,22	\$ 11.120.690,33
Total Indexación Prestaciones Sociales					\$ 11.120.690,33

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
13/05/19	30/11/20	560	26,76%	0,0659%	\$ 14.003.708,00	\$ 5.167.132,45
Total Intereses						\$ 5.167.132,45

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 9.169.890,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 317.954,00
Prima de Servicios	\$ 2.897.169,00
Vacaciones	\$ 1.618.695,00
Cuántia X pagar	\$ 50.565.874,00
Indexación cuántia (\$50.565.874)	\$ 11.120.690,33
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 32.594.317,00
Sanción Moratoria - Art. 65 C. S. T.	\$ 25.899.120,00
Intereses Moratorios	\$ 5.167.132,45
Total Liquidación	\$ 139.350.841,79

Fuente	
Observaciones	1. 2. La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: lunes, 26 de abril de 2021

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA - COMCAJA**¹ dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar parcialmente los numerales 2 y 3 y 4 y confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

¹ Folio 1192

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Tales condenas se concretan en el reconocimiento y pago de la indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo de que trata el art. 64 del C.S.T, debidamente indexada, a favor de la señora MARCELA SANIN MARQUEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$139.350.841,79** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360⁵**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA – COMCAJA**, contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 1202.
⁵Salario mínimo año 2020 \$877.803

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUI AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA - Sala Laboral

RECIBIDO
21 MAY -14

000000



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA			
RADICADO: 110013105006201770001			
DEMANDANTE : ANGELA MORALES			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: realizar liquidación según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada segunda instancia	Mesada solicitada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
12/11/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.199.101,91	\$ 1.445.451,00	\$ 246.349,09	2,63	\$ 648.719,3
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.252.822,00	\$ 1.510.207,20	\$ 257.385,20	14,00	\$ 3.603.392,9
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.324.108,00	\$ 1.596.137,99	\$ 272.029,99	14,00	\$ 3.808.419,9
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.425.667,00	\$ 1.718.561,78	\$ 292.894,78	14,00	\$ 4.100.526,9
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.454.180,00	\$ 1.752.933,01	\$ 298.753,01	14,00	\$ 4.182.542,2
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.500.278,00	\$ 1.808.500,99	\$ 308.222,99	14,00	\$ 4.315.121,9
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.556.238,00	\$ 1.875.958,08	\$ 319.720,08	14,00	\$ 4.476.081,1
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.594.210,00	\$ 1.921.731,46	\$ 327.521,46	14,00	\$ 4.585.300,4
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.625.138,00	\$ 1.959.013,05	\$ 333.875,05	14,00	\$ 4.674.250,6
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.684.618,00	\$ 2.030.712,92	\$ 346.094,92	14,00	\$ 4.845.328,9
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.798.667,00	\$ 2.168.192,19	\$ 369.525,19	14,00	\$ 5.173.352,6
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.902.090,00	\$ 2.292.863,24	\$ 390.773,24	14,00	\$ 5.470.825,3
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.979.885,00	\$ 2.386.641,34	\$ 406.756,34	14,00	\$ 5.694.588,8
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.042.845,00	\$ 2.462.536,54	\$ 419.691,54	14,00	\$ 5.875.681,6
01/01/20	30/10/20	3,80%	\$ 2.120.473,00	\$ 2.556.112,93	\$ 435.639,93	11,00	\$ 4.792.039,2
Total retroactivo							\$ 66.246.171,63

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	21/01/64
Fecha Sentencia	30/10/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	56
Expectativa de Vida	29
Numero de Mesadas Futuras	406
Valor Incidencia Futura	\$ 176.869.810,9

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 66.246.171,6
Intereses moratorios	\$ 176.869.810,9
Total	\$ 243.115.982,5

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 22 de abril de 2021

Recibe: _____

607

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte **demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las

¹ *Idem, 005 y 004*

Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año. (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

Por lo anterior, el interés para recurrir de la parte actora lo constituye sin más el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de invalidez, otorgada por COLPENSIONES a través de la Resolución No. GNR 153567 del 26 de junio de 2013, teniendo en cuenta el ingreso base de cotización (IBC) de toda la vida laboral, incluyendo todos los factores salariales, contemplados en la Convención Colectiva de Trabajo vigente, y aplicando una tasa de reemplazo del 54%, de las cuales se pagarán las diferencias entre la mesada reliquidada por el *Ad quem* y la aquí solicitada por la parte actora.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el quantum obtenido **\$243.115.982,5 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para el año 2020 ascendían a **\$105.336.360⁴**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**, contra el fallo proferido el treinta (30) de

resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999. Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VAIDÉS SANCHEZ. Rad. 12.696.

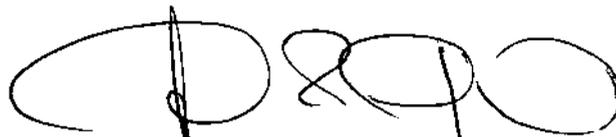
³ *Idem* 696.

⁴ Salario Mínimo 2020 SS. " 503

octubre dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte **demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar y confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

¹ Folio 239 a 240
² Auto del 3 de mayo de 2003 Rad. 29.489
³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 3.971

Lo anterior, se concreta en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señorita SANDRA MILENA SIERRA RINCÓN, por el fallecimiento de su padre JOSÉ JOAQUÍN SIERRA RODRÍGUEZ (q.e.p.d), en proporción al 100%, a partir del 5 de agosto de 2016 a 31 de diciembre de 2018, retroactivo que se pagará debidamente indexado.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

De lo expuesto se sigue, **negar** el recurso interpuesto por la parte accionada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, dado que, el quantum obtenido **\$52.841.275,47 no supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para el año 2020 ascendían a **\$105.336.360⁵**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, contra el fallo proferido el treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

⁴ Folio 213
⁵ Salario Mínimo 2020 \$877.503

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

GOBIERNO COLOMBIANO
SECRETARÍA SALA LABORAL

21 MAY -4 AM 11:54



Proyecto Luz Adriana S.

000000

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN EVANGELISTA
PRADA GARCIA CONTRA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE
CALDAS (RAD. 35 2020 0055 01)**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada Universidad Distrital Francisco José de Caldas. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 35 2020 00055 01

Demandante: JUAN EVANGELISTA PRADA GARCIA

Demandadas: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (RAD.02 2018 00536 01)

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas Porvenir S.A y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de Consulta en su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 02 2018 00536 01

Demandante: FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA

Demandadas: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO CLARA INÉS ORTIZ MORENO
POR CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
S.A (RAD.37 2018 00761 01)**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de Consulta en su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 37 2018 00761 01

Demandante: CLARA INES ORTIZ MORENO

Demandadas: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALEXANDER PEDRAZA MARIN CONTRA AGUAS DE BOGOTA S.A-E.S.P, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - Y ALCALDIA BOGOTA (RAD.33 2018 00605 01)

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 33 2018 00605 01

Demandante: ALEXANDER PEDRAZA MARIN

Demandadas: AGUAS DE BOGOTA S.A-E.S.P Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JESUS ANTONIO
JIMENEZ AGUIRRE CONTRA EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (RAD.15 2019 00644 01)**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 15 2019 00644 01

Demandante: JESUS ANTONIO JIMENEZ AGUIRRE

Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDWIN TORRES
LIZARAZO CONTRA, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTA ESP (RAD.15 2019 00794 01)**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 15 2019 00794 01

Demandante: EDWIN TORRES LIZARAZO

Demandada: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN CARLOS
CÓRDOBA TORRES CONTRA ALMACENES ÉXITO S.A (RAD.09 2018 00634
01)**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 09 2018 00634 01

Demandante: JUAN CARLOS CÓRDOBA TORRES

Demandadas: ALMACENES ÉXITO S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LIGIA PATRICIA CRUZ MERCHAN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A (RAD. 34 2018 00444 01 – JUZ 41)

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas Porvenir S.A y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de Consulta en su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 34 2018 00444 01 (JUZ 41)

Demandante: LIGIA PATRICIA CRUZ MERCHAN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELSIE JANETH RUBIANO ROPILL CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL S.A hoy SKANDIA (RAD.09 2019 00149 01)

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas Porvenir S.A., Skandia S.A. y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de Consulta en su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 09 2019 00149 01

Demandante: ELSIE JANETH RUBIANO RIPOLL

Demandadas: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELISA ROA ESPINOSA
CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- (RAD. 11 2015 00960 02)**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a la ejecutante para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

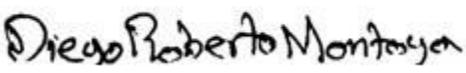
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá providencia escrita.

Expediente N°: 11 2015 00960 02

Demandante: ELISA ROA ESPINOSA

Demandadas: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YEIMY CECILIA RODRIGUEZ SANCHEZ CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (RAD.12 2020 00149 01)

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a la ejecutante para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 12 2020 00149 01

Demandante: YEIMY CECILIA RODRIGUEZ SANCHEZ

Demandadas: PORVENIR S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 026 2019 00585 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS DÍAZ GARCÍA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiocho (28) de mayo del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 026 2019 00585 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OAS 041

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 026 2019 00750 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCO EMILIO GUTIÉRREZ CORTÉS
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiocho (28) de mayo del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 026 2019 00750 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OAS 042

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 004 2019 00840 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INGRID LUCIA REY CAMACHO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiocho (28) de mayo del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 004 2019 00840 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OAS 043

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 012 2020 00061 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LETICIA NIÑO CONTRA UGPP

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiocho (28) de mayo del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 012 2020 00061 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OAS 045

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 014 2019 00139 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VÍCTOR ARNULFO YUNDA MUÑOZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiocho (28) de mayo del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 014 2019 00139 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAYFAN
Magistrado

OAS 046

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 039 2018 00669 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CECILIA VIVAS ACUÑA
CONTRA COLPENSIONES**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiocho (28) de mayo del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 039 2018 00669 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OAS 047

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 020 2019 00691 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA LUZ ARANGO GUTIÉRREZ
CONTRA COLPENSIONES**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiocho (28) de mayo del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 020 2019 00691 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OAS 049

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 018 2018 00608 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL ALBERTO TOVAR SÁNCHEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiocho (28) de mayo del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 018 2018 00608 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAYFAN
Magistrado

OAS 050

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 012 2019 00511 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA CONSTANZA RIVERO
BETANCUR CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiocho (28) de mayo del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 012 2019 00511 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OAS 051

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 005 2017 00618 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA TERESA TRIVIÑO PINZÓN
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiocho (28) de mayo del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 005 2017 00618 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OAS 055

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 007 2019 00282 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO BOTERO ECHEVERRY
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiocho (28) de mayo del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 007 2019 00282 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OAS 056

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 023 2020 00183 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVID EDUARDO ALBA PÁEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiocho (28) de mayo del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 023 2020 00183 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OAS 059

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 012 2019 00452 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO PEÑA ORTIZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiocho (28) de mayo del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 012 2019 00452 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OAS 061

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 022 2018 00234 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ STELLA ESPITIA VANEGAS
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiocho (28) de mayo del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 022 2018 00234 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OAS 080

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 013 2011 00232 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ MANUEL CHICA GUTIÉRREZ
CONTRA COLPENSIONES**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia fue adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiocho (28) de mayo del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 013 2011 00232 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OCS 007

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 030 2019 00501 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ MANUEL CHICA GUTIÉRREZ
CONTRA COLPENSIONES**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes veintiocho (28) de mayo del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 030 2019 00501 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OCS 008

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No. 110013105020201900163-01
Demandante: **IRMA LUCIA ALDANA MENDOZA**
Demandado: **GEOMATICA Y MEDIO AMBIENTE
CONSULTORES GEOMA S.A.S.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el numeral 5 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No. 110013105020201900163-01
Demandante: **IRMA LUCIA ALDANA MENDOZA**
Demandado: **GEOMATICA Y MEDIO AMBIENTE
CONSULTORES GEOMA S.A.S.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el numeral 5 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO –Consulta

Radicación No. 110013105031202000237-01

Demandante: **GUSTAVO CALLE FERNANDEZ**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO –Consulta

Radicación No. 110013105031202000237-01

Demandante: **GUSTAVO CALLE FERNANDEZ**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105020201900807-01
Demandante: **MANUEL RICARDO MENDOZA TIBATA**
Demandado: **FPS GROUPS S.A.S**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105020201900807-01
Demandante: **MANUEL RICARDO MENDOZA TIBATA**
Demandado: **FPS GROUPS S.A.S**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105035201800545-02

Demandante: **JESSICA DANIELA VARGAS VARGAS**

Demandado: **GAS NATURAL S.A. E.S.P Y OTRO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105035201800545-02

Demandante: **JESSICA DANIELA VARGAS VARGAS**

Demandado: **GAS NATURAL S.A. E.S.P Y OTRO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105035202000042-01
Demandante: **MARIA YOLANDA PULIDO RODRIGUEZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105035202000042-01
Demandante: **MARIA YOLANDA PULIDO RODRIGUEZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105038201900680-01

Demandante: **LAURA MARINA GALVIS BARRETO**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105038201900680-01

Demandante: **LAURA MARINA GALVIS BARRETO**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105005201700640-01

Demandante: **ORLANDO RAMIREZ GOMEZ**

Demandado: **BANCO POPULAR S.A.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105005201700640-01

Demandante: **ORLANDO RAMIREZ GOMEZ**

Demandado: **BANCO POPULAR S.A.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
consulta.
Radicación No. 110013105017201900734-01
Demandante: **HENNA ROSAS CELIS ALBARRACIN**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes, por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
consulta.
Radicación No. 110013105017201900734-01
Demandante: **HENNA ROSAS CELIS ALBARRACIN**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes, por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105036201800295-01

Demandante: **LUZ STELLA CUEVAS ORTIZ**

Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105007201900341-01

Demandante: **DARIO CALDERON ROJAS**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación, por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No. 110013105002201900236-01
Demandante: **ANGELA MARIA GOMEZ DE ALARCON**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta

Radicación No. 110013105026201600627-01

Demandante: **LUIS ENRIQUE VEGA LEON**

Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105034201900473-01

Demandante: **BENJAMIN PACHON CORTES**

Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
consulta
Radicación No. 110013105039201900578-01
Demandante: **MARIA CECILIA JARAMILLO JIMENEZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105039201800292-01

Demandante: **ORLANDO RODRIGUEZ GARCIA**

Demandado: **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta.

Radicación No. 110013105002201900074-01

Demandante: **LUIS ABDON MENDOZA RONDON**

Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación Auto

Radicación No. 110013105002200300817-01

Demandante: **JORGE IGNACIO PRIETO LOPEZ**

Demandado: **DAVID NASSAR MOOR**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el numeral 12° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
consulta.
Radicación No. 110013105002201900090-01
Demandante: **LUZ MARINA LÓPEZ MUÑOZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105007201400258-02

Demandante: **NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA**

Demandado: **SERVICIOS INDUSTRIALES
INTEGRALES S.A.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henoa Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105002201800628-01

Demandante: **ANGIE JULIETH SIERRA**

Demandado: **EDGAR HERNANDO CHALA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
consulta.
Radicación No. 110013105020201900437-01
Demandante: **ROSA ELVIRA RODRIGUEZ RAMIREZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
consulta.
Radicación No. 110013105020201900773-01
Demandante: **ALBA VARGAS SUAREZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
consulta.
Radicación No. 110013105020201900877-01
Demandante: **JESUS ORLANDO FIGUEROA DORADO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
consulta.
Radicación No. 110013105002201900075-01
Demandante: **MARIA CLARA PINTO RESTREPO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105039201600865-02
Demandante: **RODOLFO MARTINEZ GUZMAN**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL Y OTRO.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105038201900030-01

Demandante: **MARÍA DEL ROSARIO BELTRÁN
MAHECHA**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henoa Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105035201900548-01
Demandante: **RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto

Radicación No. 110013105036201400588-01

Demandante: **WILLIAM CASAS FORERO**

Demandado: **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.
y OTROS.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105017201900355-01

Demandante: **ROSA PAOLA PALACIOS TORRES**

Demandado: **PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto y Sentencia
Radicación No. 110013105005201800462-01 y 02
Demandante: **SANDRA JANNETH MOYANO GARZÓN**
Demandado: **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
GRUPO LABORAL SALUD IPS, Y OTROS.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto

Radicación No. 110013105028202000222-01

Demandante: **JAMIDT INFANTE**

Demandado: **AMBUPETROL MEDICA S.A.S**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105035201900590-01

Demandante: **JORGE ELIECER FRANCO PINEDA**

Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No. 110013105014201900381-01
Demandante: **OLGA LUCIA SANCHEZ QUINTANA**
Demandado: **AMERISUR EXPLORACION DE COLOMBIA LIMITADA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105038201900121-01
Demandante: **MARTHA IMELDA LINERO DE LUQUE**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto

Radicación No. 110013105016201700567-01

Demandante: **ALEXANDRA MÓNICA BALLESTEROS
CASTRO**

Demandado: **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO
FAMILIAR COLSUBSIDIO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta
Radicación No. 110013105029201800585-01
Demandante: **ANGIE ESPERANZA ALEJO CASTAÑEDA**
Demandado: **MEDICALL TALENTO HUMANO SAS**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta

Radicación No. 110013105009201800635-01

Demandante: **DISNEY BENAVIDES VERA**

Demandado: **CASALIMPIA S.A.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105014201600276-01

Demandante: **CESAR AUGUSTO RIVERA GÓMEZ**

Demandado: **TECMA LTDA Y OTROS**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105021201800113-01

Demandante: **NUBIA RODRÍGUEZ CUBILLOS**

Demandado: **KAMEX INTERNATIONAL SAS**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105029201800603-01

Demandante: **JORGE ERNESTO CERON ROZO**

Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105018201800543-01

Demandante: **ROGELIO DELGADO GALLEGO**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105004201800106-01
Demandante: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**
Demandado: **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES
SURAMERICANA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henoa Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105033201900180-01

Demandante: **JOSÉ ALIRIO CALDERON OLAYA**

Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light grey circular stamp.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105033201800223-01
Demandante: **JAIME ARLEY PINEDA GUILLEN**
Demandado: **COMPRO SEGURIDAD LTDA Y OTROS**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y
consulta
Radicación No. 110013105037201900676-01
Demandante: **FLOR ALBA ALARCÓN CUERVO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y
consulta
Radicación No. 110013105001201800636-01
Demandante: **PATRICIA EUGENIA ZARABANDA**
DONOSO
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO - Apelación Sentencia y consulta
Radicación No. 110013105026201900309-01
Demandante: **LUIS ALFONSO MUÑOZ HERNÁNDEZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto

Radicación No. 110013105004201900888-01

Demandante: **SANDRA MARIBEL SARMIENTO**

Demandado: **MADEAR ARENAS HERMANOS SAS**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henoa Palacio'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105035201900637-01
Demandante: **SEBASTIAN SALGADO MORALES**
Demandado: **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ ARTUNDUAGA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por reunir los requisitos de ley.

Por otra parte, y como quiera que el recurso de la parte demandada únicamente versa sobre las agencias en derecho, se hace necesario rememorar que de conformidad con el primer inciso del artículo 366 del C.G.P., tal temática es del resorte del juzgado que haya conocido en primera o única instancia; y que todavía no es la oportunidad procesal para definir este aspecto, pues aún no estamos frente al auto que aprueba costas respecto de las agencias en derecho, providencia que es apelable conforme al numeral 11 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y el inciso 5° del artículo 366 del C.G.P. Por tanto, su recurso de apelación se DECLARA INADMISIBLE.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FERNANDO MORENO CONTRERAS CONTRA LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en compañía de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

A U T O

El presente proceso fue recibido con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. contra el auto del 15 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, en el cual declaró no probada la excepción previa de prescripción. No obstante al revisar el material probatorio aportado se indica que se porta expediente administrativo de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, al cual no fue posible acceder, observándose que se hace necesario establecer la fecha en que se surtió la notificación del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de conformidad con lo previsto en el inciso cuatro del artículo 41 del Decreto 1352 de 2013 "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones", el cual es objeto de controversia, aspecto que debe ser

Exp. No. 027 2018 00107 01

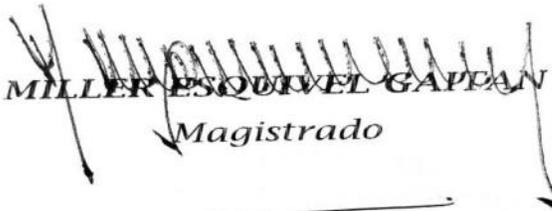
precisado a fin de determinar si le asiste o no el derecho reclamado por el demandante.

Así las cosas, para un mejor proveer y atendiendo lo establecido en el artículo 41 de la ley 712 de 2001 se dispone librar oficio a la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que remita con destino al proceso constancia de notificación del dictamen proferido el 20 de enero de 2015 en el que se estableció en forma definitiva el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Luis Fernando Moreno Contreras y su origen. Razón por la cual se dispone la suspensión de la presente audiencia y una vez se reciba respuesta se fijará fecha para continuar con el trámite correspondiente.

Por Secretaría librese el oficio ordenado y tramítese en el término de la distancia.

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MILLER ESQUIVEL GAPPAN', is written over the typed name. Below the signature, the word 'Magistrado' is typed. A horizontal line is drawn below the signature and the word 'Magistrado'.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la pasiva ADRES contra el auto del 1° de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual declaró no probado el incidente de nulidad propuesto por dicha entidad.

ANTECEDENTES

EPS Sanitas S.A., por medio de apoderado judicial, demandó a La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social en la que posteriormente se vinculó como pasiva a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "Adres", para que se condene al reconocimiento y

pago de \$25.514.151,00 como indemnización de perjuicios en la modalidad de daño emergente correspondientes a 100 recobros discriminados en las pretensiones de la demanda; y \$2.251.415,00 por concepto de gastos administrativos generados; junto con los intereses moratorios, o subsidiariamente la indexación de las sumas, así como por las costas y agencias en derecho.

La demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "Adres", a través de escrito incorporado a folios 405 y ss, del expediente digitalizado, presentó incidente nulidad el cual fundamentó en que por auto del 19 de noviembre 2019 se tuvo por no contestada la demanda por parte de esa entidad, lo cual el violatorio del derecho de defensa, teniendo en cuenta que no se llevo en debida forma la notificación debido a que el aviso no se remitió conforme a la normatividad vigente (art. 41 C.P.T. y S.S.), ni siquiera de manera personal al representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones o que se remitiera copia de la demanda y de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio; por lo que solicita declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que ordenó su notificación y se surta nuevamente ésta remitiéndole el aviso con la demanda y sus anexos.

El Juzgado de conocimiento mediante auto que es objeto de alzada declaró no probada la nulidad por indebida notificación propuesta dentro de la audiencia por la parte demandada, al considerar que la misma se realizó en debida forma como aparece en las constancias de notificación y recibido por la entidad y en razón a que la irregularidad que se alega como nulidad, debió plantearse dentro del término de traslado para la contestación de la demanda y tiempo después de que se dio por no contestada la misma, lo que lleva a que esté saneada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, insistiendo que la notificación

no se surtió en legal forma debido a que no se allegó copia de la demanda y de sus anexos, pese a que el notificado allegó en medio magnético los mismos, por lo que con base a las garantías del derecho de defensa y contradicción, y por ello se presenta el incidente nulidad ya que no se pudo contestar la misma debido a que no tenía claridad sobre las pensiones formuladas por Sanitas EPS, por lo que pide revocar la decisión del a quo y se ordene notificar el libelo.

El juzgado por auto de la misma fecha negó la reposición y concedió el recurso de apelación

C O N S I D E R A C I O N E S

En el presente caso se duele la convocada Adres, que la notificación de la demanda no se efectuó en legal forma debido a que no efecto personalmente al representante legal de la entidad o a quien delegó funciones de notificación; y no se allegó la correspondiente contestación de la demanda y sus anexos, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política erigen a nuestro país en un Estado social de derecho (artículo 29) cuya observancia y garantía se procura obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Uno de los pilares de un Estado social de derecho es el que concierne con el debido proceso, que no es otra cosa que garantizar a los ciudadanos que para definir sus controversias se siga un procedimiento previamente determinado por el legislador, lo que permite el ejercicio del derecho de defensa, dando, así, seguridad jurídica .

“La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso”

Así, el derecho al debido proceso hace referencia a un conjunto complejo de circunstancias (por ejemplo, la definición del status de las personas, o la consagración de actos, etapas, oportunidades e intercambios), señaladas por la Constitución y la ley que “protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso”, asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones que debe cumplir y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad. Pero también la existencia de un principio de esta naturaleza refiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia de actos, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, que persiguen un objetivo adicional: la racionalización del ejercicio del poder de tal manera que se reconozca en la ley, y no en la voluntad, en la fuerza, o en la arbitrariedad, la forma de resolución de las contenciones de derecho. La Corte, tantas veces ha dicho, “las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción” (sentencia Corte constitucional C-178 de 2002).

Es claro de lo dicho que la consagración de etapas dentro del proceso, delimitadas por términos procesales, así como el cumplimiento de los mismos por parte de la autoridad encargada de administrarlos, constituyen la base procedimental fundamental para la efectividad del derecho al debido proceso y para el recto funcionamiento de la administración de justicia.

De ahí, que la legislación procesal civil, aplicable en el campo laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, consagre expresamente las causas que originan que un acto procesal sea declarado nulo, es así, como el artículo 133 del CGP, enseña que:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)”*

8. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.

Así, es necesario tener presente que las causales de nulidad son “solamente” las indicadas en el artículo 133 del CGP, y el desconocimiento al debido proceso (art. 29 de CP), cualquier otra irregularidad del proceso debe ser atacada a través de los recursos ordinarios.

En materia laboral el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 señala de manera taxativa las formas de notificación. Entre ellas la personal, que se practicará en la forma dispuesta en la ley adjetiva civil. No obstante, cuando el demandado es una entidad pública el párrafo establece:

“NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

(...)

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, observa la Sala que efectivamente por auto del 1° de agosto de 2019, se ordenó vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “Adres” conforme lo dispuesto en la Ley 1563 de 2015, art. 66 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1432 de 2016 art. 5° y el Decreto 547 de 2017, art. 1°, por lo que se ordenó su notificación en los términos antes transcritos; diligencia que se surtió a través de aviso judicial visto a folio 400 del expediente digitalizado, en el que además de contener sello de recibido por la entidad fechado 10 de octubre de 2019, aparece sticker con radicado No. E11910101019113249E000033292400, DEST: 11910 DESP FEFE OJ; REM: YURANI; ADRES 2019-10-10 Fol: 1 Desc: Anex : CD; en igual manera en el documento se dejó constancia de “entrega de una copia en CD de la demanda y el acuto admisorio, contentivo en (76) folios útiles, advirtiéndole que de conformidad con la norma citada, la notificación respectiva se entenderá surtida después de cinco (5) días hábiles de la entrega del presente aviso, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de traslado respectivo señalado en el auto admisorio, que por ser un proceso ORDINARIO LABORAL dispone de un término de (10) días hábiles para contestar la demanda por medio de apoderado judicial...”; Luego es claro para la Sala que la notificación de la demanda se surtió conforme a los parámetros establecidos en el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, como en efecto correspondía, sin que se observe ninguna irregularidad en dicha diligencia. Ahora en cuanto a la manifestación que hace el representante judicial de la Adres en el sentido que en el medio magnético CD no fue posible acceder a la demanda y sus anexos, es de precisar que de presentarse tal circunstancia, esta debió ser puesta en consideración del Juzgado dentro del término de traslado a fin de que este subsanara la falencia y otorgara un nuevo el termino; y no mucho tiempo después de que este venciera, inclusive con posteridad a la notificación del auto que tuvo por no contestada la demanda, tan solo hasta el 29 de noviembre de 2019, lo cual, deja ver que realmente lo que se busca

con la nulidad propuesta es revivir los términos para contestar demanda. Aunado que al incidente de nulidad no se allego prueba de la imposibilidad de la entidad de acceder a los documentos contenidos en el CD anexo al aviso de notificación. Por lo que resulta imperativo confirmar la decisión apelada.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”

En Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual negó el llamamiento en garantía solicitado por la ADRES con respecto a la Unión Temporal Fosyga 2014 y las sociedades que lo integran.

ANTECEDENTES

EPS Sanitas S.A., por medio de apoderado judicial, demandó a La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “Adres”, para que se condene al reconocimiento y pago de \$356.963.356,58 correspondientes a los

281 ítems contenidos en los 252 recobros discriminados en las pretensiones de la demanda; y a \$35.696.335,66 por concepto de gastos administrativos generados; junto con los intereses moratorios, o subsidiariamente la indexación de las sumas, y las costas.

La ADRES al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía con respecto a la Unión Temporal Fosyga 2014 y las sociedades que la integran Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. -Grupo ASD S.A.S., bajo el argumento que el 10 de diciembre de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contrato de consultoría con convocada, cuyo objeto fue realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT- con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes al Fosyga del sistema de seguridad social en salud; sin embargo, como quiera que éste fue suprimido; los derechos, contrato y demás obligaciones fueron sucedidos por la ADRES, en consecuencia frente a los hechos y omisiones que alude la demandante la citada unión temporal debe emitir los correspondientes pronunciamientos.

El Juzgado de conocimiento mediante que es materia de lazada negó el llamamiento en garantía solicitado por la ADRES con respecto a la Unión Temporal Fosyga 2014 y las sociedades que lo integran, con fundamento en que, en el evento de impartir sentencia condenatoria, la responsable de dar cumplimiento a la misma sería la llamada a juicio, la Nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, y no la unión temporal, la cual fue contratada para la administración fiduciaria de los recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, razón por la cual no serían responsables de dar cumplimiento a una eventual condena.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la demandada ADRES interpone recurso de apelación argumentando como el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante y teniendo en cuenta que se aportó prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, como lo es el contrato de consultoría 043 de 2013, y como en el en el sub examine se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoría, adelantado por la Unión Temporal Fosyga 2014, la cual auditó los recobros objeto de demanda, es procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se den los requisitos contemplados en

el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

Para la Sala es claro que el llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia del contrato civil de prestación de servicios de consultoría 043 de 2013 desarrollado entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, conformada por las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. - Grupo ASD S.A.S., en cuya cláusula primera se lee lo siguiente:

“OBJETO: Realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondos de Solidaridad y Garantía -FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Y en la cláusula décima segunda acordaron:

“INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.”

En el presente caso se demanda a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, para que pague lo correspondiente a 282 solicitudes de recobro, por concepto de la cobertura y suministro de procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el POS o no costeados por las UPC, junto con lo generado por gastos administrativos y los intereses moratorios, por ser esta la entidad responsable de dichas obligaciones; entonces basta para decidir la litis verificar si se cumplen las condiciones para establecer la responsabilidad del Estado en cabeza del Ministerio encartado de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del Decreto 806 de 1998 que señala. “Cuando el afiliado al Régimen Contributivo requiera de servicios adicionales a los incluidos en el POS deberá financiarlos directamente. Cuando no tenga capacidad de pago para asumir el costo de estos servicios adicionales, podrá acudir a las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan

contrato con el Estado, las cuales estarán en la obligación de atenderlo de conformidad con su capacidad de oferta y cobrarán por su servicio una cuota de recuperación con sujeción a las normas vigentes.”, con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía “Fosyga” -hoy administrados por el ADRES-, el cual fue creado por el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 como “una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.”, en concordancia con los artículos 35 y 36, numeral 1° del Decreto 4107 de 2011 por el cual se escindió el Ministerio de la Protección Social y se creó el hoy demandado, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, que es una dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo del Ministerio, la cual tiene dentro de su funciones “1. Administrar, directamente o a través de encargos fiduciarios o fiducia pública o cualquier otro mecanismo financiero de administración de recursos, los siguientes fondos: Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga- hoy Adres-, creado por el artículo 218 de la Ley 100 de 1993; y el Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud, Fonsaet, creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011”, por lo que no tiene la Unión Temporal Fosyga 2014 que concurrir al proceso, como llamada en garantía, dado que su vinculación con el Ministerio obedeció a la celebración de contratos interadministrativos, de consultoría para la auditoría en salud, jurídica y financiera en las reclamaciones por beneficios con cargo a la subcuenta ECAT y solicitudes de recobro de beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por Comités Técnico Científicos de las EPS, las Juntas Técnico Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces.

Al respecto, cumple recordar que la auditoría consiste en una inspección o verificación de la contabilidad de una empresa o una entidad, con el fin de comprobar si sus cuentas reflejan el patrimonio, la situación financiera y los resultados obtenidos; sin que dicha actividad comprometa patrimonialmente al ente auditor. Así, es claro que la Unión Temporal Fosyga 2014 no es sujeto pasivo de la obligación aquí demanda, toda vez que la responsabilidad de los recursos se mantiene a cargo del Ministerio, por intermedio del Adres, aunado

que con ocasión del contrato conforme al pactado en la cláusula décima, para garantizar su cumplimiento se debió constituir una póliza de conformidad con lo previsto en artículo 7 de 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, numeral 7 del artículo 2.1.1. y el Título V del Decreto 734 de 2012, por el cual se reglamenta el estatuto general de contratación de la administración pública. Por lo precedente se confirmará la decisión de primer grado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

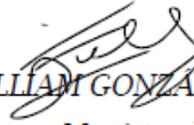
Primero.- Confirmar el auto apelado, pero por las razones expuestas en esta decisión.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GALDAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ CIRCUNSCISIÓN MONTAÑEZ
CONTRA UGPP. Rad. No. 2018 00022 01. Juz. 06.**

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días de marzo dos mil veintiuno (2021).

Estando en la oportunidad para proferir la decisión que defina la instancia, se advierte que el audio del CD que reposa a folio 168 contentivo de la sentencia del 01 de agosto de 2019 (acta fl 167) y del recurso de apelación, en lo que respecta a este último no fue posible escuchar ni entender los argumentos del apelante, por lo que al no contarse con las consideraciones de la alzada resulta imposible continuar con el trámite en esta instancia. En consecuencia se hace necesario ordenar que por Secretaría, se devuelvan las diligencias al Juzgado de origen (juzgado sexto), para que se proceda con la reconstrucción del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 01 de agosto de 2019.

Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENALBA MARÍA ARRIETA ROMERO
CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Rad. 2018 00118 01 Juz 16.**

Bogotá veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ENALBA MARÍA ARRIETA ROMERO demandó a la UGPP para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fl.40 y 41, consistentes en el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, con sus intereses moratorios, retroactivo e indexación. Como fundamentos fácticos adujo que convivió con el causante JOSÉ AQUIMIN NIETO desde el año 1987 y el 24 de enero de 2016 (fecha del fallecimiento de NIETO) y que procrearon un hijo. También expuso que su compañero contrajo nupcias con EDELVINA ESTER HERNÁNDEZ CAMARGO el 16 de marzo de 2012, con quien nunca convivió y se divorciaron el 18 de febrero de 2015, mediante fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta. Dijo que el pensionado radicó ante la demandada solicitud de traspaso de pensión y la designó como beneficiaria de la misma junto con su hijo. Al causante le fue reconocida la prestación mediante resolución expedida por la extinta empresa PUERTOS DE COLOMBIA – TERMINAL MARÍTIMO DE SANTA MARTA desde el 24 de enero de 1992, y la UGPP en resolución RDP 041266 del 31 de octubre de 2016 negó la pensión de sobrevivientes por existir controversia entre los beneficiarios (excónyuge y compañera).

Respecto a este punto de debate, se aportó sentencia de divorcio de matrimonio civil celebrado el 06 de marzo de 2012 entre JOSÉ AQUIMIN NIETO y EDELVINA ESTER HERNÁNDEZ CAMARGO, proferida por el juzgado cuarto de familia de Santa Marta de fecha 18 de febrero de 2015. (fls 22 a 35), registro civil de matrimonio entre JOSÉ AQUIMIN NIETO y EDELVINA ESTER HERNÁNDEZ CAMARGO (fl 37) y Resolución RDP 041266 del 31 de octubre de 2016, en la que se precisó “*que una*

vez verificadas las declaraciones de convivencia extrajuicio, si bien, las mismas declaran que la señora ENALBA MARÍA ARRIETA ROMERO tuvo convivencia en unión libre y bajo el mismo techo a partir del 22 de septiembre de 1982 hasta el día de su fallecimiento el día 24 de enero de 2016, con el señor JOSÉ AQUIMIN NIETO, también lo es, que verificado el registro civil de matrimonio se evidencia que el señor NIETO JOSÉ AQUIMIN contrajo nupcias con la señora HERNÁNDEZ CAMARGO EDELVINA ESTER ya identificada el día 16 de marzo de 2012, presentándose de esta forma una controversia en la convivencia durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante". Y en esta misma resolución en el artículo segundo se dispuso dar cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral del 21 de julio de 2016, en ese orden la UGPP dispuso el pago de una pensión de sobrevivientes a partir del 25 de enero de 2016, a favor de JOSÉ LUIS NIETO ARRIETA hijo mayor de edad del causante, le asignó el 50% de la pensión y la limitó hasta el 11 de mayo de 2021 siempre y cuando acreditara incapacidad para laborar en razón de estudios.

En el asunto el juez en la sentencia del 31 de mayo de 2019, dispuso condenar a la UGPP a reconocer y pagar a la demandante ENALBA MARÍA ARRIETA ROMERO la pensión de sobrevivientes en proporción al 50% restante a partir del 25 de enero de 2016, junto con las mesadas adicionales, ajustes anuales, e intereses moratorios y ordenó acrecentar la pensión en un 100% una vez cese el derecho de JOSÉ LUIS NIETO ARRIETA. Llegó a esa determinación luego de establecer el cumplimiento de los requisitos (convivencia dentro de los 5 años anteriores a la muerte) para que la demandante acceda a la pensión perseguida conforme las pruebas aportadas.

De acuerdo con lo anterior, encuentra La Sala que la omisión en la vinculación tanto de EDELVINA ESTER HERNÁNDEZ CAMARGO (ex cónyuge del causante JOSÉ AQUIMIN NIETO, y con quien estuvo casado desde el 06 de marzo de 2012 hasta 18 de febrero de 2015, esto es, dentro de los 5 años anteriores al deceso), como de JOSÉ LUIS NIETO ARRIETA (hijo que disfruta del 50% de la pensión), configura una causal de nulidad, conforme el numeral 8º del artículo 138 del CGP, el cual dispone:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Respecto a la vinculación a la que se está haciendo alusión, la SL CSJ en diferentes pronunciamientos como en la SL 16855-2015 que citó la sentencia del 22 de agosto de 2012, rad. 3845, ha precisado sobre la necesidad y forma de vincular al cónyuge y a la compañera cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes, por lo que ha precisado:

“Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.

Ahora bien, no desconoce la Sala que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo: (i) cuando se trata de un "menor de edad", dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, o (ii) cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa.

En ese orden, se colige que en el asunto se debió garantizar el derecho a comparecer de EDELVINA ESTER HERNÁNDEZ CAMARGO y JOSÉ LUIS NIETO ARRIETA, en calidad de tercera excluyente y litis consorte necesario respectivamente, pues respecto a NIETO ARRIETA, si bien existe una resolución que en virtud de una orden de tutela le reconoce pensión, lo cierto es que en el proceso no se tiene certeza de las condiciones del reconocimiento, esto es, si fue transitorio o definitivo, es posible que éste tenga derecho a acrecentar su mesada o por el contrario decida apoyar a su progenitora y desistir del mismo. Así las cosas, al hallarse la posibilidad de que en cabeza de ellos puede llegar a existir un posible mejor derecho, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, para en su lugar ordenar al A quo proceda con la vinculación de EDELVINA ESTER HERNÁNDEZ CAMARGO y JOSÉ LUIS NIETO ARRIETA en las calidades ya enunciadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demandada proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá el día 26 de julio de 2018, para en su lugar **ORDENAR** que el A quo vincule al proceso EDELVINA ESTER HERNÁNDEZ CAMARGO y JOSÉ LUIS NIETO ARRIETA en la calidad que a cada uno corresponde.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de cargo.

TERCERO. – COSTAS. Sin costas.

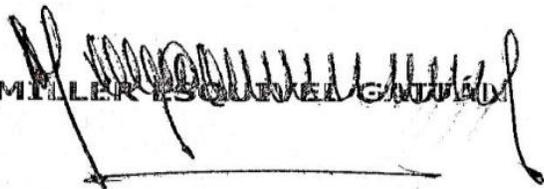
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL CANTÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ CIRCUNSCISIÓN MONTAÑEZ
CONTRA UGPP. Rad. No. 2018 00022 01. Juz. 06.**

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días de marzo dos mil veintiuno (2021).

Estando en la oportunidad para proferir la decisión que defina la instancia, se advierte que el audio del CD que reposa a folio 168 contentivo de la sentencia del 01 de agosto de 2019 (acta fl 167) y del recurso de apelación, en lo que respecta a este último no fue posible escuchar ni entender los argumentos del apelante, por lo que al no contarse con las consideraciones de la alzada resulta imposible continuar con el trámite en esta instancia. En consecuencia se hace necesario ordenar que por Secretaría, se devuelvan las diligencias al Juzgado de origen (juzgado sexto), para que se proceda con la reconstrucción del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 01 de agosto de 2019.

Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENALBA MARÍA ARRIETA ROMERO
CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Rad. 2018 00118 01 Juz 16.**

Bogotá veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ENALBA MARÍA ARRIETA ROMERO demandó a la UGPP para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fl.40 y 41, consistentes en el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, con sus intereses moratorios, retroactivo e indexación. Como fundamentos fácticos adujo que convivió con el causante JOSÉ AQUIMIN NIETO desde el año 1987 y el 24 de enero de 2016 (fecha del fallecimiento de NIETO) y que procrearon un hijo. También expuso que su compañero contrajo nupcias con EDELVINA ESTER HERNÁNDEZ CAMARGO el 16 de marzo de 2012, con quien nunca convivió y se divorciaron el 18 de febrero de 2015, mediante fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta. Dijo que el pensionado radicó ante la demandada solicitud de traspaso de pensión y la designó como beneficiaria de la misma junto con su hijo. Al causante le fue reconocida la prestación mediante resolución expedida por la extinta empresa PUERTOS DE COLOMBIA – TERMINAL MARÍTIMO DE SANTA MARTA desde el 24 de enero de 1992, y la UGPP en resolución RDP 041266 del 31 de octubre de 2016 negó la pensión de sobrevivientes por existir controversia entre los beneficiarios (excónyuge y compañera).

Respecto a este punto de debate, se aportó sentencia de divorcio de matrimonio civil celebrado el 06 de marzo de 2012 entre JOSÉ AQUIMIN NIETO y EDELVINA ESTER HERNÁNDEZ CAMARGO, proferida por el juzgado cuarto de familia de Santa Marta de fecha 18 de febrero de 2015. (fls 22 a 35), registro civil de matrimonio entre JOSÉ AQUIMIN NIETO y EDELVINA ESTER HERNÁNDEZ CAMARGO (fl 37) y Resolución RDP 041266 del 31 de octubre de 2016, en la que se precisó “*que una*

vez verificadas las declaraciones de convivencia extrajuicio, si bien, las mismas declaran que la señora ENALBA MARÍA ARRIETA ROMERO tuvo convivencia en unión libre y bajo el mismo techo a partir del 22 de septiembre de 1982 hasta el día de su fallecimiento el día 24 de enero de 2016, con el señor JOSÉ AQUIMIN NIETO, también lo es, que verificado el registro civil de matrimonio se evidencia que el señor NIETO JOSÉ AQUIMIN contrajo nupcias con la señora HERNÁNDEZ CAMARGO EDELVINA ESTER ya identificada el día 16 de marzo de 2012, presentándose de esta forma una controversia en la convivencia durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante". Y en esta misma resolución en el artículo segundo se dispuso dar cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral del 21 de julio de 2016, en ese orden la UGPP dispuso el pago de una pensión de sobrevivientes a partir del 25 de enero de 2016, a favor de JOSÉ LUIS NIETO ARRIETA hijo mayor de edad del causante, le asignó el 50% de la pensión y la limitó hasta el 11 de mayo de 2021 siempre y cuando acreditara incapacidad para laborar en razón de estudios.

En el asunto el juez en la sentencia del 31 de mayo de 2019, dispuso condenar a la UGPP a reconocer y pagar a la demandante ENALBA MARÍA ARRIETA ROMERO la pensión de sobrevivientes en proporción al 50% restante a partir del 25 de enero de 2016, junto con las mesadas adicionales, ajustes anuales, e intereses moratorios y ordenó acrecentar la pensión en un 100% una vez cese el derecho de JOSÉ LUIS NIETO ARRIETA. Llegó a esa determinación luego de establecer el cumplimiento de los requisitos (convivencia dentro de los 5 años anteriores a la muerte) para que la demandante acceda a la pensión perseguida conforme las pruebas aportadas.

De acuerdo con lo anterior, encuentra La Sala que la omisión en la vinculación tanto de EDELVINA ESTER HERNÁNDEZ CAMARGO (ex cónyuge del causante JOSÉ AQUIMIN NIETO, y con quien estuvo casado desde el 06 de marzo de 2012 hasta 18 de febrero de 2015, esto es, dentro de los 5 años anteriores al deceso), como de JOSÉ LUIS NIETO ARRIETA (hijo que disfruta del 50% de la pensión), configura una causal de nulidad, conforme el numeral 8º del artículo 138 del CGP, el cual dispone:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Respecto a la vinculación a la que se está haciendo alusión, la SL CSJ en diferentes pronunciamientos como en la SL 16855-2015 que citó la sentencia del 22 de agosto de 2012, rad. 3845, ha precisado sobre la necesidad y forma de vincular al cónyuge y a la compañera cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes, por lo que ha precisado:

“Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.

Ahora bien, no desconoce la Sala que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo: (i) cuando se trata de un "menor de edad", dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, o (ii) cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa.

En ese orden, se colige que en el asunto se debió garantizar el derecho a comparecer de EDELVINA ESTER HERNÁNDEZ CAMARGO y JOSÉ LUIS NIETO ARRIETA, en calidad de tercera excluyente y litis consorte necesario respectivamente, pues respecto a NIETO ARRIETA, si bien existe una resolución que en virtud de una orden de tutela le reconoce pensión, lo cierto es que en el proceso no se tiene certeza de las condiciones del reconocimiento, esto es, si fue transitorio o definitivo, es posible que éste tenga derecho a acrecentar su mesada o por el contrario decida apoyar a su progenitora y desistir del mismo. Así las cosas, al hallarse la posibilidad de que en cabeza de ellos puede llegar a existir un posible mejor derecho, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, para en su lugar ordenar al A quo proceda con la vinculación de EDELVINA ESTER HERNÁNDEZ CAMARGO y JOSÉ LUIS NIETO ARRIETA en las calidades ya enunciadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demandada proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá el día 26 de julio de 2018, para en su lugar **ORDENAR** que el A quo vincule al proceso EDELVINA ESTER HERNÁNDEZ CAMARGO y JOSÉ LUIS NIETO ARRIETA en la calidad que a cada uno corresponde.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de cargo.

TERCERO. – COSTAS. Sin costas.

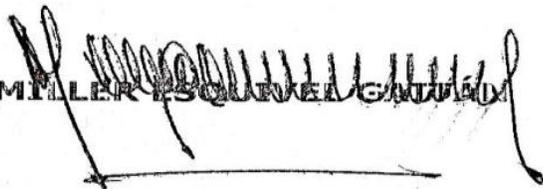
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL CANTÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****4 de mayo de 2021****Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.****SUMARIO DE ALEXANDRA MESA RIVERA contra CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN – MEDIMAS EPS**

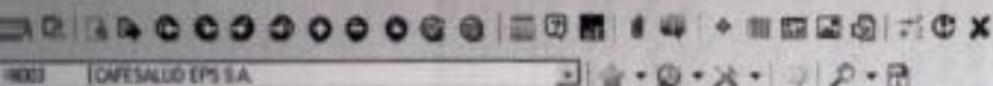
Como quiera que la prueba aportada por CAFESALUD EPS en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN el 28 de febrero de 2020, es de vital importancia para resolver la alzada, por lo que de conformidad con el artículo 83 del CPL, la misma se decreta de oficio.

Por lo anterior, se le corre traslado a la parte actora para que en el término de **tres (3) días hábiles**, se pronuncie al respecto, para lo cual deberá remitir su escrito al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo habrá de indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que lo presenta, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



Seven-LITE®

18003 CAFESALUD EPS S.A.

Datos Básicos | Datos Generales

Tipo de Operación: 1247 TRANSFERENCIA ELECTRONICA PRIEST.ECON.

Descripción: Pago Banco Promovimedios P.25179

Tercero: 02632171 MESA RAMONA ALDANORA

Moneda: 20 PESO COLOMBIANO

Cargar Cuentas por Pago

Número: 192 Fecha: 14/02/2018 Pago Múltiple:

Tipo de Débito de Pago		Estado		Estado Cheque	
<input type="checkbox"/> Débito de Pago	<input type="checkbox"/> En Moneda Extranera	<input type="checkbox"/> En Uso Tercero	<input type="checkbox"/> Aplicado	<input type="checkbox"/> Sin Aplicar	<input type="checkbox"/> Anulado
<input type="checkbox"/> En Moneda Local	<input type="checkbox"/> Anulado	<input type="checkbox"/> Pendiente	<input type="checkbox"/> Moroso	<input type="checkbox"/> Enviado Firmado	<input type="checkbox"/> Enviado Firmado
<input type="checkbox"/> En Uso Tercero	<input type="checkbox"/> Anulado	<input type="checkbox"/> Pendiente	<input type="checkbox"/> Moroso	<input type="checkbox"/> Enviado Firmado	<input type="checkbox"/> Enviado Firmado

Fecha Tasa: 14/02/2018 Valor Tasa: 1 Número SEF: 0

Imagen Cop

Operación	Nombre Operación	Número	Vencimiento	Tercero	Concepto de Flujo	Nombre Concepto de Flujo	Factura Proveedor	Saldo	Valor Pago	Interes Corriente	Interes Mora	Descuento Condicionado	Cód. Desc.
▶	6073 LICENCIAS DE MATERNIDAD	421800	30/06/2017	02632171		3M LICENCIAS DE MATERNIDAD LM457858		0	2.183.344	0	0	0	
	6073 LICENCIAS DE MATERNIDAD	422807	24/01/2018	02632171		3M LICENCIAS DE MATERNIDAD LM478013		0	3.152.918	0	0	0	

Valor Total	0	Total Desc. Cond.	0	Total Desc. Fijos	0	Total Int. Corriente	0	Total Int. de Mora	0
Total Neto	5.336.262	Valor Ingresos Sucesos	0	Valor Ingresos Restos	0	Valor Descuentos	0		

38



FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA DE ALTA LIQUIDEZ

NIT 900.251.864-8

Inversión: 001001018122
 Para Consignación: 072018122
 Identificación: 71637

Plazo: Vista

Periodo: 01-feb-2018 a 28-feb-2018

Nombre: P.A. CAFESALUD
 Dirección: CL 72 18 68
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Denominación: Prestaciones Económicas

RESUMEN DE OPERACIONES DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA DE ALTA LIQUIDEZ					
Operación	Valor	Unidades	Operación	Valor	Unidades
Retiro	2.347.349,00	155.286501	Retiro	2.347.349,00	155.286501
Ajuste	2.347.349,00	155.286501	Ajuste	2.347.349,00	155.286501
Retiro	16.333.366,00	1077.87517	Retiro	16.333.366,00	1077.87517
Retiro	7.064.303,00	468.039691	Retiro	7.064.303,00	468.039691
Retiro	894.295.736,00	58007.864632	Retiro	894.295.736,00	58007.864632
Retiro	3.078.380,00	202.840931	Retiro	3.078.380,00	202.840931
Retiro	2.347.349,00	154.858577	Retiro	2.347.349,00	154.858577
Ajuste	28.841.843,00	2435.445665	Ajuste	28.841.843,00	2435.445665
Retiro	100.000.000,00	6581.284743	Retiro	100.000.000,00	6581.284743
Retiro	500.000.000,00	32526.284317	Retiro	500.000.000,00	32526.284317

TRANSACCIONES / MOVIMIENTOS

Fecha	Mov	Descripción Movimiento	Valor	Unidades Mov.
03-feb-2018	369	RETIRO BBVA CTE	\$ 2.347.349,00	155.286501
07-feb-2018	547	AJUSTE ADK BBVA CTE	\$ 2.347.349,00	155.286501
14-feb-2018	163	RETIRO BANCOLOMBIA CORRIENTE	\$ 16.333.366,00	1077.87517
14-feb-2018	357	RETIRO DAVIVIENDA CORRIENTE	\$ 7.064.303,00	468.039691
14-feb-2018	369	RETIRO BBVA CTE	\$ 894.295.736,00	58007.864632
14-feb-2018	623	RETIRO POPULAR CTE EXENTA OMF	\$ 3.078.380,00	202.840931
16-feb-2018	369	RETIRO BBVA CTE	\$ 2.347.349,00	154.858577
18-feb-2018	547	AJUSTE ADK BBVA CTE	\$ 28.841.843,00	2435.445665
21-feb-2018	414	RETIRO POR TRASLADO INTERNO	\$ 100.000.000,00	6581.284743
27-feb-2018	414	RETIRO POR TRASLADO INTERNO	\$ 500.000.000,00	32526.284317

INFORMACIÓN DE LA INVERSIÓN EN PESOS

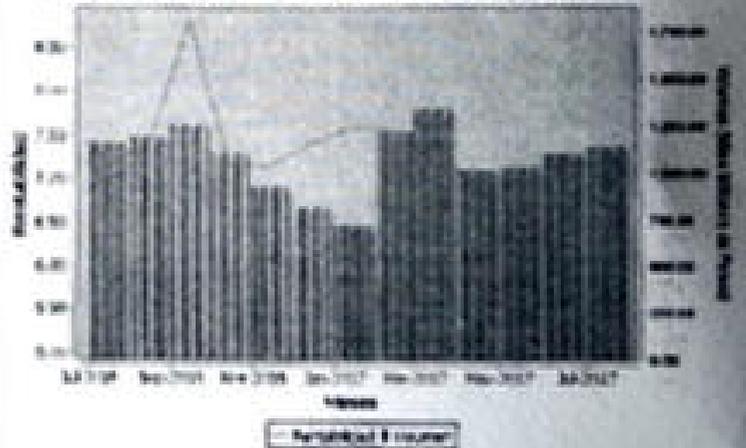
Saldo al inicio del Mes	\$ 1.327.444.363,81
Aportes	\$ 39.285.963,00
Rendimientos Netos	\$ 3.021.147,89
Total Ingresos del Mes	\$ 42.307.110,89
Retiro	\$ 1.328.465.073,00
Retención en la fuente	\$ 0,00
Gravamen Financiero	\$ 0,00
Total Egresos del Mes	\$ 1.328.465.073,00
Saldo Final	\$ 395.265.292,84

INFORMACIÓN DE LA INVERSIÓN EN UNIDADES

Número Inicial de Unidades	89.816.077842
Valor Inicial Unidad	15.122.287132
Número Final de Unidades	27.478.888104
Valor Final Unidad	15.185.104947

Porcentaje Participación del Fondo: 0,0284 %

RENTABILIDAD Y VALOR FONDO PROMEDIO MES



Las operaciones de la sociedad administradora de los fondos de inversión colectiva, relacionadas con la gestión del portafolio así como el manejo y uso de recursos, son otorgadas y respaldadas por sus aseguradoras o sus entidades de garantía, en tanto que la custodia de los recursos es otorgada y respaldada por el custodio de los fondos de inversión colectiva. Los fondos de inversión colectiva están sujetos a los riesgos de mercado, derivados de la fluctuación de los precios de los valores que componen el portafolio de los respectivos fondos.

Por su seguridad la rentabilidad se garantiza mediante el uso de los recursos asegurados, en tanto que los recursos otorgados están respaldados y garantizados.

La información financiera contenida en el presente informe es una síntesis de los datos de los estados financieros del fondo, los cuales están sujetos a un grado de riesgo moderado. El presente informe es informativo y no constituye una recomendación de inversión. Para más información consulte el presente informe en el sitio web del fondo de inversión colectiva de alta liquidez, o bien, en el sitio de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Defensora del Consumidor Financiero - CND FIDUCIO-VITAJE SÓLIDAJE, Carrera 11 # 104-61 Oficina 305 Edificio Océano de la ciudad de Bogotá D.C. P.O. Box 110161 Fax 0101864 E-mail: defensora@superintendenciafinanciera.gov.co de 9:00 a.m. - 4:00 p.m. de lunes a viernes en jornada continua.

Si usted requiere información adicional sobre el Defensor del Consumidor Financiero, consulte de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestra página web. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dirimir el conflicto y resolver los reclamos en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Velar por el bienestar de los usuarios de los servicios de las entidades de garantía del Defensor del Consumidor en cualquier aspecto, nacional, efecto de intermediación o efecto de prestación de servicios de la entidad, así como tener la facultad de dirigirse al defensor con el ánimo de que este formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan mejorar las buenas relaciones entre la institución y sus consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se requiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante:

1. Nombre, 2. Identificación, 3. Dirección, 4. Descripción de los hechos y/o hechos que causaron que le han sido afectados.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUBERNEY RAMIREZ MARTINEZ
VS FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA RAD 1-
2019-01000-01**

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó la devolución de las diligencias. (fl 92).

ALEGATOS

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

HECHOS

El señor HUBERNEY RAMIREZ MARTINEZ, a través de apoderado presentó demanda, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo, que terminó por una renuncia, careciendo el demandante de capacidad legal para hacerla, estando por tanto viciada de nulidad. **En consecuencia, solicita reintegro**

al cargo, salarios dejados de percibir a título de indemnización, perjuicios y prestaciones sociales. (fls 2 al 12).

Mediante providencia del **6 de julio de 2020**, el Juzgado 1 laboral del Circuito, inadmite la demanda y ordena en cinco ítems subsanar la demanda, pues según lo expuesto incumple con lo establecido en el art 25 del C P del T y de la S S. (fl 80)

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala el Juez de Primera Instancia decide **RECHAZA** la demanda considerando que las falencias no fueron subsanadas en su totalidad, persistiendo el demandante en su omisión de no indicar el tipo de proceso, pues no existe el proceso ordinario social de primera instancia y que hay varias pretensiones en un solo ítem.

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandante interpone recurso mediante escrito que parece en el expediente a folios 93 y 94 y en el que básicamente explica que al hablar de proceso social se refiere a un proceso laboral, acudiendo al diccionario usual de Cabanellas y afirmando que separó las pretensiones.

La sala se referirá al recurso, advirtiendo desde ya que le asiste total razón al recurrente, haciendo **nuevamente** un llamado a los jueces laborales, para que hagan un estudio riguroso pero **serio** sobre los requisitos en el art 25 del C P del T y de la S S , y no caigan en lo denominado por la H Corte Constitucional como “exceso ritual manifiesto” **denegando el acceso a la justicia en forma oportuna.**

En esta oportunidad la Sala acude a hacer un resumen de las pretensiones de la demanda inicial, el cual extrajo de una simple lectura de la misma encontrando un equivocado entendimiento de la Ley un apego excesivo a las formas, o reitera, lo que la Corte Constitucional ha denominado “**exceso ritual manifiesto**” y que sucede cuando se olvida que los **procedimientos y normas procesales solo son medios para lograr la efectividad del derecho y no es el derecho en sí mismo.**

En sentencia T 213 de 2012 la H Corte Constitucional señaló:

“(…)

*Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por “exceso ritual” en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por “(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) **exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada;** o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. En consecuencia, en esa oportunidad la Corte concedió el amparo constitucional y ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera “un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real”. Las consideraciones centrales de este fallo fueron reproducidas en las sentencias T-599 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez)^[27].*

Y agregó:

*Entonces, a modo de síntesis, la Sala considera que **(i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia;** (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial.”*

Y es que para la Sala en verdad no se justifica el rechazo de la demanda, **ni siquiera aún la inadmisión, pues basta se itera una lectura de la misma para saber que se cumplió con lo establecido en el art 25 del C P del T y de la SS y que efectivamente las pretensiones son claras definidas y permiten del derecho del contradicción del que tanto se duele el auto de inadmisión y rechazo y que en verdad resulta inexistente.**

Es bueno **nuevamente** recordar que es en el artículo 25 del C P del T y de la S S en donde se consagran los requisitos de la demanda y que debe el

juez al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del mismo ordenamiento otorgar cinco días al demandante para que la subsane **pero ninguna norma procesal contempla una presentación de lo pretendido de esta manera tan peculiar, cuando el derecho laboral, es en verdad un derecho social que permite incluso fallar por fuera de lo pedido.**

No hay duda para la Sala que el demandante tanto en la demanda como en la subsanación; cumple con su deber de presentar las pretensiones en debida forma siendo de fácil comprensión, tanta que permitió se itera en esta providencia hacer una síntesis rápida de ellas.

En cuanto a que no se indica que es un proceso ordinario laboral de primera instancia, porque no existe el proceso ordinario social de primera instancia, la Sala no puede más que indicar que aceptar este argumento como causal para rechazar una demanda, no sería más que aceptar el apego a un formalismo excesivo que fácilmente puede entenderse en palabras de la Corte Constitucional; **como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, en una verdadera denegación de justicia;**

Por lo anterior se **REVOCARÁ** el auto apelado para en su lugar ordenar LA ADMISION DE LA DEMANDA Y LA CONTINUACION DEL TRAMITE.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para en su lugar ordenar al Juez **ADMITIR LA DEMANDA Y CONTINUAR EL TRAMITE DEL PROCESO.**

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados



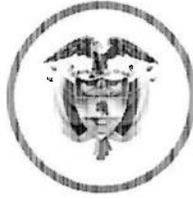
MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: JORGE GUIO MELO

EJECUTADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI

RADICADO: 11001 31 05 016 2018 00733 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por el ejecutante contra el auto proferido el 1º. De diciembre de 2020, por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 1º. de diciembre de 2020, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá se pronunció acerca de la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutado (fls. 443-444, cuaderno 12) de la cual se corrió traslado a la ejecutante, precisó que a través de auto dictado el 27 de febrero de 2020 se dispuso seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 29 de mayo de 2019 y adicionado mediante auto de 23 de octubre de 2020, únicamente por los siguientes conceptos: la indexación, los aportes pensionales y en salud y los intereses moratorios en tasa del 6% anual sobre los salarios adeudados desde el 4 de julio de 2018, así como sobre las costas de la actuación ordinaria liquidadas y aprobada mediante proveído del 9 de octubre de 2018.

Sobre los valores adicionales solicitados por la parte ejecutante, señaló que no pueden ser parte de la liquidación pues no fueron ordenados en el mandamiento de pago ni en la sentencia del ordinario emitida tanto en primera como en segunda instancia.

Aunado a lo anterior, expuso que en lo relativo a la obligación de hacer como lo es el pago de los respectivos aportes a la Seguridad Social en Salud y Pensión la ejecutada acreditó su cumplimiento mediante memorial recibido en el despacho a folio 63 (cd folio 62) aportando la respectiva certificación de pagos por parte de ASOPAGOS S.A. a favor del actor tanto a PORVENIR S.A. como a FAMISANAR EPS lo que indica el cumplimiento de la obligación por parte de la ejecutada.

Agregó que se realizó la elaboración de la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y, en consecuencia, dispuso aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$2.493.354 y de las costas del proceso ejecutivo teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$5'000.000, tal como fueron fijadas en providencia del 27 de febrero de 2020.

Frente a la anterior decisión, la parte ejecutante solicitó aclaración e interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, se negó la aclaración y respecto de los recursos, se negó el de reposición por extemporáneo y el segundo se concedió mediante auto de 25 de enero de 2021.

Se argumenta en el recurso que se debe revocar la decisión adoptada frente al presunto cumplimiento de la obligación de hacer por parte de la demandada frente a los pagos a salud y pensión, toda vez que de las mismas se desprende una obligación de carácter legal general establecida en la Ley 100 de 1993 y la demandada debió acreditar en el proceso los pagos a EGM, con sanciones por ser extemporáneos certificados por EPS FAMISANAR y por PORVENIR y no por un operador de pago "pila" que no dan certeza de que los mismos estén en poder y a paz y salvo por EPS FAMISANAR y PORVENIR, en su defecto y con el fin de no lesionar el sistema de salud librar orden de pago a COMFACUNDI para que acredite en debida forma el pago con las sanciones de la Ley 100 de 1993 y la consabida certificación por la EPS FAMISANAR y el pago de los aportes a PORVENIR y el cálculo actuarial. Condenar a la demandada al pago de intereses moratorios porque aún continúa en mora frente al pago de las obligaciones desde el 23 de noviembre de 2018 hasta la fecha en que la demandada cumpla en debida forma con la obligación, y la liquidación de costas. (fl. 468-472, cuaderno 12).

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si hay lugar a revocar la decisión de primera instancia sobre el cumplimiento de la obligación de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión, adicionar la condena de intereses moratorios y la liquidación de costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es exigible ejecutivamente, entre otras, la obligación que conste en un documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente caso, la liquidación del crédito del presente proceso se deriva de la ejecución de una sentencia, de tal manera que se debe acudir al artículo 306 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del CPTySS, por ser una norma especial para ejecutar las sentencias.

El mencionado artículo señala el procedimiento para la ejecución de una sentencia condenatoria, y una vez formulada la solicitud de ejecución de la sentencia, el juez debe librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas, norma que es especial para ejecutar las sentencias.

La sentencia a ejecutar condena a \$39'385.266 por concepto de salarios.

\$61'841.522 por concepto de cesantías.

\$7'497.666 por concepto de intereses a las cesantías

\$30'920.759 por concepto de vacaciones

\$61'941.522 por concepto de prima de servicios

La indexación de las sumas anteriores

El pago de los aportes pensionales y de salud al respectivo fondo de pensiones y EPS a la que se encontrare afiliado el actor.

\$9'000.000 por concepto de agencias en derecho.

Respecto de las condenas, la pasiva pagó al demandante la suma de \$369'352.754, como se constata a folio 134 del cuaderno 12 y se dejó de

ello constancia en el auto que ordenó librar mandamiento de pago emitido el 29 de mayo de 2019.

Posteriormente, se emitió auto de aprobación de la liquidación del crédito en la suma de \$2'493.354; y se ordenó liquidar las costas teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$5'000.000=.

En ese orden de ideas, no está llamado a prosperar el recurso de apelación respecto de la liquidación de costas porque el Juzgado de primera instancia ordenó su liquidación la que será en fecha posterior a la emisión del presente auto porque es el último auto que se elabora una vez finalizadas las distintas etapas del proceso, aunado a que ya se fijaron las agencias en derecho en el proceso ejecutivo.

En relación con el punto de apelación que no se pueden dar por cumplida la obligación de hacer respecto a los pagos al sistema de seguridad social en salud y pensiones, porque se aportó el pago en el formato pila, es de anotar que de conformidad con el artículo 15 literal b) de la Ley 797 de 2003, modificado por el artículo 32 de la Ley 1911 de 2018, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) es el mecanismo principal del sistema de registro único de los afiliados al Sistema General de Pensiones y en Salud, que tiene también a su cargo la liquidación, administración y procesamiento de la información correspondiente.

De tal manera que a través de dicho mecanismo si se puede dar por cumplida la obligación del pago de los aportes a los diferentes sistemas del Sistema Integral de Seguridad Social, porque dicha información contiene los mismos datos que se encuentran en cada entidad del sistema, independiente de que sea EPS, fondo de pensiones o ARL; porque es la planilla a través de la cual se realiza las diferentes cotizaciones al sistema y no a cada entidad en particular. En ese orden de ideas, no es menester requerir otro medio de prueba para acreditar el cumplimiento de la obligación de los pagos al sistema de seguridad social integral.

En relación con el pago de cálculo actuarial, es de anotar que la sentencia de primera instancia en el numeral tercero no condenó al pago de cálculo actuarial sino al pago de los aportes a pensión y en salud, decisión que se confirmó en segunda instancia y en el recurso de casación; de tal manera que el proceso ejecutivo no hizo referencia a cálculo actuarial alguno porque la sentencia del proceso ordinario no emitió condena en ese aspecto, situación que no fue objeto de apelación en su momento por la parte demandante.

En relación con el pago de intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2018, es de anotar que la sentencia que se ejecuta en ninguno de sus apartes emitió condena por intereses moratorios, por lo que al tenor del artículo 306 del Código General del Proceso que señala que el mandamiento de pago se libra de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, no hay lugar a dichos intereses. Aunque no se puede desconocer que el juez de primera instancia ordenó los intereses legales y los tuvo en cuenta en la liquidación, no hay motivo legal para ordenar sumas adicionales, máxime cuando la pasiva consignó por la condena la suma de \$369.352.754, valor que ya fue recibido por el ejecutante.

En ese orden de ideas, no hay lugar a modificar ni a revocar el auto de 1º. de diciembre de 2020 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y como se señaló en párrafos precedentes el juez ya ordenó la liquidación de costas y fijó las agencias en derecho del proceso ejecutivo.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 1º. de diciembre de 2020 por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** CONTRA **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 22 de febrero de 2021 proferido en audiencia por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió el decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

1. La demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral pretendiendo se declare que **COLMENA S.A.** asumió los riesgos laborales de Nohora Beatriz Giraldo Monsalve, María Edilma Mora Barrios y Alba Otilia Gómez Gómez, por indemnización o incapacidad permanente parcial e incapacidades temporales, estando obligada en reembolsar los gastos y prestaciones asumidas; como consecuencia, se condene al pago del 100% de las prestaciones económicas pagadas intereses moratorios, costas y agencias en derecho (folios 1-15).
2. La parte convocada a juicio, **COLMENA SEGUROS S.A.**, al contestar el *libelo genitor*² solicitó como medios de prueba, entre otros, el dictamen pericial a realizarse por la Junta Nacional de Calificación, con el propósito de que «sirva calificar el grado de incapacidad laboral que padece dicha trabajadora, el origen y la fecha de estructuración», anunciando la necesidad de contradicción respecto de los dictámenes adidos de folio 10 a 12; 184 a 188 y 227 a 232 efectuados por Positiva Compañía de Seguros el 6 de junio de 2018; el 29 de octubre de 2016 y 13 de enero de 2017.

² Folios 106 a 164



3. En audiencia pública celebrada el 22 de febrero de 2021, el Juzgado de Conocimiento resolvió, negar el dictamen pericial por considerar que con la documental arrimada al proceso, obraban dictámenes efectuados a los afiliados y con ellos, se dio origen a los beneficios prestacionales, de los cuales se pretende el reembolso por parte de la demandante (CD folio 366).
4. La profesional del derecho de la parte demandada elevó recurso de alzada contra la anterior determinación, manifestando en síntesis como motivos de disidencia que, pretendía se decretara dicha prueba, con el fin de controvertir el grado de incapacidad y fecha de estructuración otorgados a los trabajadores, ya que, los dictámenes fueron aportados como anexos de la demanda fueron inoponibles a Colmena Seguros (CD a folio 366).
5. El Juez de primer grado concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, folio 367.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

DECRETO DE PRUEBAS

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si procede a favor del COLMENA SEGUROS S.A. el decreto del dictamen pericial.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar esta Colegiatura que conforme a las previsiones del ordenamiento adjetivo laboral, la



oportunidad procesal para allegar las pruebas que se pretenden hacer valer en el trámite ordinario o especial se ciñen de la siguiente manera; a la parte demandante le corresponde elevar solicitud probatoria al momento de presentar la demanda o la reforma de la misma, de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, en tratándose de la parte demandada, las mismas deberán requerirse al momento de contestar la demanda o su reforma.

Debe señalarse además, que la normatividad referida, exige el cumplimiento de este requisito como presupuesto fundamental para la admisión de dichos actos procesales, lo que significa, que en el procedimiento laboral, las únicas oportunidades para solicitar y presentar pruebas son la demanda, su reforma o adición y la contestación de la demanda. Oportunidades procesales que para ambos sujetos procesales son perentorias, pues determinan de forma fehaciente el momento oportuno para la presentación o petición de los medios probatorios, los cuales deberá tener en cuenta el operador judicial al momento de decretar las mismas y dar inicio al debate probatorio.

Ahora, en lo que comporta el objeto de la prueba y su necesidad dentro del asunto jurisdiccional, innegable es referir que bajo los apremios del artículo 51 del CPT son admisibles *«todos los medios de prueba establecidos en la ley»*, agregando el artículo 53 *ejusdem* que el funcionario judicial como delegado de conducir el devenir probatorio *«podrá»* rechazar las probanzas que resulten *«inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito»*, presupuestos visualizados en el igualdad de términos en el artículo 168 del CGP que a la letra indica:

«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»



Bajo esa óptica, es preciso indicar que la parte recurrente solicita a folio 162 de las diligencias el decreto y practica del dictamen pericial, aduciendo para el efecto la necesaria valoración de las señoras, Nohora Beatriz Giraldo Monsalve, María Edilma Mora Barrios y Alba Otilia Gómez Gómez, en cuanto a «*grado de incapacidad laboral que padecen aquellos y la fecha de estructuración de la misma*»; agregando en la alzada, que se pretende evitar una vulneración a los derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

Descendiendo a la resolución de la instancia, preciso es inferir que los reclamos de Colmena S.A. en manera alguna buscan materializar aquella premisa de la norma *ejusdem*, concerniente a «*hechos que interesen al proceso*» y que encuentren su relación con el objeto judicial, pues no se avizora dentro del cuerpo del escrito introductorio, ni se integraron las diligencias con demanda de reconvención, donde los extremos persiguieran el cese de efectos de los dictámenes emanados de POSITIVA S.A. o la mutación en cuanto al origen, fecha de estructuración y porcentaje de pérdida de capacidad laboral de Nohora Beatriz Giraldo Monsalve, María Edilma Mora Barrios y Alba Otilia Gómez Gómez y, mucho menos, la veracidad en el reconocimiento de indemnizaciones por incapacidad permanente parcial, centrándose el *examine* en la determinación de la exposición al riesgo, sobre el cual, indudablemente, la pasiva puede desplegar las actividades probatorias por medios disímiles.

Pese a lo anterior, al pretender la demandada efectuar una valoración o dictamen pericial a las afiliadas anteriormente enunciadas, se desborda el objeto del litigio, ya que ello, conduciría a relegar derechos, posiblemente adquiridos, de un tercero no integrado a la Litis, lo que en manera alguna resulta viable bajo este reclamo jurisdiccional.

Por manera que, sin necesidad de mayores apreciaciones, se confirmará el proveído de primera instancia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

COSTAS. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **RIESGOS LABORALES COLMENAS S.A.**, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 37 2017 00162 02

ASUNTO: APELACIÓN AUTO ORDINARIO

DEMANDANTE: GLADYS GUTIÉRREZ DE GÓMEZ

DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los Treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

AUTO
ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de julio de 2019, el juez de primera instancia, fijó como agencias en derecho la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante (fl.157), impartiendo aprobación a dicha liquidación, el apoderado de esta dentro del término previsto para el efecto interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra de dicha decisión, argumentando en síntesis, que como quiera que las pretensiones no habían sido desfavorables a la parte que representa, condenarla en costas le resultaba perjudicial por cuanto sólo contaba con lo adecuado para garantizar su congrua subsistencia, esto es, atender sus necesidades primarias. (fl.158)

En providencia del 10 de agosto de 2020, el juzgado de conocimiento, negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto. (fl.160)



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105037 2017 162 02 Dte: GLADYS GUTIÉRREZ DE GÓMEZ Ddo.: BANCO POPULAR S.A.

Ahora bien, como quiera que el auto que resuelve sobre la liquidación de costas y agencias en derecho es apelable conforme al numeral 5 del artículo 366 del CGP, procede la Sala a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la controversia planteada, encuentra oportuno la Sala referirse a la definición que sobre costas procesales ha señalado la jurisprudencia¹ cuando indica que son **"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"**, conformada por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. En cuanto a las agencias en derecho ha manifestado que no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

El numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso es la norma llamada a regular lo referente al tema y que indica que se debe acudir a las tarifas establecidas para los efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo perentoria dicha disposición en que además debe tenerse en cuenta:

“...La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas...” (Subrayado)

Es así como ateniendo a la fecha de radicación del proceso de la referencia, la fijación de agencias en derecho, se encuentra regulada por el Acuerdo PSA16 – 10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de agosto de 2016 y que en cuanto a las tarifas que se deben observar en los procesos declarativos como lo es el presente asunto, indica en su artículo

¹ Sentencia C-089 del 2002



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105037 2017 162 02 Dte: GLADYS GUTIÉRREZ DE GÓMEZ Ddo.: BANCO POPULAR S.A.

5, numeral 1 que por razón de cuantía, estas se deben fijar entre un 3% y un 7.5% de lo pedido.

Conforme la norma citada en precedencia, se tiene que el proceso judicial objeto de pronunciamiento perseguía la declaratoria de una relación laboral y el reconocimiento de pensión restringida de jubilación prevista en la Ley 171 de 1961, de lo que se extrae con claridad que las agencias en derecho fijadas en primer grado, no exceden topes fijados por el Acuerdo PSAA16 – 10554; contrario sensu, observaron la situación económica que alega el recurrente atraviesa la demandante, ya que se fijó una suma que no resulta nada elevada, si se compara con los gastos en que tuvo que incurrir demandada para ejercer su defensa ante el llamado a juicio de la demandante.

Siendo pertinente reiterar al recurrente que las agencias en derecho conforme la definición del Acuerdo a que se ha aludido, corresponden a: *una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.*

Así las cosas en el presente es claro que no hay lugar a modificar el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, ya que se itera, estas deben reconocer el valor en que incurrió la parte llamada a juicio para acudir al trámite procesal, aunado a lo cual, conforme las previsiones del precitado artículo 366 del CGP, las costas, deben estar a cargo de la **parte vencida**, que en este caso fue la demandante, no pudiendo desconocer la obligación que le impone tal normatividad, máxime cuando no solicitó ser beneficiaria de amparo de pobreza para relevarla del cumplimiento de tal obligación, razones suficientes para **confirmar** la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105037 2017 162 02 Dte: GLADYS GUTIÉRREZ DE GÓMEZ Ddo.: BANCO POPULAR S.A.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida conforme la parte motiva del presente pronunciamiento.

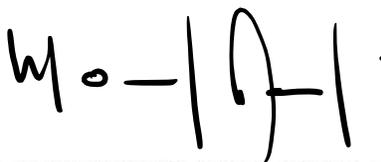
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 015-2019-00432-01

Demandante: YOVANIS RAFAEL GRANADOS MARTINEZ

Demandada: FONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA- FEUNISAB

Bogotá D.C. Treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **FONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA- FEUNISAB**, contra la sentencia emitida el 10 de marzo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 017-2018-00308-01

Demandante: CARLOS JULIO BUITRAGO

Demandada(o): JOSE WILLIAM BUITRAGO LAITON

Bogotá D.C. Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el curador ad litem de la parte demandada, contra el auto proferido el 15 de abril de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado**

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 009-2019-00008-01

Demandante: JESUS HENRY GALVIS GUTIERREZ

Demandada: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C. Treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra la sentencia emitida el 12 de febrero de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 016-2019-00150-01

Demandante: OLGA LUCIA RUIZ CABEZAS

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C. Treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las accionadas PROTECCIÓN y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 06 de abril de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 013-2019-00600-01

Demandante: MARICELA REYES NARVAEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C. Treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las accionadas COLPENSIONES y PORVENIR, contra la sentencia emitida el 16 de marzo de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 030-2019-00538-01

Demandante: YOLANDA CANTE RODRIGUEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C. Treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLFONDOS, contra la sentencia emitida el 05 de febrero de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 028-2019-00191-01

Demandante: GLORIA MERCEDES GUTIERREZ JARAMILLO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C. Treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las accionadas PORVENIR y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 15 de abril de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

EJECUTIVO N° 02-2017-171-01

DEMANDANTE: ISAIÁS VARELA

DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de queja contra proveído de fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual, la Juez de Primera Instancia, negó el recurso de apelación interpuesto, contra la providencia que data del 6 de noviembre de 2019 (fl. 206 expediente digital) y a través de la cual, dicha juzgadora, negó la entrega de título elevada por el apoderado de la parte demandante, requiriéndolo para que allegara poder actualizado y en el que se señalara que su poderdante le otorgaba las costas procesales.

Al respecto, procede señalar que el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo indica:

“Art. 68- *Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede la casación.” (subrayado fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, señala de manera taxativa los autos que pueden ser objeto del recurso de apelación y a su tenor literal dispone:

“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. **El que rechace la representación de una de las partes** o la intervención de terceros.
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley. (...)* (Negrilla fuera del texto original)

Conforme lo anterior, para la sala no es de recibo como lo indica el despacho judicial de conocimiento que la providencia objeto de inconformidad, no sea susceptible de recurso, por cuanto el numeral 2 de la norma antes transcrita, señala claramente que el recurso de apelación procede contra el auto que **“rechace la representación de una de las partes...”**, resultando notorio en esta oportunidad, que mediante la providencia objeto de recurso,

se rechaza la representación de la parte demandante a través de su apoderado, ordenándole constituir un nuevo poder, cuando en el expediente obra a folio 209, el poder conferido por el señor Isaías Varela, por virtud del cual, le confía al Dr. Julián Andrés Giraldo su representación en el proceso judicial objeto de pronunciamiento, confiriéndole entre otras, las facultades expresas de **recibir y cobrar las costas procesales**, respecto de las cuales, la juez de primer grado se negó a efectuar la entrega de título judicial consignado por este rubro por la entidad ejecutada.

Así las cosas y como se señaló, al ser esta providencia susceptible de recurso de apelación, se declarará **INDEBIDA LA DENEGACIÓN** del mismo y en consecuencia, en aplicación de lo previsto en el último inciso del artículo 353 del CGP, se dispondrá la **ADMISIÓN** del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 6 de noviembre de 2019, en el efecto **suspensivo**; comunicando lo aquí dispuesto al Juzgado de conocimiento del proceso así como a la oficina judicial de reparto para que compense el recurso concedido.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INDEBIDA LA DENEGACIÓN del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del auto dictado el 6 de noviembre de 2019 por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

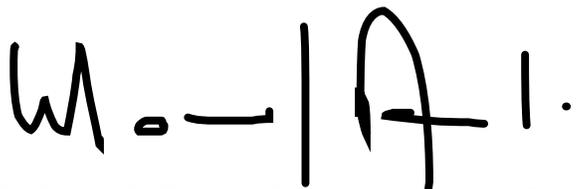
SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación contra la providencia antes señalada en el efecto **suspensivo**.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá y a la oficina judicial de reparto a efectos de que realice la respectiva compensación del recurso concedido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO